



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE RESOLUCION DE
ALCALDIA N° 523-2009-AL-MPC, EN EL EXPEDIENTE
N°00019-2010-0-0801-JR-CI-01 DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CAÑETE – CAÑETE 2020.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

**AUTORA:
YESSENIA PALLIN SACSA
CÓDIGO ORCID: 0000-0001-6772-5960**

**ASESORA:
TERESA ESPERANZA ZAMUDIO OJEDA
CÓDIGO ORCID: 0000-0002-4030-7117**

**CAÑETE – PERÚ
2020**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Pallin Sacca, Yessenia

ORCID: 0000-0001-6772-5960

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Cañete, Perú

ASESOR

Zamudio Ojeda, Teresa Esperanza

ORCID: 0000-0002-4030-7117

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas,
Escuela Profesional de Derecho, Cañete, Perú

JURADO

Belleza Castellares, Luis Miguel

ORCID N° 0000-0003-3344-505X

Ramos Mendoza, Julio Cesar

ORCID N° 0000-0003-3745-2898

Reyes De La Cruz, Kaykoshida María

ORCID N° 0000-0002-0543-5244

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Luis Miguel Belleza Castellares

Presidente

Julio Cesar Ramos Mendoza

Miembro

Kaykoshida María Reyes De La Cruz

Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Sobre todas las cosas por haberme dado la vida y guiarme por el camino del bien.

A la ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo, hacerme profesional.

Yessenia Pallin Sacsa

DEDICATORIA

A mis padres:

Por darme la vida, y por sus enseñanzas y valores que me inculcaron y han hecho de mi la persona que soy.

Yessenia Pallin Sacsa

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución de Alcaldía N° 523-2009-AL-MPC, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00019-2010-0-0801-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Cañete – Cañete, 2020. Fue de tipo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue el expediente judicial N° 00019-2010-0-0801-JR-CI-01, seleccionado mediante muestreo no probabilístico; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y del análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, propuesta por expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, nulidad, motivación, resolución y sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance judgments on the Invalidity of Mayor's Resolution No. 523-2009-AL-MPC, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00019 -2010-0-0801-JR-CI-01 of the Cañete Judicial District - Cañete, 2020. It was qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was judicial file N ° 00019-2010-0-0801-JR-CI-01, selected by non-probabilistic sampling; Observation and content analysis techniques were used to collect the data; and as an instrument a checklist, proposed by experts. The results revealed that the quality of the expository, considering and decisive part, pertaining to: the first instance sentence was of rank: very high, very high and very high; and of the second instance sentence: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high and very high, respectively.

Keywords: quality, nullity, motivation, resolution and sentence.

CONTENIDO

	Pág.
EQUIPO DE TRABAJO	ii
JURADO EVALUADOR	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA.....	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT.....	vii
CONTENIDO	viii
ÍNDICE DE RESULTADOS	xv
I. Introducción.....	1
II. Revisión de Literatura.....	7
2.1. Antecedentes	7
2.2. Bases teóricas de la investigación	14
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las Sentencias en estudio	14
2.2.1.1. La jurisdicción.	14
2.2.1.1.1. Características de la jurisdicción	14
2.2.1.1.2. Elementos de la jurisdicción	16
2.2.1.1.3. Principios constitucionales relacionados con la función jurisdiccional...17	
2.2.1.1.3.1. Principio de unidad y exclusividad.....	17
2.2.1.1.3.2. Principio de independencia.....	17
2.2.1.1.3.3. El principio de la observancia del debido proceso	18
2.2.1.1.3.4. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales.....	18
2.2.1.1.3.6. El principio de pluralidad de instancia	19

2.2.1.1.3.7. El principio de no ser privado del derecho de defensa	20
2.2.1.2. La competencia.	20
2.2.1.2.1. Concepto	20
2.2.1.2.2. La competencia en el proceso contencioso administrativo.....	20
2.2.1.2.2.1. Competencia territorial	20
2.2.1.2.2.2. Competencia Funcional	21
2.2.1.2.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio.....	21
2.2.1.3. El proceso	21
2.2.1.3.1. Funciones	22
2.2.1.3.2 El proceso como garantía constitucional	23
2.2.1.4. El proceso contencioso administrativo	24
2.2.1.4.1. Definición	24
2.2.1.4.2. El régimen del contencioso administrativo en la Constitución de 1993..	24
2.2.1.4.3. La Ley N° 27584 que regula el proceso contencioso administrativo.....	24
2.2.1.4.4. Finalidad del proceso contencioso administrativo.....	26
2.2.1.4.5. Objeto del proceso contencioso administrativo	27
2.2.1.4.6. Competencia	27
2.2.1.4.7. Los principios del proceso contencioso administrativo	27
2.2.1.4.7.1 Principio de integración	27
2.2.1.4.7.2. Principio de igualdad procesal	28
2.2.1.4.7.3. Principio de favorecimiento del proceso	28
2.2.1.4.7.4. Principio de suplencia de oficio.....	29
2.2.1.5. Exclusividad del proceso contencioso	29
2.2.1.6. La pretensión procesal	29

2.2.1.6.1. Concepto	29
2.2.1.6.2. La pretensión en el proceso contencioso administrativo	30
2.2.1.6.3. Tipos de pretensión en el proceso contencioso administrativo.....	30
2.2.1.7. El Juez y las partes en el proceso contencioso administrativo	33
2.2.1.7.1. El Juez.....	33
2.2.1.7.2. Las partes	33
2.2.1.7.2.1. Demandante	33
2.2.1.7.2.2. Demandado	34
2.2.1.8. Actos impugnables	35
2.2.1.9. Desarrollo del proceso	37
2.2.1.9.1. Demanda	37
2.2.1.9.1. Concepto	37
2.2.1.9.2. Regulación de la Demanda	37
2.2.1.9.3. Requisitos de Procedencia de la Demanda	37
2.2.1.9.3.1. Agotamiento de la Vía Administrativa.....	37
2.2.1.9.3.2 Plazos para interponer la demanda contencioso administrativo	38
2.2.1.10. Los puntos Controvertidos en el Proceso Contencioso administrativo	39
2.2.1.10.1. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio	39
2.2.1.11. Los medios de prueba	39
2.2.1.11.1. La prueba.	39
2.2.1.11.1.1 En sentido común.....	40
2.2.1.11.1.2 En sentido jurídico procesal.	40
2.2.1.11.2. Concepto de prueba para el Juez.	41
2.2.1.11.3. El objeto de la prueba.....	41

2.2.1.11.4. Valoración y apreciación de la prueba.	41
2.2.1.11.5. Principios aplicables a los medios probatorios	43
2.2.1.11.5.1. El principio de la carga de la prueba.	43
2.2.1.11.5.2. Oportunidad	44
2.2.1.11.6. Actividad probatoria en el proceso contencioso administrativo	44
2.2.1.11.6.1. Actividad probatoria de oficio.....	44
2.2.1.11.6.2. Carga de la prueba.....	44
2.2.1.11.7. Medios de prueba actuados en el caso concreto.	45
2.2.1.11.7.1. Documentales.....	45
2.2.1.12. La Sentencia.....	46
2.2.1.12.1. Definiciones	46
2.2.1.12.2. En el ámbito de la doctrina.	47
2.2.1.12.3. Estructura y contenido de la sentencia.....	47
2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia.....	55
2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso	56
2.2.1.12.4.2. La obligación de motivar	58
2.2.1.12.5. La justificación fundada en derecho	59
2.2.1.12.6. Exigencias para una adecuada justificación de la decisión judicial.....	59
2.2.1.12.7. Requisitos respecto del juicio de hecho	61
2.2.1.12.8. Requisitos respecto del juicio de derecho.....	63
2.2.1.12.9. Principios relevantes en el contenido de la sentencia	65
2.2.1.12.9.1. El principio de congruencia procesal.....	66
2.2.1.12.9.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales	66

2.2.1.12.10. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales	69
2.2.1.12.10.1 La motivación como justificación interna y externa.....	70
2.2.1.12.11 Cuestiones doctrinales acerca de la sentencia en el proceso contencioso administrativo	72
2.2.1.13. Los medios impugnatorios.....	76
2.2.1.13.1. Definición	76
2.2.1.13.2. Clases	76
2.2.1.13.2.1. La reposición.....	76
2.2.1.13.2.2. La apelación.....	78
2.2.1.13.2.3. La casación	81
2.2.1.13.2.4. La queja.....	83
2.2.1.13.3. Medios impugnatorios formulados en el proceso en estudio.....	85
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.....	85
2.2.2.3. Acto Administrativo.....	85
2.2.2.4. Elemento del Acto Administrativo.....	86
2.2.2.5. Clases de Actos Administrativos.....	88
2.2.2.6. Validez del Acto Administrativo	91
2.2.2.7. Forma del acto administrativo	93
2.2.2.8. Efectos Jurídicos del Acto Administrativo.....	93
2.2.2.9. Eficacia del Acto Administrativo	93
2.3. Marco conceptual.....	95
III. Hipótesis	98

IV. Metodología	99
4.1. Tipo y nivel de investigación	99
3.2. Diseño de investigación	101
4.3. Población y muestra.....	102
4.4. Definición y operacionalización de las variables	102
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	104
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	106
4.6.1. De la recolección de daros	106
4.6.2. Del análisis de datos	107
4.6.1. La primera etapa: abierta y exploratoria	107
4.6.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos .	107
4.6.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático	108
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	108
4.8. Principios éticos	112
4.9. Rigor científico	113
V. Resultados	114
5.1. Resultados.....	114
5.2. Análisis de resultados.....	151
VI. Conclusiones.....	158
6.1. Conclusiones	158
6.2. Recomendaciones	163
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	165
ANEXOS.....	172
Anexo 1: Operacionalización de la variable	173

Anexo2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable.	181
Anexo 3: Declaración de compromiso ético	196
Anexo 4: Sentencias en WORD (tipeadas) de primera y de segunda instancia.....	197

ÍNDICE DE RESULTADOS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	
Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva	114
Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa	122
Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive.....	130
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	
Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva	134
Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa	138
Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive.....	143
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	
Cuadro 7: Calidad de sentencia de primera instancia	147
Cuadro 8: Calidad de sentencia de segunda instancia	149

I. Introducción

La presente investigación estuvo basada en el conocimiento de la calidad de las sentencias de un proceso judicial, en este caso el de la nulidad de resolución de alcaldía, el cual motivó analizar el contexto temporal y espacial del cual surge, ya que siendo realistas estas sentencias se producen como resultado de la actividad del hombre o juez que trabaja en nombre y representación del Estado.

En el contexto internacional:

En España, según diversos autores, desde hace algunos períodos, de acuerdo con las encuestas ejecutadas por organismos públicos y privados, sin solución de continuidad, durante todo el período democrático con respecto a la Administración de Justicia en España se le reprende lentitud, falta de soberanía y de otras deficiencias, que las resoluciones judiciales generan grados de incertidumbre sobresalientes. Sin una justicia resuelta de tal manera que sea eficiente, independiente y por último fiable, difícilmente puede hablarse de un Estado de Derecho de la eficacia, siendo requerida por las democracias más avanzadas, entre las que España se encuentra.

Según Burgos (2010), refirió que se tiene como problema principal, el retraso de los procesos, ya que son demasiado lentos, y la decisión que tiene el órgano jurisdiccional es muy tardía, asimismo existe ausencia de calidad en varias resoluciones judiciales.

Asimismo, en América Latina, según Rico y Salas (s.f.) que investigaron “La Administración de Justicia en América Latina”, para el Centro de la Administración de justicia de la Universidad Internacional de la Florida

(CAJ/FIU), reportaron que, la administración de justicia ha cumplido un papel muy relevante en el proceso de la democracia empezando de la década de los 80, por lo que en los países de esos sectores tienen problemas de índole normativo, social, de economía y política y otros. Respecto a los jueces hallaron, que en algunos países el número no era apto para la población; que la colocación geográfica de oficinas de los establecimientos que acceden el sistema: Policía, Ministerio Público, y Órganos Jurisdiccionales, restringían el acceso de gran parte de la población, sobre todo en zonas rurales donde las ubicaciones de las viviendas eran dispersas y los caminos difíciles en épocas de lluvias, como es el caso del Perú. Que, existían horarios limitados de los principales organismos, ausencia generalizada de los servicios de turno; costo elevado de los procedimientos judiciales, etc., que imposibilitaban acudir al sistema de justicia. También, influencia política; confabulación; relaciones de amistad; ausencia de mecanismos eficaces de control, y la corrupción, denominada en México, en Argentina, la mordida; y en el Perú, la coima.

En asuntos de eficiencia, el cálculo en cláusulas de costo/beneficio, de los servicios que dan la administración de justicia, es muy ardua por ser difícil de enumerar y ser tan compleja los principios que componen el Sistema de Justicia como es el principio de Equidad y justicia.

De acuerdo a Gregorio (1996):

Los aspectos perjudiciales más citados en los análisis de los sistemas de administración de justicia en América Latina han sido: lentitud, incertidumbre, la excesiva complejidad, inaccesibilidad y una relación muy alta costo/beneficio. Por otro lado, las soluciones planteadas pasan casi siempre por aumentar el número de jueces y funcionarios, equipamiento y nuevos códigos. Continuamente, se piensa que estas medidas producirán involuntariamente los resultados esperados.

Mientras tanto el tamaño y la estructura del Poder Judicial asciende desvariadamente, instituyéndose nuevos conflictos y nuevas dificultades. Sin embargo, gran parte de los problemas tienen su raíz en los modelos existentes sobre la gestión y el manejo de casos. Varios de los cambios que pueden solucionar estos problemas podrían ser generados desde el interior del Poder Judicial sin aumentar principalmente el presupuesto ni apelar a reformas legislativas. Para poder diseñar cambios desde la interior resulta necesario disponer de información básica y estadística que pueda ser analizada simultáneamente con jueces y funcionarios y contrastada con las experiencias realizadas en otras jurisdicciones. El Poder Judicial debería idear medios para examinar constantemente su funcionamiento y buscar la manera de perfeccionarlo, al mismo tiempo que imparte justicia. (p. 1)

En el Perú:

Pásara (1984), explicó sistemáticamente por qué la justicia en el Perú tiene un precio. Logró precisar tres factores principales del precio de la justicia:

Los gastos directos: que son aquellos que se realizan por el solo hecho de comparecer en el juzgado. Incluye los gastos por servicios de abogados, cédulas de notificación y aranceles judiciales, entre otros. Los gastos indirectos: incluyen todos aquellos gastos realizados por la sola relación de gestión con el juzgado o del sistema de justicia donde se desarrolla el caso o resolución del conflicto. Entre ellos están, por ejemplo, los gastos de transporte, alimentación, permiso de trabajo, etcétera. Los costos de oportunidad: surgen o se constituyen a partir de la larga duración de los procesos, que da lugar a la reposición de derechos cuando su sola suspensión ha ocasionado ya perjuicios irreparables. Es el caso de una persona que, siendo inculpada en un proceso penal, es detenida. (pp. 202-203)

Sumar (2011) ha señalado que el descrédito de la institución judicial es una realidad, sin embargo no es toda la responsabilidad de los actuales miembros del Poder judicial, ya que a los jueces y fiscales les compete su cargo de labor justiciable, pero a los otros poderes del Estado, el legislativo y ejecutivo, la labor de revisión y enmienda les compete, por último, este interés es a nivel nacional e internacional.

Gutiérrez (2015) en la Gaceta jurídica señaló que,

Uno de los más graves problemas que incomoda al Poder Judicial es el costoso índice de provisionalidad de sus funcionarios, revelan que un significativo número de jueces que gestionan justicia en el Perú no han sido nombrados para ese puesto por el Consejo Nacional de la Magistratura luego de un debido proceso de selección y evaluación, sino que para resguardar las plazas vacantes se apela a magistrados de un nivel inferior o, en su defecto, al listado de jueces excedentes. Esta situación establece, sin duda, una importante amenaza para la independencia e imparcialidad en la función jurisdiccional; en efecto los jueces que no cuentan con la garantía de la permanencia e inmovilidad del cargo pueden ser más fáciles y vulnerables ante diversas presiones, tanto del interior del Poder Judicial, como los Poderes externos. (p. 5)

En el ámbito local se puede ver que la problemática radica en la lentitud del proceso judicial, además de corrupción al momento de resolver y una insuficiente motivación de sentencia.

Asimismo, en Lima, Zúñiga (2015) precisó que

A fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia, y a partir de la experiencia profesional adquirida se ha identificado dos clases de barreras: 1) legales; y, 2) extralegales (institucionales, sociales y económicas). Dicha clasificación, no implica que las barreras descritas puedan presentarse únicamente de manera aislada o individual, siendo más bien todo lo contrario, ya que de la realidad de nuestro país resulta recurrente hallar más de una barrera que limite o restrinja el acceso a la justicia en determinados espacios geográficos. Una de las principales barreras que atañe a la mayoría de los particulares, es la barrera cultural. Dicha barrera, impide a cualquier particular comprender el funcionamiento del Sistema de Justicia, las normas que lo regulan y los derechos que pueden ser objeto de tutela por el mismo. (pp.26-28)

Desde la perspectiva de los Colegios de Abogados, hay actividades orientadas a evaluar la actividad jurisdiccional, denominados referéndums, cuyos resultados dan cuenta, que algunos magistrados cumplen su labor, dentro de las expectativas de los profesionales del derecho; pero también, hay quienes no alcanzan la aprobación de esta consulta.

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de

base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales”. (ULADECH, 2011)

Por todo lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 00019-2010-0-0801-JR-CI-01, perteneciente al Primer Juzgado Mixto Permanente, del Distrito Judicial del Cañete, que comprende un proceso sobre Nulidad de Resolución de alcaldía; donde se observó que la sentencia de primera instancia fue declarada Infundada, y tras apelación se decidió confirmar la sentencia, en segunda instancia.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre la nulidad de Resolución de Alcaldía N° 523-2009-AL-MPC, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00019-2010-0-0801-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Cañete - Cañete, 2020?

Para resolver el problema se trazó un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Nulidad de Resolución de Alcaldía No 523-2009-AL-MPC, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00019-2010-0-0801-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Cañete - Cañete, 2020.

Para alcanzar el objetivo general se trazaron objetivos específicos:

Con respecto a la Sentencia de Primera Instancia

1. Determinar la calidad en su parte expositiva de la sentencia de primera instancia enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad en su parte considerativa de la sentencia de primera instancia enfatizando la motivación de los hechos y del derecho aplicado.
3. Determinar la calidad en su parte resolutive de la sentencia de primera instancia enfatizando el principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Con respecto a la Sentencia de Segunda Instancia

1. Determinar la calidad en su parte expositiva de la sentencia de segunda instancia enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad en su parte considerativa de la sentencia de segunda instancia enfatizando la motivación de los hechos y del derecho aplicado.
3. Determinar la calidad en su parte resolutive de la sentencia de segunda instancia enfatizando el principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Esta propuesta de investigación se justificó, porque partió de la observación profunda aplicada en la realidad nacional y local en el cual se evidenciaron que la sociedad reclama justicia, expresión que se puede traducir en una solicitud de intervención inmediata de parte de las autoridades frente a hechos que día a día trastocan el orden jurídico y social, generando zozobra y desaliento.

Se trató de un modesto trabajo que se desprendió de una propuesta de investigación diseñada en la ULADECH Católica, que evidenció el esfuerzo institucional que nos comprende, se orientó a sensibilizar a los responsables

de la dirección, conducción, desarrollo, evaluación y administración de la justicia, en su parte jurisdiccional, porque los resultados revelaron aspectos en los cuales los operadores de la justicia han puesto mayor empeño, y muy probablemente, también, omisiones o insuficiencias, por lo que es rol propiamente de los magistrados evidenciar tal cambio.

Otros destinatarios del presente estudio son profesionales y estudiantes del derecho, colegios de abogados, autoridades que conforman el Sistema Justicia y la sociedad en su conjunto, quienes podrán encontrar en esta propuesta contenidos que pueden incorporar a su bagaje cognitivo.

Finalmente, tiene un valor metodológico el que se evidenció a través de los procedimientos aplicados en este trabajo de investigación, que hizo posible analizar la calidad de las sentencias emitidas por nuestros Jueces y de esta forma resolver la interrogante establecida en nuestro enunciado.

II. Revisión de la Literatura

2.1. Antecedentes

Naranjo (2016) en Ecuador, en su investigación titulado La motivación como garantía constitucional y su incidencia en las resoluciones judiciales emitidas por los Jueces de Garantías Penales de la Unidad Judicial de Flagrancia en el año 2016, realizada en la Universidad Central de Ecuador, tuvo como objetivo analizar la motivación de las resoluciones de los poderes públicos como una garantía procesal de rango constitucional; utilizó el método deductivo descriptivo y sintético entre otros para el análisis jurídico práctico de esta figura, y concluyó: 1) Las resoluciones que se emiten en la Unidad Judicial de

Garantías Penales con competencia en Infracciones Flagrantes, por lo general son carentes de motivación, ocasionando inseguridad jurídica en el sistema de justicia y la vulneración a los derechos de los procesados y actores. 2) Se establece en la Constitución la obligación de que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivados, enunciando las normas o principios jurídicos en que se fundamentan y explicando la pertinencia de su aplicación a lo antecedente de hecho. En caso de incumplimiento el servidor responsable será sancionado y la resolución será anulada. 3) Entre los principales problemas que se genera cuando las resoluciones, sentencia, fallos de llamamiento entre otros, no son debidamente motivados es su nulidad, porque a su vez los procesos penales se retraen a su sentido original, teniendo que instaurarse un nuevo proceso, aspecto que significa la erogación de ingentes recursos económicos por parte del Estado y de las partes involucradas. 4) Los jueces son responsables de motivar debidamente las resoluciones exponiendo sus puntos de vista siempre que se ajusten a los antecedentes de hecho y la correcta aplicación de los fundamentos de derechos, dictando resoluciones que se enmarquen en lo razonable, lógico y comprensible, para que los procesos sean resueltos satisfactoriamente y brinden seguridad jurídica y confianza en el sistema de justicia. 5) Las razones por las cuales se determina una resolución, es que no solo se motiva por simple interpretación del derecho, sino por un proceso mental que exterioriza un proceso intelectual del juez, por lo cual esto no solo hace la garantía de la defensa de un juicio, sino la esencia del régimen democrático, toda vez que a los sujetos de derecho no se les pueden privar de conocer las razones por las cuales determinaron dicha

resolución.

Guerrero (2018), en su estudio titulado “Calidad de sentencias y su cumplimiento en las garantías de la administración de justicia en el Distrito Judicial de Lima Norte, 2017”, tuvo como objetivo general Determinar la relación entre la calidad de sentencia en el cumplimiento y en las garantías de la administración de justicia del Distrito Judicial Lima Norte. En cuanto a la metodología, el tipo de investigación fue básica, de nivel exploratorio descriptivo, de enfoque cuantitativo; de diseño transaccional, retrospectivo y no experimental. Llegó a las siguientes conclusiones: a) entre todas las variables objeto de estudio de esta investigación se ha demostrado la existencia de una relación significativa, b) entre las variables Calidad de sentencia y Cumplimiento de la administración de justicia hay un nivel muy alto de correlación, c) entre la variable Calidad de sentencia y Garantías de la administración de justicia ocurre lo mismo, un nivel de correlación muy alto.

Sánchez (2016), en su estudio titulado Análisis de las sentencias en el distrito judicial de lima norte en función a la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales, tuvo como objetivo Determinar el nivel de calidad de las sentencias judiciales en función a la mejora continua del distrito judicial Lima Norte. Es decir, desde la perspectiva Constitucional se analiza, si existe la vulneración de los derechos de los reos o imputados. En su metodología fue un estudio cuantitativo, de tipo básico, experimental transversal, y retrospectiva, de diseño correlacional, se usó como instrumento un cuestionario de valoración y análisis. Concluyó: La libertad es un eje

importante para la democracia, clave para la protección de todos los derechos humanos y a la dignidad humana, por derecho propio. La práctica común de aplicación de las sanciones penales, tal y conforme se puede apreciar de las estadísticas se concreta en sentencias con pena suspendida o con reserva de fallo, ambas con reglas de conducta. No significa que el Juez Penal esté aplicando inadecuadamente la pena que corresponda a la infracción penal, sino que dentro de sus facultades opta por la aplicación de la pena que según su entender resulte apropiada para el caso; sin embargo la experiencia y la realidad nos informa que las sentencias con pena suspendida o la reserva de fallo, con reglas de conducta, se han convirtiendo en meras sentencias declarativas, que en la mayoría de los casos, dichas reglas de conducta no se cumplen, dejando desconcierto en el agraviado y en el ciudadano común, ya que el delincuente sentenciado en nada habrá resarcido el daño ocasionado por su delito.

En relación a la línea de investigación de nuestra institución Uladech:

Riveros (2019), en su investigación titulado Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resoluciones administrativas, en el expediente 01048-2017-0-0302-JR-CI-01, del distrito judicial de Andahuaylas – Lima, 2019, refirió: El objetivo fue analizar y determinar si las sentencias emitidas durante el Proceso Contencioso Administrativo, en primera y segunda instancia sobre Nulidad de resoluciones en el expediente N° 01048-2017-0-0302-JR-CI-01, del Juzgado Civil – Sede Modulo Básico de Justicia de Andahuaylas – Lima, 2019. Con el fin de establecer la calidad, en cuanto a las partes de la resolución (expositiva, considerativa y resolutive).

Asimismo, es importante informar que el conflicto, entre las partes radica en un problema de interpretación de puro derecho, dando como resultado del análisis efectuado a las sentencias de primera y segunda instancia.

Concluyendo que ambas son de alta calidad.

Sulca (2018), en su estudio titulado Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución o acto administrativo, en el expediente N° 00518-2011-0-0501-JR-CA-01, del distrito judicial de Ayacucho – Ayacucho-2018, refirió: La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, el Proceso Contencioso Administrativo de Nulidad de Resolución o Acto Administrativo según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°, 518– 2011 – 0 – 0501 – JR – CA – 01, del Distrito Judicial de, Ayacucho 2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Valencia (2019), en su estudio titulado Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, en el expediente N° 001892012-0-2001-JR-LA-01, del distrito judicial de Piura, Piura. 2019; refirió: La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, nulidad de resolución administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00189-2012-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: alta, alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y alta, respectivamente.

Ferremeque (2020), en su estudio sobre la Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de Resolución Administrativa; Expediente N° 00583-2008-0-2506-JM-CI-01; Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2020, señaló: El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un

expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Solano (2019), en su estudio titulado Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico, en el expediente N° 51230-2009-0-1801-JR-CI-09, del distrito judicial de Lima-Lima, 2019, tuvo como objetivo determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Nulidad de Acto Jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 51230-2009-0-1801-JR-CI-09 del Distrito Judicial de Lima- Lima, 2019. Estudio fue de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia que fueron de rango: muy alta, muy alta y alta y de la sentencia de segunda instancia: muy baja, muy alta y muy alta. Se

concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta respectivamente.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionados con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. La jurisdicción.

Huamán (2010), determinó por jurisdicción:

Es el poder - deber del Estado, conocido para solucionar conflictos de intereses intersubjetivos, controlar las conductas antisociales (faltas o delitos) y también la constitucionalidad normativa, en forma exclusiva y concluyente, a través de órganos especializados que aplican el derecho que corresponda al caso concreto, utilizando su imperio para que sus decisiones se cumplan de manera necesaria, y promoviendo a través de ellas una sociedad con paz social en justicia (pp. 187-188).

El término jurisdicción, comprende a la función pública, realizada por entidades estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, por la cual, por acto de juicio, se establece el derecho de las partes, con el objeto de solventar sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente realizables de ejecución (Couture, 2002).

Águila (2007) definió que la palabra jurisdicción deriva de la palabra latina *Ius Decere*, que quiere decir declarar el derecho. Podemos definirla como el poder-deber que tiene el estado a través de una autoridad, dotada de ciertas atribuciones para administrar justicia de manera independiente e imparcial.

2.2.1.1.1. Características de la jurisdicción. Cumplen con las siguientes:

A. Es un derecho fundamental

En palabras de Ticona (2009), señaló que es inseparable a la condición de persona que tiene todo ser humano. Este derecho está registrado como derecho fundamental por nuestra Constitución, en el artículo 139°, inciso 3. Asimismo, indicó que, como derecho fundamental, tiene una doble dimensión: por un lado, en el plano subjetivo actúa como garantía de la libertad individual además de tener un carácter prestacional; por otro lado, en el plano objetivo se muestra una dimensión institucional, pues su contenido y ejercicio debe hacerse funcional para que sea efectiva de otros valores y fines de relevancia constitucional.

B. Es un derecho público

Según Ticona (2009) señaló que, toda persona tiene este derecho público de hacerse efectivo en contra o frente al gobierno, quienes tienen deberes de prestar una actividad de la jurisdicción con garantías mínimas ya concernientes. Este derecho se instruye para que el Estado, a través del órgano jurisdiccional competente, cumpla un servicio o función pública, como es el de impartir justicia en el caso concreto en donde se solicita su intervención.

C. Es un derecho subjetivo

Ticona (2009) afirmó que es un derecho subjetivo conforme corresponde a toda persona de derecho, es decir incluso al concebido, para que se hagan valer los derechos patrimoniales que le favorezcan y a condición de que nazca vivo, sea persona natural o jurídica, sea persona nacional o extranjera, persona capaz o incapaz, cualquiera sea su sexo y condición social o

económica o cultural, cualquiera sea la razón o derecho material que aleguen; así mismo, no interesa que se trate de personas de derecho público o de derecho privado.

D. Es un derecho abstracto

Según Ticona (2009) es abstracto porque es independiente del derecho material que solicite la persona en su demanda o las defensas que invoque el demandado en su contestación de la demanda o en el curso del proceso.

E. Es un derecho de configuración legal

En palabras de Ticona (2009) señaló que, no es un derecho absoluto, sino que es de carácter relativo, como todos los derechos subjetivos. El ejercicio de este derecho debe hacerse, acorde a los requisitos, formas y condiciones sensatas que el legislador, mediante ley ordinaria, las establezca expresa e inequívocamente; en virtud a ello es que se asevera que es un derecho de configuración legal.

2.2.1.1.2. Elementos de la jurisdicción.

Conforme señaló Alsina (2009), los elementos que conforman la jurisdicción son los siguientes:

- a) **Notio:** Facultad del juez para juzgar, conocer el litigio, inspeccionar y resolver si tiene competencia o no.
- b) **Vocativo:** Facultad de hacer comparecer a las personas ante los juzgados, tanto a los sujetos procesales como a terceros.
- c) **Coertio:** Facultad de emplear los medios necesarios para que se cumplan los mandatos judiciales pudiendo ordenar medidas cautelares personales o reales.

d) Iudicium: Facultad del juez de juzgar, de examinar las pruebas de cargo y de descargo, para finalmente concluir con la aplicación de la ley al caso concreto.

e) Executio: Facultad del juez para hacer cumplir sus resoluciones, si es necesario bajo apremios, apercibimientos u otros medios que la ley faculte.

(p. 878)

2.2.1.1.3. Principios constitucionales relacionados con la función jurisdiccional.

2.2.1.1.3.1. Principio de unidad y exclusividad.

El principio de exclusividad de función jurisdiccional establece que sólo los órganos concedidos de función jurisdiccional por la Constitución pueden ejercerla. Siendo ello así, no es posible que ningún otro órgano pueda tener la facultad de decidir acerca de un conflicto de intereses y de una incertidumbre jurídica por medio de una decisión que adquiera la calidad de cosa juzgada. Ante ello, es una garantía de los ciudadanos el que los actos de la administración que amenacen o lesionen una situación jurídica de la cual son titulares pueden ser revisados por el Poder Judicial (Priori, 2009, pp. 98-99).

El Artículo 139° de la Constitución Política del Perú señala que: La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación.

2.2.1.1.3.2. Principio de independencia. Previsto en el inciso 2 del artículo 139° de la Carta Magna, está basado en la tradicional división de poderes siendo el contrapeso de este principio en de la responsabilidad de los jueces (artículo 200° del TUO de la LOPJ y artículos 509° a 518° del C.P.C.

Este principio exige que el legislador adopte las medidas necesarias y

oportunas a fin de que el órgano y sus miembros administren justicia con estricta sujeción al Derecho y a la Constitución, sin que sea posible la injerencia de extraños (otros poderes públicos o sociales, e incluso órganos del mismo ente judicial) a la hora de delimitar e interpretar el sector del ordenamiento jurídico que ha de aplicarse en cada caso. La independencia judicial debe, pues percibirse como la ausencia de vínculos de sujeción política (imposición de directivas por parte de los órganos políticos) o de procedencia jerárquica al interior de la organización judicial, en lo concerniente a la actuación judicial, salvo el caso de los recursos impugnatorios, aunque sujetos a las reglas de competencia (Rioja, 2017).

2.2.1.1.3.3. El principio de la observancia del debido proceso. El artículo 139º, inciso 3 de la Constitución establece:

Son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparta justicia está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Suprema establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas.

2.2.1.1.3.4. El principio de la motivación escrita de las resoluciones

judiciales. Es habitual encontrar, sentencias que no se entienden; porque no evidencian una exposición clara de los hechos materia de juzgamiento, y en otros; porque no se evalúa su incidencia en el fallo final.

Si las resoluciones judiciales registran características, como las que se han mencionado no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, y suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones de su decisión. Los jueces están

constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho.

De acuerdo con Chanamé (2009), señaló que este es una consecuencia del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento.

En ese sentido, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional.

Mediante la motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa (STC, EXP. N° 0006-2010-PHC/TC, f, 2-4).

2.2.1.1.3.6. El principio de pluralidad de instancia. La Pluralidad de instancia constituye un principio y, a la vez un derecho inherente a la naturaleza propia de la función jurisdiccional. Esta materia se encuentra prevista en el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Se trata de un derecho fundamental que tiene por objeto, garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes (Exp. N.° 00121-2012-PA/TC, f,3). Es un pilar esencial para la litigación oral de las partes, a través de ellas se conseguirá obtener una resolución no solamente ajustada a derecho, sino que

permitirá a los sujetos procesales la obtención de una decisión judicial que ha sido sometida a la revisión debida ya sea por el mismo funcionario que emitió la resolución que se cuestiona o por una instancia jerárquicamente superior.

2.2.1.1.3.7. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso.

Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa.

2.2.1.2. La competencia.

2.2.1.2.1. Concepto. Conforme a Priori (2009) señaló: “es la aptitud que tiene un órgano jurisdiccional para ejercer válidamente la función jurisdiccional en un determinado ámbito. De esta forma, es sabido que todos los órganos jurisdiccionales ejercen dicha función, pero no todos ellos tienen competencia para conocer determinada pretensión” (p. 154).

La competencia es la capacidad de practicar la función jurisdiccional en concluyentes problemas. La competencia instituye los límites de la jurisdicción, esto se descifra en tanto que, actualmente todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencia.

2.2.1.2.2. La competencia en el proceso contencioso administrativo.

2.2.1.2.2.1. Competencia territorial. Con respecto a la competencia territorial, la Ley N° 27584 en su artículo 8° señala que: “Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del

demandante, el Juez del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación impugnada”.

Por su parte el TUO de la Ley N° 27584 en su artículo 10° señala que:

“Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el Juez en lo contencioso administrativo del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda o el silencio administrativo”.

2.2.1.2.2. Competencia funcional. El TUO de la Ley N° 27584, que regula el proceso contencioso administrativo en su artículo 11° señala que: Son competentes para conocer el proceso contencioso administrativo el Juez Especializado y la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, en primer y segundo grado, equitativamente. En los lugares donde no exista Juez o Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, es competente el Juez en lo Civil o el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil conveniente.

2.2.1.2.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio. En cuanto a la competencia es el Juzgado Especializado en lo civil, porque así lo señala el Art.) –Competencia Funcional- de la Ley N° 27584- Ley del Proceso Contencioso administrativo, modificada por el artículo único del decreto legislativo N° 1067.

2.2.1.3. El proceso. Bautista (2007), indicó que es son actos procesales a través de los cuales se compone, desarrolla y termina la relación jurídica que se instituye entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella interceden; y que tiene como propósito dar tramitación al litigio trazado por las partes, a través de un arbitraje del juzgador asentada en los hechos

asegurados y comprobados en el derecho aplicable.

El proceso es la suma de actos por medio de los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica. El proceso tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, a través de la sentencia que debe dictar el juzgador.

Águila (2013) refirió:

El proceso es concebido modernamente como el conjunto de actos regulados por las normas respectivas y ordenadas sucesivamente en función a los principios y reglas que sustancian su finalidad. Es el método para llegar a la meta. Es un medio (método) pacífico y dialéctico de solución de conflictos formado por actos de una serie lógica y consensual (afirmación, negación, confirmación, alegación) conectadas entre sí por la autoridad judicial con la finalidad de obtener una decisión: la sentencia (la meta) (p. 15).

“El proceso es un instrumento dado por el ordenamiento jurídico con la finalidad de resolver un conflicto de intereses o de eliminar una incertidumbre jurídica a través de la aplicación del derecho objetivo al caso concreto” (Priori, 2009, p. 117).

2.2.1.3.1. *Funciones*. Las funciones del proceso son:

A. Interés individual e interés social en el proceso. El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe. Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción. En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo,

que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

B. Función pública del proceso. En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

En el contexto, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se declara un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

2.2.1.3.2 El proceso como garantía constitucional. Las constituciones del siglo XX consideran, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes indican:

Art. 8°. “Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley”.

Art. 10°. “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

Esto significa que el Estado debe crear un mecanismo, un medio un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es que, en el orden establecido por éste exista el proceso del que tiene que hacerse uso necesariamente cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

2.2.1.4. El proceso contencioso administrativo.

2.2.1.4.1. Definición. “El proceso contencioso administrativo es el instrumento a través del cual los particulares pueden, en ejercicio de su derecho de acción, solicitar tutela jurisdiccional frente a una actuación de la administración pública”. (Priori, 2009, p. 87).

2.2.1.4.2. El régimen del contencioso administrativo en la Constitución de 1993. La Constitución de 1993 establece en su artículo 148°:

“las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativo”.

2.2.1.4.3. La Ley N° 27584 que regula el proceso contencioso administrativo.

La Ley N° 27584 fue publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 7 de diciembre de 2001. Conforme a lo dispuesto en la Tercera Disposición final de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo, debería haber entrado en vigencia a los treinta días naturales siguientes a su publicación, es

decir debió haber entrado en vigencia el 08 de enero del 2002. Sin embargo, el 21 de diciembre de 2001 salió publicado en el Diario Oficial El Peruano el Decreto de Urgencia 136-2001 mediante el cual se ampliaba el plazo de la entrada en vigencia de la Ley por 180 días. La razón de ello era fundamentalmente una: el artículo 42 de la Ley que regulaba el trámite de la ejecución de sentencias de obligación de dar suma de dinero contra el Estado generaba un alto costo a éste. En efecto, en la medida que el texto original de la ley preveía un trámite para la ejecución de sentencias de obligación dar suma de dinero, y ello suponía la obligación del Estado de cumplir con las sentencias, el propio Poder Judicial se encargó, a través de un inconstitucional Decreto de Urgencia, de suspender los efectos de la Ley.

Posteriormente, el 16 de marzo de 2002 se publicó la Ley 27684 que modificaba el artículo 42° de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo, es decir, modificó la norma que regulaba la ejecución de sentencias contra el Estado, disponiéndose además que la Ley debería entrar en vigencia el 17 de abril de 2002, fecha desde la cual se encuentra vigente.

El 26 de abril de 2002 se publicó la Ley N° 27709 que modificó la competencia por razón del grado en el proceso contencioso administrativo.

Posteriormente, en mayo de 2005, la competencia fue nuevamente modificada mediante la Ley N° 28531, que, además, creó un procedimiento especial, modificando el trámite del proceso abreviado (Priori, 2009, p. 58-59).

Reformas a la Ley que regula el proceso contencioso administrativo

En enero del 2006 salió publicado en el Diario Oficial “El Peruano” la Resolución Ministerial N° 026-2006-JUS que dispuso la creación de una

comisión con la finalidad de revisar la ley que regula el proceso contencioso administrativo. Esta comisión elaboró un proyecto de ley incorporando una serie de modificaciones, proyecto que, en su conjunto, no llegó a ser aprobado.

Posteriormente, el 28 de junio de 2008 salió publicado el Decreto Legislativo 1067 que modificó varios artículos de la ley que regula el contencioso administrativo, incorporando, además, otras normas. En cualquier caso, la cantidad de reformas que había venido sufriendo la Ley era tal, que el propio decreto legislativo N° 1067 tuvo que disponer la elaboración del Texto Único Ordenado de la Ley. Este texto único fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, publicada el 29 de agosto del 2008 (Priori, 2009, p. 59).

2.2.1.4.4. Finalidad del proceso contencioso administrativo. Atendiendo a los fundamentos expuestos anteriormente, la finalidad del proceso contencioso administrativo es, conforme lo dispone el artículo 1 de la Ley, el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración sujetas al derecho administrativo y, además, la efectiva tutela de las situaciones jurídicas de los particulares.

De lo anteriormente expuesto, debe apreciarse que en la Ley 27584 existe una clara y manifiesta concepción de que la finalidad del proceso contencioso administrativo va más allá de ser un mecanismo de solo revisión del acto administrativo, pues pretende ser, además, un mecanismo que brinde a los particulares una efectiva tutela de las situaciones jurídicas de los particulares, lo que supone que en la Ley 27584 se ha optado claramente por el sistema de

un proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción.

2.2.1.4.5. *Objeto del proceso contencioso administrativo.* “Si bien la ley hace una distinción entre la actuación impugnada y pretensión, no podemos dejar de tener en consideración que aquello que constituye auténticamente el objeto del proceso contencioso administrativo es la pretensión y no la actuación impugnada”. (Priori, 2009, p. 121).

2.2.1.4.6. *Competencia.* El juez competente es el juez especializado en lo contencioso administrativo del lugar de domicilio del demandado, es decir, de la entidad administrativa que emitió el acto impugnado, o el juez de donde se produjo la actuación impugnada, queda a elección del demandante.

En primera instancia, el proceso es conocido por el juez especializado en lo contencioso, siendo la sala especializada en lo contencioso de la corte superior respectiva, la que conocerá el proceso en instancia de apelación.

En los lugares donde no existe Juez o Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, es competente el Juez en lo Civil, o el Juez Mixto en su caso, o la sala civil.

2.2.1.4.7. *Los principios del proceso contencioso administrativo.* Según artículo 2° de la Ley N° 27584 y según la doctrina:

2.2.1.4.7.1 *Principio de integración.* Pacori y Lujano (2012), refirieron:

Por este principio los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos deberá de aplicar los principios del derecho administrativo. Este principio no debe de concebir por la naturalidad de que el juez tiene siempre que emitir una sentencia en un proceso, este principio prohíbe que los jueces emitan sentencias inhibitorias que declaren improcedente una demanda, los jueces tienen que emitir una sentencia de fundabilidad que es la que resuelve un conflicto de intereses. Sobre la referencia a la incertidumbre jurídica,

no hallamos sustento a esta referencia por cuanto en los procesos contencioso administrativos no existen los procesos no contenciosos que implican la incertidumbre jurídica. Por último, respecto de los principios del derecho administrativo, si bien desarrollaremos estos principios más adelante, es importante resaltar que estos principios no deben confundirse con los principios del procedimiento administrativo previstos en la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (Perú)-. Estos principios son: el principio de supremacía del interés público sobre los intereses particulares, el principio de prosecución de los derechos fundamentales de los administrados, el principio de moralidad administrativa y el principio de legalidad, entre otros.

2.2.1.4.7.2. Principio de igualdad procesal. Pacori y Lujano (2012),

refirieron: Las partes en el proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrado. Como se verifica en este tipo de proceso, el Administrado no tiene ningún privilegio sobre el Estado, lo cual consideramos negativo puesto que el Estado ingresa a proceso con todos los medios que una persona jurídica pueda tener, medios logísticos, presupuestales, recursos humanos, medios de los cuales carecen los administrados.

2.2.1.4.7.3. Principio de favorecimiento del proceso. Pacori y Lujano (2012),

refirieron:

El Juez no podrá rechazar preliminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Asimismo, en caso de que el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma. Es importante tener en cuenta que el agotamiento de la vía administrativa debe de ser considerado un derecho del administrado y no una obligación, lamentablemente, en el Perú este agotamiento constituye un requisito de procedencia de las demandas contencioso administrativas, lo que en algunos casos implica que los jueces declaren improcedentes las demandas que se presenten. Nótese que se hable de duda “razonable” y no “insalvable”, en este sentido, en caso de una duda objetiva que se presente, el Juez debe preferir dar trámite

a la demanda.

2.2.1.4.7.4. Principio de suplencia de oficio. Conforme a Pacori y Lujano (2012): el magistrado deberá suplantar las insuficiencias juiciosas en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo sensato en los casos en que no sea posible el reemplazo de oficio. Este principio recuerda al Juez que una demanda no puede ser rechazada por una formalidad.

2.2.1.5. Exclusividad del proceso contencioso. Las actuaciones de la administración que en este caso serían los actos administrativos pueden ser impugnadas en el proceso contencioso administrativo, salvo los casos en que se pueda recurrir a los procesos constitucionales.

Los procesos constitucionales a los que con más frecuencia se recurre son los procesos constitucionales de amparo y los de cumplimiento. Ambos son regulados en el Art. 200 inc. 2 y 6 de la constitución política del ESTADO. Los procesos constitucionales de amparo procederán cuando el funcionario público vulnere o amenaza los derechos reconocidos por la constitución a excepción del derecho a la libertad individual y a derechos constitucionales conexos a este derecho que están garantizados por la acción de Habeas Corpus. Los procesos constitucionales iniciado por cumplimiento procederán contra aquel funcionario público renuente en acatar una norma legal o un acto administrativo.

2.2.1.6. La pretensión procesal.

2.2.1.6.1. Concepto. La pretensión procesal será “la petición de una determinada consecuencia jurídica dirigida al órgano jurisdiccional frente a

otra persona, fundamentada en unos hechos de la vida que se afirman coincidentes con el supuesto de hecho de una norma jurídica de la cual se hace derivar la consecuencia pretendida” (Priori, 2009, p. 118).

2.2.1.6.2. La pretensión en el proceso contencioso administrativo.

La pretensión en el proceso contencioso administrativo tiene como base una actuación de la Administración sujeta al derecho administrativo. De esta forma, el sujeto demandante acude al órgano jurisdiccional solicitando tutela jurídica frente a la Administración, quien ha realizado una actuación o ha omitido hacerla, siempre que la actuación o el deber de cumplimiento no ejecutado sean sujetos al derecho administrativo, es decir, suponga el ejercicio de la función administrativa (Priori, 2009, p. 121).

2.2.1.6.3. Tipos de pretensión en el proceso contencioso administrativo.

Según Pacori y Lujano (2012), refirieron: En un proceso contencioso administrativo se puede pedir lo siguiente:

1. La declaración de nulidad de un acto administrativo, nulidad que puede ser total o parcial. Si como actuación impugnada se puede impugnar toda declaración administrativa, por qué la ley sólo habilita pedir la nulidad de los actos administrativos. Por otro lado, la nulidad total del acto administrativo implica que todo el acto es nulo, la nulidad parcial implica que existe una parte válida del acto administrativo la cual quedará firme, siendo que será la parte inválida la que se solicitará la nulidad. (Pacori y Lujano, 2012)
2. La declaración de ineficacia de un acto administrativo, este pedido está relacionado con la eficacia de los actos administrativos, la forma común de que un acto sea eficaz es a través de su notificación, por lo que a través de este pedido se puede cuestionar la forma como se puso en conocimiento una

resolución administrativa. La ineficacia no ataca la validez del acto administrativo, sino la imposibilidad de producir efectos jurídicos, como por ejemplo, pasados cinco años no se ejecuta el acto administrativo, el mismo es ineficaz conforme a la Ley 27444 (Perú)

3. El reconocimiento del derecho o interés jurídicamente providencial y la protección de las medidas o actos necesarios para tales fines. Cuando la autoridad administrativa excluye la preexistencia de un derecho pedimos su reconocimiento, es decir el derecho no ha sido ejercido todavía por el administrado por eso pide se reconozca. Por otro lado, se verifica la diferencia entre derecho e interés legítimo. El primero es una situación de ventaja a favor del administrado que crea una obligación al Estado, el segundo es una situación de ventaja del administrado que no crea una obligación del Estado, el Estado mantiene la facultad de acceder o no al pedido realizado. Un interés se convierte en legítimo o jurídicamente tutelable cuando es posible pedir su protección judicialmente, por ejemplo, cuando el Estado ordena el desalojo de un terreno por ser el propietario que ha venido siendo ocupado por más de diez años por el administrado, como se ve no existe el derecho de propiedad, pero existe el interés legítimo de tutelar este derecho a través de un proceso de prescripción adquisitiva. (Pacori y Lujano, 2012)

4. El restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines. En este caso el administrado está en uso de una situación jurídica la cual le arrebató el Estado, por lo que se pide restablecer esa situación ya generada. Por ejemplo, el pedido de reposición de un trabajador a su puesto de trabajo. (Pacori y

Lujano, 2012)

5. La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo. Las actuaciones materiales son acciones de la administración pública que no están contenidas en documentos escritos, por lo que un acto administrativo no es una actuación material. Todo acto administrativo puede generar actuaciones materiales, y para realizar una actuación material se requiere de un acto administrativo que le dé sustento. En este caso, se realiza una actuación material sin contar con un acto administrativo, por ejemplo, se retira la tarjeta de asistencia al trabajo de un servidor público sin contar una resolución administrativa que disponga esto. (Pacori y Lujano, 2012)

6. Se ordene a la administración pública la ejecución de una determinada actuación a la que se encuentra necesaria por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme. Si existe una obligación para la administración pública contenida en una ley o acto administrativo, el administrado puede requerir su cumplimiento o ejecución. Es importante resaltar que la norma sólo hace referencia a la ley y al acto administrativo sin indicar nada sobre las normas de carácter reglamentario o la Constitución. Una interpretación favorable al demandante podría indicar que en el término “Ley” se comprende a todas las normas que comprende el ordenamiento jurídico. (Pacori y Lujano, 2012)

7. La indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnada, siempre y cuando se plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores. Conforme a esto no se puede plantear la pretensión

indemnizatoria como pretensión principal sino como pretensión alternativa, condicional, subordinada o accesorio a otra de las pretensiones anteriores (si se plantea en un proceso civil que es distinto a un proceso contencioso administrativo si se puede plantear como pretensión principal). En este caso no sería necesario agotar la vía administrativa respecto de esta pretensión, por cuanto la indemnización se genera por un daño que ocasiona la actuación impugnada que se cuestionará como pretensión principal. Esta pretensión se regula por las normas del proceso administrativo, en específico por el artículo 238 de la Ley 27444, mas no por las normas del Código Civil. No se debe de confundir la responsabilidad patrimonial del Estado con la Responsabilidad civil. (Pacori y Lujano, 2012)

2.2.1.7. El juez y las partes en el proceso contencioso administrativo.

2.2.1.7.1. El juez. En sentido genéricamente, por Juez, según Hinostroza (2004), se entiende a todos los que, por pública autoridad, administran justicia, cualquiera que sea la categoría de ellos.

2.2.1.7.2. Las partes. “Parte en el proceso es todo aquél que demanda o en cuyo nombre se demanda, y también lo es todo aquél contra quien se plantea una demanda” (Priori, 2009, p. 165).

2.2.1.7.2.1 Demandante. Es el que tiene legitimidad para obrar activa quien afirme ser titular de la situación jurídica sustancial protegida que haya sido o esté siendo vulnerada por la actuación administrativa impugnada materia del proceso.

También tiene legitimidad para obrar activa la entidad pública facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos; previa expedición de resolución motivada

en la que se identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público, y siempre que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa. (Art. 11 de la Ley 27584)

Se debe tener en cuenta que Cuando la actuación impugnada de la administración pública vulnere o amenace un interés difuso, tendrán legitimidad para iniciar el proceso contencioso administrativo:

- El Ministerio Público, que en estos casos actúa como parte.
- El Defensor del Pueblo.
- Cualquier persona natural o jurídica.

2.2.1.7.2.2. *Demandado*. La demanda contencioso administrativa se dirige contra:

- La entidad administrativa que expidió en última instancia el acto o la declaración administrativa impugnada.
- La entidad administrativa cuyo silencio, inercia u omisión es objeto del proceso.
- La entidad administrativa cuyo acto u omisión produjo daños y su resarcimiento es discutido en el proceso.
- La entidad administrativa y el particular que participaron en un procedimiento administrativo trilateral.
- El particular titular de los derechos declarados por el acto cuya nulidad pretenda la entidad administrativa que lo expidió en el supuesto previsto en el segundo párrafo del Artículo 11 de la presente Ley 27584.

- La entidad administrativa que expidió el acto y la persona en cuyo favor se deriven derechos de la actuación impugnada en el supuesto previsto en el segundo párrafo del Artículo 11 de la Ley 27584.
- Las personas jurídicas bajo el régimen privado que presten servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado están incluidas en los supuestos previstos precedentemente, según corresponda.

Ahora bien, existen algunas condiciones que se exigen para que la actuación de quien actúa como parte sea válida, estas son: capacidad, el interés para obrar y la legitimación.

2.2.1.8. Actos impugnables. Para saber qué tipo de actos son impugnables se tiene que recurrir al Texto Único Ordenado de la ley N° 27584 el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. Y estos son:

1.- Los actos administrativos y cualquier otra declaración

administrativa.: Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están propuestas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de un escenario específico.

2.-El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública. -Se puede dar el hecho de que cuando un ciudadano requiere algo de la Administración puede darse el caso de que ésta no se manifieste, es aquí que opera el silencio administrativo por falta de respuesta.

3.- La actuación material que no se sustenta en acto administrativo. - Esto se refiere a que no es posible una pretensión contra una actuación que no esté

enumerada, es decir la pretensión debe estar de acorde a nuestro ordenamiento jurídico.

4.- La actuación material de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas del ordenamiento jurídico, es decir en ningún caso los actos administrativos pueden vulnerar los principios ya que son la base o estructura de toda ley.

5.- Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia; Estas actuaciones u omisiones son respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos. Dentro de estas actuaciones estarían los contratos que se generan en un proceso de selección conforme a la Ley de Contrataciones del Estado, los contratos administrativos de servicios (CAS), los contratos para trabajadores contratados permanentes del Decreto Legislativo 276.

6.- Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública. Como se verifica no se hace distinción sobre el régimen laboral que ostenta el personal dependiente, por cuanto se puede interpretar que los trabajadores sujetos al régimen laboral privado, público y CAS pueden impugnar las actuaciones que les afecten a través del proceso contencioso administrativo. Habrá de estarse a la interpretación que favorece al trabajador.

2.2.1.9. Desarrollo del proceso.

2.2.1.9.1. Demanda.

2.2.1.9.1.1. Concepto. La demanda es un acto de procedimiento, oral o escrito, que plasma un poder jurídico (la acción), un derecho real o ilusorio (la pretensión) y una petición del actor como conveniente a ese derecho procurando la iniciación del proceso. La demanda es la presentación de esos tres aspectos: acción, pretensión y petición, ante un órgano jurisdiccional.

2.2.1.9.1.2. Regulación de la demanda. La demanda se encuentra regulada en la ley N° 27584, modificado por el D. Leg. N° 1067 “Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584”-Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en el capítulo IV de la misma que consiste en el desarrollo del proceso estando dentro de ello lo relacionado a la regulación de la demanda.

2.2.1.9.1.3. Requisitos de procedencia de la demanda. Una vez agotada la vía administrativa; se puede interponer la demanda judicial sin perjuicio de lo dispuesto por los Artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil son requisitos especiales de admisibilidad de la demanda los siguientes:

El documento que acredite el agotamiento de la vía administrativa, salvo las excepciones contempladas.

2.2.1.9.3.1. Agotamiento de la vía administrativa. El sistema del proceso contencioso administrativo se caracteriza por la necesidad de agotar la vía administrativa para poder acudir al órgano jurisdiccional, apartándose con ello de un sistema facultativo donde recae en el particular la decisión de seguir la vía administrativa o acudir inmediatamente al órgano jurisdiccional. Este sistema parece encontrar justificación en el propio artículo 148° de la

Constitución que, al momento de referirse al proceso contencioso administrativo, señala que las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de ser cuestionados en el proceso contencioso administrativo. Precisamente ese causar estado haría referencia a la necesidad que existe de agotar la vía administrativa (Priori, 2009).

2.2.1.9.3.2. Plazos para interponer la demanda contencioso administrativo.

Cuando el objeto de la impugnación sean las actuaciones a que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del Artículo 4 de esta Ley No. 27584, el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento o notificación del acto material de impugnación, lo que ocurra primero.

- Cuando la ley faculte a las entidades administrativas a iniciar el proceso contencioso administrativo de conformidad al segundo párrafo del Artículo 11 de la presente ley, el plazo será el establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General, salvo disposición legal que establezca plazo distinto.
- Cuando se produzca silencio administrativo, inercia y cualquier otra omisión de las entidades administrativas, el plazo para interponer la demanda será de seis meses computados desde la fecha que venció el plazo legal para expedir la resolución o producir el acto administrativo solicitado.
- Cuando se pretenda impugnar actuaciones materiales que no se sustenten en actos administrativos el plazo será de tres meses a contar desde el día siguiente en que se tomó conocimiento de las referidas actuaciones.
- La nulidad del acto jurídico a que se refiere el Artículo 2001 inciso 1) del Código Civil es de tres meses cuando se trata de acto jurídico administrativo.

- Cuando la pretensión sea planteada por un tercero al procedimiento administrativo que haya sido afectado con la actuación administrativa impugnada, los plazos previstos en el presente artículo serán computados desde que el tercero haya tomado conocimiento de la actuación impugnada.

2.2.1.10. Los puntos controvertidos en el proceso contencioso

administrativo. Para mencionar los puntos controvertido es necesario enmarcarse dentro del marco normativo del artículo 471 del Código de Procesal Civil el cual señala: “los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda”.

2.2.1.10.1. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio. Los puntos controvertidos determinados fueron:

- a) Si la Resolución de Alcaldía N° 523-2009-AL-MPC de fecha treinta de diciembre de dos mil nueve adolece de causal de nulidad.
- b) Si la demandante ha cumplido con las exigencias de ley para que su negocio siga funcionando en la actividad económica que desempeña. (Exp. N° 00019-2010-0-0801-JR-CI-01)

2.2.1.11. Los medios de prueba.

2.2.1.11.1. La prueba. Jurídicamente, se denomina, así a “un conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio” (Osorio,

2003).

2.2.1.11.1.1 *En sentido común.* En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir señalar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otro modo, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer manifiesta la exactitud o inexactitud de una propuesta (Couture, 2002).

2.2.1.11.1.2 *En sentido jurídico procesal.* Siguiendo al autor Couture (2002), en este sentido, la prueba es un procedimiento de investigación y un método de comprobación.

En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que, en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio. (Couture, 2002)

La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación. (Couture, 2002).

Los problemas de la prueba consisten en saber *qué es* la prueba; *qué se prueba*; *quién prueba*; *cómo se prueba*, *qué valor tiene* la prueba producida. En otros términos, el primero de los temas citados plantea el problema del *concepto* de la prueba; el segundo, el *objeto* de la prueba; el tercero, la *carga* de la prueba; el cuarto, el *procedimiento* probatorio; el último la *valoración* de la prueba (Couture, 2002).

2.2.1.11.2. *Concepto de prueba para el juez.* Según Rodríguez (1995), al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

2.2.1.11.3. *El objeto de la prueba.* El mismo Rodríguez (1995), precisó que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho.

2.2.1.11.4. *Valoración y apreciación de la prueba.* Siguiendo a Rodríguez (1995), se encontró:

A. Sistemas de valoración de la prueba. Existen varios sistemas, en el presente trabajo solo se analiza dos:

El sistema de la tarifa legal. En este sistema la ley instituye el coste de cada medio de prueba actuado en el juicio. El Juez admite las pruebas legales dadas, coloca su acción y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en correspondencia con los hechos cuya verdad se intenta señalar. Su labor se somete a una admisión y apreciación de la prueba mediante un modelo legal. Este sistema del valor de la prueba lo da la ley. (Rodríguez, 1995)

El sistema de valoración judicial.

En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho, apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario, en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría. (Rodríguez, 1995)

Debe comprenderse que esta soberanía cedida al Juez: la potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, práctica y convencimiento es importante. De ahí que la responsabilidad y rectitud del soberano son contextos irrefutables para que su actuación sea concurrente con la administración de justicia.

B. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.

a. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.

La sensatez y la disposición del Juez es ineludible para atraer el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, dado como prueba. Sin el juicio antepuesto no se alcanzaría a la particularidad del medio de prueba. (Rodríguez, 1995)

b. La apreciación razonada del Juez.

El Juez emplea la apreciación fundada cuando examina los medios probatorios para apreciar, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe reconocer no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la diligencia de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque estimará tanto documentos,

objetos y personas (partes, testigos) y peritos. (Rodríguez, 1995)

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de evaluación y valor o fallo cimentado.

2.2.1.11.5. Principios aplicables a los medios probatorios.

2.2.1.11.5.1. El principio de la carga de la prueba. Este principio pertenece al Derecho Procesal, porque domina a los actos para ofrecer, admitir, actuar y valorar las pruebas, a fin de alcanzar el derecho pretendido.

La igualdad de oportunidades en materia de pruebas, no se opone a que resulte a cargo de una de las partes la necesidad de suministrar la prueba de ciertos hechos, sea porque los invoca a su favor, o porque de ellos se deduce lo que pide, o porque el opuesto goza de presunción o notoriedad, o porque es una negación indefinida. De esto resulta el principio de la carga de la prueba, que contiene una regla de conducta para el Juzgador, en virtud de la cual puede fallar de fondo cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar. Por otro lado, involucra este principio la autorresponsabilidad de las partes por su conducta en el proceso, al disponer de libertad para llevar o no la prueba de los hechos que la benefician y la contraprueba de los que pueden perjudicarlas; puede decirse que a las partes les es posible colocarse en una total o parcial inactividad probatoria, por su cuenta y riesgo. Se trata de un principio fundamental, donde se le permite al Juez cumplir su función de resolver el litigio o la acusación, cuando falta la prueba, sin tener que inhibirse de solucionar a fondo, contra los principios de economía procesal y de la actividad de la función jurisdiccional.

2.2.1.11.5.2. *Oportunidad.* Conforme al principio de preclusión, “los medios probatorios deberán ser ofrecidos en el momento en el cual las partes formulan sus pretensiones o sus defensas en el proceso. Es por ello que, siguiendo la regla general contenida en el Código Procesal Civil, el TUO ha mantenido en su artículo 31° que los medios probatorios en el proceso contencioso administrativo deberán ser ofrecidos en la etapa postulatoria” (Priori, 2009).

2.2.1.11.6. *La actividad probatoria en el proceso contencioso.*

2.2.1.11.6.1. *Actividad probatoria de oficio.* Como ha sido expuesto, probar constituye un derecho constitucional de las partes del proceso; sin embargo, dicha actividad puede ser también cumplida por el órgano jurisdiccional cuando la actividad probatoria desplegada por las partes no resulte ser suficiente para lograr la convicción del juzgador. En tal sentido, en palabras de Picó citado por Priori (2009) dentro del proceso contencioso administrativo, el Juez podrá realizar actividad probatoria, dentro de los siguientes límites:

1. Los medios probatorios aportados por el Juez deben discurrir sobre hechos controvertidos y discutidos por las partes, lo que supone que la actividad probatoria de oficio no puede tener como soporte el conocimiento privado del Juez.
2. La incorporación del medio probatorio por parte del Juez al proceso debe realizarse respetando el derecho de defensa de las partes.

2.2.1.11.6.2. *Carga de la prueba.* Siguiendo a Priori (2009) refirió que, el régimen de carga de la prueba en el proceso contencioso administrativo

peruano, puede resumirse de la siguiente manera:

1. Por regla general, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos (aunque esto último esté expresamente recogido en la ley, se debe entender que es así, por aplicación del instituto de la carga de la prueba).
2. Si la actuación administrativa impugnada instituye una sanción, la carga de probar los hechos que conforman la infracción incumbe a la entidad administrativa.
3. Si la actuación administrativa impugnada instituye una medida correctiva, la carga de probar los hechos que la sustentan corresponde al ente administrativa.
4. Si la entidad administrativa se halla en mejor perspectiva de probar los hechos le corresponderá a ella, la carga de la prueba.

2.2.1.11.7. Medios de prueba actuados en el caso concreto. Los medios probatorios actuados en el proceso son:

2.2.1.11.7.1. Documentales. En el marco normativo, el artículo 233° del Código Procesal Civil, señala que “documento es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho”. Es así que en el presente estudio los documentos como medio probatorio fueron:

- a) Copia legalizada de la Solicitud de Licencia de Funcionamiento de fecha de 30 de junio de 2009.
- b) Copia Legalizada de la Carta N° 096-2008-GODUR-MPC (Sobre Zonificación y Compatibilidad de Uso).
- c) Copia Legalizada de la Resolución Gerencial N° 425-2009-GTM-

MPC, de fecha de 10 de Julio de 2009.

d) Copia Legalizada de la Resolución Gerencial N° 447-2009-GTM-

MPC, de fecha 31 de Julio del 2009.

e) Copia Legalizada de Resolución de Alcaldía N° 359-2009-AL-MPC

de fecha 15 de setiembre del 2009.

f) Copia Legalizada de Resolución de Alcaldía N° 523-2009-AL-MPC

de fecha 30 de diciembre del 2009.

g) Copia certificada del Acuerdo N° 043-95-MPC de fecha 08 de junio

de 1995 y Copia Certificada de la Ordenanza N° 06-95 MPC de fecha 08 de

junio de 1995, mediante el cual se prueba el Acuerdo Esquema de

Acondicionamiento Territorial de la Provincia de Cañete.

h) Copia Certificada del Plano del Esquema de Acondicionamiento

Territorial de la Provincia de Cañete- Zonificación de Usos de Suelo al año

2010, donde consta la ubicación del inmueble materia de Litis, el cual se

encuentra ubicado en la U.A- Zona Agrícola. (Expediente N°00019-2010-0-

0801-JR-CI-01)

2.2.1.12. La sentencia.

2.2.1.12.1. Definiciones.

La sentencia es el acto jurídico procesal procedente del juez y disuadido en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los demandantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura (Hinostroza, 2004, p. 89).

Es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal (Cajas, 2011).

2.2.1.12.2. *En el ámbito de la doctrina.* En este rubro se ha desarrollado un conjunto de normas relacionadas con las sentencias contempladas no solo en el Código Procesal Civil, sino también las normas afines que son el derecho procesal laboral, constitucional y contencioso administrativo; a efectos de observar las exigencias en cuestiones de la sentencia.

2.2.1.12.3. *Estructura y contenido de la sentencia.* Según León (2008): “Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: formulación del problema, análisis y conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental”.

En materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se les dan a las palabras.

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver.

Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

En el orden de ideas que venimos anotando, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

a. Materia: ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?

b. Antecedentes procesales: ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?

c. Motivación sobre hechos: ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?

d. Motivación sobre derecho: ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

e. Decisión. En este marco, una lista esencial de puntos que no deben

olvidarse al momento de redactar una resolución judicial son los siguientes:

- ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
- ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
- ¿Existen vicios procesales?
- ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
- ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

Además de lo expuesto, León (2008), sostiene:

La claridad, es otro de los criterios normalmente ausente en el razonamiento jurídico legal. La claridad, consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad, exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal (p. 19).

Según Gómez (2008), al referirse a la sentencia sostuvo: “la sentencia puede significar varias cosas, pero si se toma sentido propio y formal, en cuanto, a saber, es un pronunciamiento del juez para definir la causa, y tiene tres partes

principales que son: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones”;
refiriéndose a cada uno indica:

La parte dispositiva, es la definición de la controversia, es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma, y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

La parte motiva. La motivación es ese mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

Suscripciones. En esta parte se precisa, el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia según la norma...es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de esa fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

Continuando con Gómez (2008) expuso que, la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional está revestida de una estructura, cuyo fin último es emitir un juicio por parte del juez, para el cual se tiene que proceder a realizar tres operaciones mentales que son:

En opinión de este autor, la selección de la normativa; el análisis de los

hechos, y la subsunción de los hechos por la norma; son los tres elementos que conforman la estructura interna de la sentencia.

Dónde:

La selección normativa; es decir la selección de la norma la que ha de aplicarse al caso concreto.

Análisis de los hechos; es decir los elementos fácticos, a los cuales se aplicará la norma.

La subsunción de los hechos a la norma; que consiste en un acople espontáneo de los hechos (*facta*) a la norma (*in jure*). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.

La conclusión; siendo como se indica, la conclusión, vendría a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentra subsumido en la ley. Con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.

Para este Gómez (2008), la formulación externa de la sentencia debe evidenciar, que el juez ha tenido en cuenta no solo los hechos, sino también, el derecho, por consiguiente, deberá considerar:

a. Conocer los hechos afirmados y su soporte legal. Esto es cuando el juez da curso al proceso basándose en la petitoria del actor, en este preciso momento

él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios. (Gómez, 2008)

b. Comprobar la realización de la ritualidad procesal. Si el proceso está formado por un conjunto de actos, colocados por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las formalidades procesales, cuya verificación corresponde al juez, y ello con la finalidad de que se respeten y se respondan los derechos de las partes en disputa. (Gómez, 2008)

c. Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes. Esto con el fin de constatar la existencia de los hechos. No es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios, sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la función valorativa de los mismos, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, ya directa, ya indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada “sana crítica” con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona. (Gómez, 2008)

d. Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados). (Gómez, 2008)

e. Proferir el fallo judicial (juicio) que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa. (Gómez, 2008)

Gómez (2008), recapituló el apotegma de raigambre romana, donde el juez les

dice a las partes “Dame los hechos, que te daré el derecho. El tribunal conoce y sabe de leyes”. En cuanto al argumento, puede no ser compartida, primero porque no es necesario, y segundo porque en la realidad la administración de justicia es compleja tan igual como la misma realidad de donde brotan los conflictos, emitir una sentencia implica hacer uso, de algo más que la lógica formal.

Sobre la sentencia, Hinostroza (2004) acotó: “Se estructuran las sentencias en Antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y, por último, el fallo”.

Los antecedentes de hecho son la exposición, en párrafos separados, de los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en que, precisamente, se halla el tribunal, esto es, el de dictar sentencia definitiva.

Estos antecedentes son: sobre todo, procedimentales, lo que significa que las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse, aparecen al hilo de una descripción del desarrollo del proceso.

Los fundamentos de derecho son los párrafos que contienen los argumentos jurídicos de las partes y, respecto de ellos, lo que el tribunal toma en consideración para resolver sobre el objeto u objetos del proceso, en relación con las normas y la doctrina (generalmente, interpretativa del Derecho positivo o explicitadora de principios generales del Derecho), que estimen aplicables. Después de *antecedentes y fundamentos*, aparece *el fallo*. El fallo deber ser completo y congruente.

“En el fallo se hará referencia al tema de las costas, ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), ya sea para expresar

que no procede un especial pronunciamiento en esa materia” (Hinostraza, 2004, p. 91).

Bacre (1986) indicó que, la doctrina divide a la sentencia en tres partes:

Resultandos, considerandos y fallo.

- *Resultandos.*

En esta primera parte de la sentencia hay una exposición de las cuestiones planteadas, es decir, el juez abrevia el objeto del proceso, su causa, señala quiénes intervienen en él, y alude las etapas más importantes del trámite, como, por ejemplo, si se abrió a prueba o tramitó la causa como de puro derecho, si se alegó, si hubo incidentes durante su transcurso, etc.

El término “resultandos”, debe interpretarse en el sentido de “lo que resulta o surge del expediente”, es decir del conjunto de datos que se pueden extraer del mismo y que el juez destaca en esta parte introductoria de la sentencia.

También, en la práctica se utiliza la expresión: Y VISTOS. (Bacre, 1986)

- *Considerandos*

En esta segunda parte de la sentencia o “considerandos”, el juez no sólo necesitará convencerse a sí mismo, sino también a los litigantes y a la comunidad de la justicia de su decisión, por lo que tendrá que exponer los fundamentos o razonamientos en que apoyará su fallo o conclusión.

Los considerandos establecerán, entonces, la parte medular de la sentencia.

Aquí el Juez desarrollará la fundamentación de su decisión, operación que, a su vez, consta de tres fases o etapas: la reconstrucción de los hechos, a través de la consideración por separado de las cuestiones planteadas por las partes y su cotejo con las pruebas producidas; la determinación de la norma aplicable

y el examen de los requisitos para la procedencia de la pretensión. (Bacre, 1986)

- *Fallo o parte dispositiva*

“Constituye la tercera y última parte de la sentencia. El magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir condenando o absolviendo, en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas” (Citado por Hinostroza, 2010, pp. 513 - 514).

En base a la exposición precedente, se puede afirmar que tanto en el ámbito normativo como en el doctrinario existe consenso de que la sentencia tiene tres partes bien diferenciadas, que son la parte expositiva, la considerativa y resolutoria, usando expresamente la denominación indicada en la norma del artículo 122° del Código Procesal Civil.

2.2.1.12.4. *La motivación de la sentencia.* Son más lo que tienen la postura de discurrir a la sentencia como un acto racional. Que, la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación. La ley se convierte en la correspondencia de racionalidad de la sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad jurisdiccional están en la misma ley, en ella están previstas los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y, al tiempo, fija los casos en que

la actuación del Juez será discrecional o reglada. Por lo tanto, la motivación se convierte en la contrapartida a la libertad de decisión que la ley le ha concedido al juzgador (Colomer, 2003).

2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso. Desde la perspectiva de Colomer (2003), estos aspectos se explican de la siguiente manera:

A. La motivación como justificación de la decisión.

La motivación, es la justificación que el juez realiza para acreditar que existe un conjunto de razones concurrentes que hacen aceptable, una decisión tomada para resolver un conflicto determinado.

Esta situación es observable en la estructura de la sentencia, porque al examinarla se distinguen dos partes, una donde se registra la decisión y la otra, donde se desarrolla la motivación, que viene a ser los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos. La separación es únicamente para la redacción; porque la interrelación entre ambas, es imprescindible. No se olvide que la decisión es el objeto o propósito de la motivación (Chanamé, 2009).

Cabe destacar también, que la obligación de motivar contemplada en el inciso 5 del Art. 139° de la Constitución Política del Estado no está refiriéndose a una explicación, sino a una justificación; ya que son dos términos muy distintos.

Según la doctrina, explicar significa mostrar las razones que permiten considerar a la decisión adoptada como una consecuencia precisamente de esas razones y no tiene la intención de obtener la aceptación de los destinatarios. Por su parte, la justificación, también consiste en mostrar las razones, pero de razones que buscan obtener la aceptación de los

destinatarios, porque no se refiere a las causas que han provocado la sentencia, sino a las bases jurídicas en las que se apoya la decisión, las que respaldan su legitimidad jurídica. En este sentido la motivación es sinónimo de justificación jurídica de la decisión; es decir que la esencia de la decisión adoptada es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley. (Colomer, 2003)

B. La motivación como actividad.

La motivación como justificación de una decisión, primero se elabora en la mente del juzgador para luego hacerse pública a través de la redacción de la resolución. La motivación como actividad, consiste en un razonamiento de naturaleza justificativa, donde el Juez examina la decisión que adoptará, tomando en cuenta su aceptación por los destinatarios y la posibilidad de que será motivo de control posterior, por los mismos litigantes y los órganos jurisdiccionales superiores; de ahí que se afirme que la motivación como actividad tiene como propósito actuar como autocontrol del propio órgano jurisdiccional, que no tomará una decisión que no pueda justificar. (Colomer, 2003)

C. La motivación como producto o discurso.

Esencialmente la sentencia es un discurso, un conjunto de proposiciones conectados e incrustados en un mismo contexto determinable subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante fallo y el principio de congruencia). Es un acto de comunicación, de transmisión de contenidos que, para lograr su finalidad comunicativa, debe respetar criterios relacionados a su formación y redacción; de ahí que el discurso justificativo, como parte esencial de su contenido y estructura de toda sentencia, nunca será libre. El juzgador no es libre para redactar el discurso de la sentencia, porque el discurso está delimitado por unos límites de carácter interno (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación), y por unos límites externos (el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional), se limita a lo que existe en el proceso.

La motivación tiene como límite la decisión, en este sentido no podrá denominarse motivación a cualquier razonamiento expuesto en el

discurso que no se tenga la intencionalidad de justificar la decisión adoptada. Existe una estrecha relación entre justificación y fallo. (Colomer, 2003)

Los límites internos condicionan que el Juez no podrá usar en la redacción de la motivación cualquier proposición o unidad conceptual, sino sólo aquellos que respeten las reglas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho en cada tipo de proceso, es decir las que se adecuen a las exigencias existentes en cada orden jurisdiccional, precisamente con el respeto a éstas exigencias se garantiza la racionalidad del razonamiento empleado y del discurso empleado en la sentencia; porque la decisión judicial es una decisión jurídica formalizada, y esta formalización se consigue respetando las reglas jurídicas que disciplinan la actividad del Juez en la solución de la *quaestio facti* y de la *quaestio iuris*. (Colomer, 2003)

Por su parte los límites externos, no están referidos a los elementos empleados, sino a la extensión de la actividad discursiva, pretende evitar que el juzgador aproveche la motivación para incluir proposiciones extrañas al *thema decidendi*. No será racional cualquier decisión extravagante, sino aquellos que coincidan con el objeto procesal diseñado por las partes y sometido al conocimiento del Juez. (Colomer, 2003)

2.2.1.12.4.2. *La obligación de motivar.*

A. En el marco constitucional

Está prevista en la Constitución Política del Estado que a la letra establece el Art. 139°: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional. Inc. 3°: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias

excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan.

Comentando la norma glosada el mismo autor expone: “Esta garantía procesal es válida e importante en todo proceso judicial. En lo que respecta al Juez, éste se halla sometido a la Constitución y la ley; textualmente la Constitución precisa que la labor del Juez consistirá en tomar decisiones basada en fundamentos de hecho y de derecho” (Chanamé, 2009, p. 442).

B. En el marco legal

Al examinar las normas procesales, el tema de la motivación está prevista en todas ellas:

En el Código Procesal Civil:

Art. 50°: Deberes. Son deberes de los jueces en el Proceso:

Inc. 6: “Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de la jerarquía de las normas y el de congruencia” (Cajas, 2011, pp. 49 - 50).

2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de la decisión

judicial. Sobre el particular se expone contenidos expuestos por Colomer (2003), que tienen como base considerar a la sentencia un resultado de la actividad jurisdiccional.

2.2.1.12.6. La justificación fundada en derecho. La motivación no puede entenderse cumplida con una fundamentación cualquiera del pronunciamiento judicial; por el contrario, la justificación fundada en derecho, es aquella que se evidencia en la propia resolución de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideren adecuadas al

caso.

La razón de exigir que la justificación contenida en la motivación esté necesariamente fundada en derecho, es porque la decisión jurisdiccional se trata de una decisión jurídica. (Colomer, 2003)

Con la justificación lo que se pretende es, asegurar, dejar patente que la decisión jurisdiccional es consecuencia de una adecuada aplicación e interpretación de las normas jurídicas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho existente en toda causa o caso concreto.

Por consiguiente, un adecuado ejercicio de la potestad jurisdiccional es aquello, que obliga a los jueces a justificar sus decisiones tomando como base las normas y principios del ordenamiento jurídico, entonces lo que le sirve de marco de referencia al juzgador es el ordenamiento que le sirve para limitar su actuación. (Colomer, 2003)

De otro lado, también se puede afirmar, que la motivación fundada en Derecho sirve como límite, como margen de libertad a la potestad decisoria que ostenta el juzgador, ya que cualquiera que fuere el asunto sobre el cual debe pronunciarse lo que debe procurar es motivar las sentencias conforme a las normas y principios y sistema de fuentes del ordenamiento jurídico vigente. (Colomer, 2003)

No basta que el texto de la sentencia se entregue unos razonamientos criticados de jurídicos, si su lectura y análisis colocan de manifiesto que son contradictorios, irrazonables o carentes de sentido lógico; es exacto asegurar que la argumentación sea razonable y se encuentre fundada en derecho, de esta forma se estará dando respuesta congruente y jurídica a la cuestión

litigiosa planteada.

2.2.1.12.7. *Requisitos respecto del juicio de hecho*. En opinión de Colomer (2003):

A. La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas

Se funda en el reconocimiento de que la labor del juez es una actividad dinámica, cuyo punto de partida es la realidad fáctica alegada y expuesta por las partes y las pruebas que ambos han propuesto, a partir de los cuales deduce un relato o relación de hechos probados.

Precisamente ese relato es el resultado del juicio de hecho, y es ahí donde se debe evidenciar una adecuada justificación de cada momento que conforma la valoración de las pruebas. (Colomer, 2003)

B. La selección de los hechos probados

Está compuesta por un conjunto de operaciones lógicas (interpretación de las pruebas, análisis sobre su verosimilitud, etc.), que se descomponen e individualizan en la mente del Juez, pero que en la realidad ocurre en un solo acto. (Colomer, 2003).

Existe la necesidad de seleccionar los hechos, por la presencia del principio de contradicción como parte esencial del derecho a un proceso con todas las garantías, en consecuencia, pueden darse las siguientes situaciones: 1) Existencia de dos versiones sobre un mismo hecho. 2) Existencia de dos hechos que se excluyan, cuando uno de los litigantes alegue un hecho impeditivo o extintivo del hecho constitutivo de su contraparte. 3) Existencia de dos hechos que se complementen respectivamente, cuando se haya alegado un hecho modificativo del hecho constitutivo de su contraparte.

El juez al momento de sentenciar tiene que seleccionar unos hechos a los cuales aplicar las normas jurídicas que pongan fin a la controversia que originó la causa, esta selección se hará en función de los medios probatorios; en consecuencia, la selección de los hechos implica examinar las pruebas. Esta actividad a su vez implicará examinar la fiabilidad de cada medio de prueba, es decir si puede considerarse o no fuente de conocimiento, como tal deberá evidenciar todos los requisitos requeridos por cada medio de prueba para ser considerados mecanismos de transmisión de un concreto hecho; este examen de fiabilidad no solo consiste en verificar si tiene o no los requisitos, implica también aplicar las máximas de la experiencia al concreto medio probatorio y de este modo el juez alcanza una opinión. (Colomer, 2003)

Al examen de fiabilidad le sigue la interpretación de la prueba y, ambos se constituyen en fundamentos para realizar la valoración de la prueba, toda vez que es imposible valorar las pruebas sin conocer su significado; en esta actividad el juez utiliza las máximas de la experiencia. Por eso es lógico exigir que en la motivación el juzgador justifique el concreto empleo de una máxima de la experiencia que haya realizado, para así demostrar que el significado que le atribuye a la prueba es el que debería de obtenerse en una correcta aplicación de la máxima elegida. Otro elemento del razonamiento del Juez al apreciar las pruebas es el juicio de verosimilitud que debe realizar sobre los hechos justificados con las pruebas practicadas; precisamente dicho examen es controlable si se llega a conocer la máxima de la experiencia empleada por el Juez, lo que debe reflejarse en la motivación fáctica; al hacer el juicio de verosimilitud el juez se halla frente a dos clases de hechos, los

hechos alegados por las partes y los hechos considerados verosímiles.

C. La valoración de las pruebas

Es una operación lógica realizada por los jueces que presenta dos características, de una parte, es un procedimiento progresivo y de otro es una operación compleja. La primera se inicia con el examen de fiabilidad, la interpretación, el juicio de verosimilitud, etc., los cuales le suministran elementos necesarios para la valoración. En cuanto a la operación compleja, está referida al hecho de que el Juez maneja un conjunto de elementos diversos que le permiten deducir un relato global de los hechos probados, entonces el juzgador maneja los siguientes elementos: 1) el resultado probatorio de todas las pruebas legales y libres practicadas en la causa 2) Los hechos probados recogidos en otras causas 3) y, por último, los hechos alegados. (Colomer, 2003)

D. Libre apreciación de las pruebas

Estos puntos han sido abordados en el punto de los sistemas de valoración de las pruebas: prueba tasada, libre convicción y sana crítica.

A esta precisión, cabe agregar lo que expone Colomer (2003), quien expone “actualmente la mayoría de los países tienen sistemas mixtos, donde el libre convencimiento se aplica cuando la ley no determina previamente el valor”.

2.2.1.12.8. Requisitos respecto del juicio de derecho. En opinión de Colomer (2003):

A. La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento

Al decidir el juez debe vincular la decisión con el conjunto de normas

actuales, porque de este modo será garantizado que la decisión y su justificación son jurídicas por estar fundadas en normas del ordenamiento, caso contrario puede vulnerarse la constitución porque se estaría contraviniendo lo establecido en la Constitución, porque la decisión debe fundarse en el derecho. (Colomer, 2003)

Para cumplir estos extremos el Juez tendrá que seleccionar una norma vigente y válida; es decir antes de aplicarla debe asegurarse de su vigencia y de su legalidad; verificar su constitucionalidad. Asimismo, la norma seleccionada deberá ser adecuada a las circunstancias del caso, es decir relacionarse que se corresponda con el objeto de la causa, guardar congruencia con las peticiones de las partes, las alegaciones de las partes que comprende las alegaciones fácticas y las alegaciones jurídicas. (Colomer, 2003)

B. Correcta aplicación de la norma.

Seleccionada la norma según los criterios vertidos, se debe asegurar la correcta aplicación, cuya finalidad es verificar que la aplicación sea la correcta y conforme a derecho; su finalidad es verificar la validez material, evitar infringir las reglas de aplicación como, por ejemplo: Ley especial prevalece sobre la ley general, el principio de jerarquía normativa; ley posterior deroga la anterior, etc. (Colomer, 2003)

C. Válida interpretación de la norma

La interpretación es el mecanismo que utiliza el Juez para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida. Existe íntima interrelación entre la interpretación y la aplicación de las normas. (Colomer, 2003)

D. La motivación debe respetar los derechos fundamentales

La motivación no se tiene cumplida con una fundamentación cualquiera, sino que sea una fundamentación en derecho, es decir, que en la misma resolución se evidencie de modo incuestionable que su razón de ser es la aplicación de las normas razonadas, no arbitraria, y no incurra en error patente que se considere adecuada al caso.

La motivación entonces debe contener una justificación fundada en derecho, no solo fruto de una aplicación racional de la norma, sino que la motivación no vulnere derechos fundamentales. (Colomer, 2003)

E. Adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión

La motivación fundada en derecho, además de lo expuesto, deberá evidenciar una adecuada conexión entre los hechos que sirvan de base a la decisión y las normas que le den el respaldo normativo; esta conexión entre la base fáctica de la sentencia y las normas que se usan para decidir es ineludible de una correcta decisión del juicio de derecho. Esta motivación es el punto de unión entre la base fáctica y la base jurídica, lo cual proviene de la propia estructura del proceso, ya que son las partes quienes proveen y fijar el tema a decidir a través de las peticiones. (Colomer, 2003)

2.2.1.12.9. Principios relevantes en el contenido de la sentencia. Con lo expuesto no se trata de soslayar la funcionalidad e importancia que tienen los demás principios en el ejercicio de la función jurisdiccional, sino destacar la manifestación del rol que cumplen dos principios básicos en el contenido de la sentencia. Estos son, el Principio de congruencia procesal y el Principio de motivación.

2.2.1.12.9.1. *El principio de congruencia procesal.* En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, conforme se puede observar en la primera parte del inciso 4 del Art. 122 del C.P.C.

Por tanto, “frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes” (Ticona, 1994).

2.2.1.12.9.2. *El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.*

Sobre este principio según Alva et al. (2006), comprende:

A. Concepto. Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

B. Funciones de la motivación. Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sin razón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa. (Alva et al., 2006)

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen. (Alva et al., 2006)

Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes. (Alva et al., 2006)

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la

arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

C. La fundamentación de los hechos. En el campo de la fundamentación de los hechos, para Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos. (Alva et al., 2006)

D. La fundamentación del derecho. En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub judice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho, por ejemplo: persona casada, propietario, etc. (Alva et al., 2006)

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso. (Alva et al., 2006)

2.2.1.12.10. *Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.* Desde el punto de vista de Igartua (2009), comprende:

a. La motivación debe ser expresa

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

b. La motivación debe ser clara

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

c. La motivación debe respetar las máximas de experiencia

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones

judiciales.

2.2.1.12.10.1. La motivación como justificación interna y externa. Según

Igartua (2009) comprende:

a. La motivación como justificación interna. Lo que primero debe exigirse a la motivación es que facilite un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a esta o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2.

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

b. La motivación como la justificación externa. Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

♣ **La motivación a ser congruente.** Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.

♣ **La motivación ha de ser completa.** Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.

♣ **La motivación a ser suficiente.** No es una exigencia redundante de la anterior (la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los

destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud.

2.2.1.12.11. Cuestiones doctrinales acerca de la sentencia en el proceso contencioso administrativo. Con respecto a la sentencia en el proceso contencioso administrativo, Hinostroza (2010) refirió:

El tribunal en su sentencia sólo puede confirmar o anular el acto. No puede reformarlo, ni dictar un acto sustantivo, ni dar órdenes o mandatos a la Administración. Se ha luchado la posibilidad del Tribunal de anularlo parcialmente siempre que la parte del acto que se extingue sea dispuesta de consentir una separación entre la parte impugnada, del resto, es decir que el acto en sí no forme un todo inseparable. Además, debe existir una cierta conveniencia entre la petición y la sentencia, porque la petición es la medida de la jurisdicción y aquella limita al Tribunal en función de lo pedido por las partes, a no ser que se caiga en *ultra petita* o en *extra petita*. Tampoco es permitido al Tribunal que en los fundamentos del fallo indique a la Administración las medidas que debería adoptar para el cumplimiento del mismo, como tampoco fijar las bases para la liquidación de los perjuicios resultados de la anulación del acto. Se ha discutido respecto de la naturaleza de la sentencia del Tribunal. No existe duda de que, si la sentencia es confirmatoria del acto impugnado, la sentencia es declarativa. Si anula, la mayoría de la doctrina y la jurisprudencia entienden que es constitutiva.

Hinostroza (2010) al examinar los alcances de la sentencia en las acciones procesales administrativas, nos ilustra de este modo:

Alcance Subjetivo. “Los efectos de la sentencia tienen siempre alcance individual. Cuando está interesada la propia comunidad tendrá efectos erga omnes relativos, pues la declaración de nulidad o ilegalidad del acto habilita a los administrados afectados por el mismo acto de alcance general, para que se dicte similar declaración a su favor. Todo ello sin perjuicio de lo relacionado

con la prescripción de la acción”. (Hinostroza, 2010)

Los efectos son limitados en principio a las partes y en algunos casos, con alcance erga omnes. Generalmente son efectos inter partes en el contencioso subjetivo, y erga omnes en el contencioso objetivo.

Alcance Objetivo. El Poder Judicial no puede sustituir, su pretexto de discrecionalidad, las competencias propias del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo. La competencia judicial revisora de la ley, por vía de

Inconstitucionalidad, sólo alcanza a su inaplicación al caso concreto y respecto del acto administrativo, por vía procesal administrativa, a su anulación. En principio no puede el órgano judicial modificar, reformar, sustituir o convertir el acto legislativo o administrativo sujeto a fiscalización.

No se admite la modificación, sustitución o conversión judicial del acto administrativo en ningún caso. La jurisdicción sólo ‘confirma o anula’, total o parcialmente, el acto impugnado. (Hinostroza, 2010)

La competencia judicial es ‘revisora’, no sustitutiva; sólo comprueba o controla lo actuado dentro del marco jurídico. En ningún caso puede convertirse en una instancia administrativa más. Si así fuere, el órgano jurisdiccional invadirá competencias que no son suyas.

El juez no tiene que juzgar la oportunidad de las decisiones administrativas. Si el juez no observase ese límite, y se arrogara tal derecho, traspasaría las fronteras que existen entre los poderes, convirtiéndose en un legislador o en un administrador. (Hinostroza, 2010)

En sede judicial el control es sólo de legitimidad. Es decir que el juez sólo puede confirmar el acto o anularlo y obligar a la Administración a emitir el

acto debido.

Alcance Formal. Las pretensiones procesales y las reclamaciones administrativas constituyen los presupuestos procesales del control judicial.

En virtud de ello y por el principio de congruencia, la sentencia debe limitarse a lo reclamado ante la Administración y a lo ‘pretendido’ ante la jurisdicción.

La sentencia debe adecuarse a las pretensiones contenidas en las acciones procesales deducidas y hacer mérito de los hechos alegados. (Hinostroza, 2010)

La congruencia tiene que darse entre el petitorio de la demanda y el fallo (resolutorio) de la sentencia. Es decir, debe guardar correspondencia el suplico de la demanda y la parte dispositiva de la sentencia. Los hechos y el derecho de la demanda como los resultados y considerandos de la sentencia, no tienen más valor que explicar, fundamentar y motivar la pretensión o la resolución, en su caso.

En consecuencia, en el fallo no deben existir ni más, ni menos, ni distintos elementos que los contenidos en la pretensión, pues los presupuestos a resolver por la sentencia deben ser los que emergen de la relación procesal (*litis contestatio*). (Hinostroza, 2010)

La sentencia sólo puede pronunciarse sobre las cuestiones que fueron previamente debatidas ante autoridad administrativa.

La acción contra la actividad administrativa tiene siempre como presupuesto una denegación administrativa y se deduce en función revisora, por tratarse de una función revisora, es dable pensar que el órgano jurisdiccional la ejerce respecto de aquellas cuestiones que han sido propuestas y sometidas a la

decisión administrativa, sin extenderse a las que pretendan traerse *ex novo* a la instancia judicial.

Una consecuencia del principio de congruencia o de limitación formal del pronunciamiento judicial es la inadmisión de la *reformatio in peius*. La sentencia revisora no puede ir más allá del perjuicio o lesión que el acto impugnado causa a los derechos subjetivos. (Hinostroza, 2010)

Así pues, si el acto impugnado es de “suspensión”, no puede el tribunal convertirlo en “separación o cesantía”, agravando de esa manera la situación subjetiva inicial del accionista.

Alcance Material. Cuando la sentencia acoja favorablemente la acción, deberá en su caso, de acuerdo con la pretensión procesal formulada, disponer: 1) anular total o parcialmente el acto impugnado; 2) reconocer el derecho subjetivo o situación jurídica individualizada y adoptar las medidas necesarias para su restablecimiento, cumplimiento o ejercicio; 3) pronunciarse sobre el resarcimiento de los daños y perjuicios reclamados; 4) formular la interpretación que corresponda adecuada a la norma; 5) ordenar la ejecución de actos administrativos y disponer las medidas necesarias para el ejercicio de las prerrogativas y competencias públicas. (Hinostroza, 2010)

Alcance Temporal. Los efectos de la sentencia en cuanto al tiempo dependen de la gravedad de los vicios del acto impugnado y de las consecuencias jurídicas de ellos. Si el vicio es grave y el acto es nulo, la declaración de nulidad tendrá efectos para el pasado. Si el vicio es leve y el acto es anulable, la declaración de nulidad tendrá sólo efectos para el futuro. (Hinostroza, 2010)

2.2.1.13. Los medios impugnatorios.

2.2.1.13.1. Definición. Según Priori (2009) refirió que, en la doctrina procesal, los medios impugnatorios son actos procesales de la parte que se estima agraviada por un acto de resolución del Juez o tribunal, por lo que acude al mismo o a otro superior, pidiendo que revoque o anule el o los actos gravosos, siguiendo el procedimiento previsto en las leyes.

Los medios impugnatorios dentro del proceso contencioso administrativo son, en términos generales, los mismos del proceso civil.

2.2.1.13.2. Clases.

2.2.1.13.2.1. La reposición. Se interpone a fin de solicitar el reexamen únicamente de decretos, es decir, resoluciones de simples trámites o impulso procesal.

El plazo para interponer este recurso es de tres días a partir de la notificación o en forma verbal en la audiencia donde se expidió la resolución (en este caso se resuelve de inmediato).

Se resuelve sin necesidad de traslado a la otra parte cuando el vicio o error es evidente y cuándo el recurso sea visiblemente inadmisibles o improcedente.

El recurso se interpone al juez que conoce el proceso, este corre traslado a la otra parte por el término de tres días, vencido el plazo con contestación o sin ella el juez resolverá. El auto que resuelve el recurso de reposición es inimpugnable.

El recurso de reposición procede contra los decretos a fin de que el Juez los revoque. El recurso de reposición es aquel medio impugnatorio dirigido contra una resolución de mero trámite (decreto), con el objeto de lograr que

sea modificada o revocada por el mismo órgano jurisdiccional que conoce de la instancia.

Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite; por tanto, se caracterizan por la simplicidad de su contenido y la carencia de motivación. Los decretos son expedidos por los auxiliares jurisdiccionales, y por el juez dentro de las audiencias.

Mediante el recurso de reposición se evitan las dilaciones y gastos de una segunda instancia tratándose de resoluciones expedidas en el curso del proceso para resolver cuestiones accesorias, y respecto de las cuales no se requirieren mayores argumentos.

La finalidad del recurso de reposición es satisfacer el interés del impugnante (que se logra con el reexamen y corrección de la resolución recurrida), y favorecer la economía y celeridad procesales.

Tramitación

El artículo 363 del CPC señala lo siguiente:

El plazo para interponerlo es de tres días, contado desde la notificación de la resolución. Si interpuesto el recurso el Juez advierte que el vicio o error es evidente o que el recurso es notoriamente inadmisibles o improcedente, lo declarará así sin necesidad de trámite. De considerarlo necesario, el Juez conferirá traslado por tres días. Vencido el plazo, resolverá con su contestación o sin ella. Si la resolución impugnada se expidiera en una audiencia, el recurso debe ser interpuesto verbalmente y se resuelve de inmediato, previo traslado a la parte contraria o en su rebeldía. El auto que resuelve el recurso de reposición es inimpugnable.

Efectos

La ley procesal instituye que el auto que soluciona el recurso de reposición es inimpugnable; por tanto, no podrá recurrirse la decisión judicial que confirma

(declarando inadmisibile o improcedente la reposición) o revoca (declarando procedente la reposición) el decreto materia de impugnación, la misma que proveerá desde su notificación plena eficacia.

2.2.1.13.2.2. *La apelación.* Concebido exclusivamente para solicitar el reexamen de autos o sentencias, es decir resoluciones que contengan una decisión del juez, importa la existencia de un razonamiento lógico-jurídico del hecho o de la norma aplicable a un hecho determinado.

- Se busca obtener el examen de una resolución por el órgano jurisdiccional superior.
- Su objetivo es que esa resolución sea anulada o revocada, total o parcialmente.
- Procede contra sentencias, excepto las expedidas por las Salas Superiores.
- Procede contra autos excepto contra los que se expiden en un incidente.

El recurso de apelación es el medio que hace tangible el principio de la doble instancia (previsto en el artículo X del CPC). Con este recurso lo que se pretende es la eliminación de la resolución del juez inferior y su sustitución por otra que dicte el superior jerárquico.

El recurso de apelación se interpone para corregir los errores eventualmente cometidos en la primera decisión. El mismo nombre de apelación (de *appellare*, llamar) alude al hecho de dirigirse la parte a otro juez a fin de que juzgue mejor que el juez que ha juzgado en primer término.

El artículo 364 del CPC indica que “el recurso de apelación tiene por objeto

que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”.

El artículo 382 del mencionado código adjetivo señala que “el recurso de apelación contiene intrínsecamente el de nulidad, sólo en los casos que los vicios estén referidos a la formalidad de la resolución impugnada”.

El inciso 2 del artículo 32 de la Ley N° 27584 establece que “el recurso de apelación procede contra las sentencias, excepto las impugnables con recurso de casación y las excluidas por convenio entre las partes; y contra los autos, excepto los excluidos por ley”.

Procedencia

El órgano jurisdiccional superior, en primer término, debe examinar si la resolución apelada está o no afectada de algún vicio referido a la formalidad de la resolución impugnada. En caso de no estarlo, se pronunciará sobre el fondo de la resolución, pero sólo de la parte que ha sido impugnada.

La resolución del recurso de apelación no implica la renovación de todos los elementos introducidos en la primera instancia. El órgano judicial revisor se limita a lo expuesto en el recurso de apelación (o en la adhesión, si la hubiera) y a los concretos agravios en él consignados (y también en su absolución), sin perjuicio de que pueda hacer uso de los elementos del proceso necesarios para decidir la causa, especialmente aquellos que conforman el material probatorio. Los límites de la impugnación son establecidos por iniciativa del apelante, el cual puede formular aquiescencia parcial a la decisión, impugnándola solamente en cuanto a la solución de algunas y no de otras cuestiones, aun

cuando también estas últimas hayan sido resueltas en perjuicio suyo.

En suma, el recurso de apelación hace que el órgano judicial revisor asuma la competencia respecto de las cuestiones objetadas, teniendo plena potestad para resolverlas, salvo en situaciones excepcionales y expresamente previstas en el ordenamiento jurídico en que dicha potestad sufre limitaciones, como aquella referida al impedimento del Juez *ad quem* de modificar la resolución recurrida en perjuicio del impugnante (a no ser que la otra parte hubiese también recurrido la resolución o formulado adhesión a la apelación).

Si se declara fundado el recurso de alzada, el superior jerárquico debe proceder a la reforma de la resolución reclamada guardando correspondencia con lo solicitado por el apelante, sin exceder aquello que fue expresamente petitionado por éste.

Según el artículo 9 de la Ley N° 27584, modificado por el Artículo Único de la Ley N° 28531, publicada el 26 Mayo de 2005, “cuando se trata de impugnación a resoluciones expedidas por el Banco Central de Reserva, Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, Tribunal Fiscal, Tribunal del INDECOPI, Tribunal Administrativo, Directorio o Comisión de Protección al Accionista Minoritario de CONASEV, Tribunal de CONSUCODE, Consejo de Minería, Tribunal Registral y Tribunal de Organismos Reguladores, es competente en primera instancia la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior respectiva; y en este caso, la Sala Civil de la Corte Suprema resuelve en apelación”

El escrito donde se interpone el recurso de apelación resulta ser la declaración

expresa de voluntad de quien se siente perjudicado con alguna resolución. Dicho acto procesal de introducción del recurso, inicia el procedimiento de revisión de una resolución y se plantea ante el mismo órgano jurisdiccional que la expidió.

2.2.1.13.2.3. La casación. Es un recurso extraordinario que se interpone cuando se ha aplicado o inaplicado incorrectamente determinadamente norma jurídica, cuando existe un error en la interpretación de la misma, cuando se ha vulnerado la norma del debido proceso, o cuando se ha cometido infracción de forma esencial para la eficacia de los actos procesales. Asimismo se dice que este recurso tiene dos funciones fundamentales:

Una pedagógica que consiste en enseñar a la judicatura nacional el correcto empleo de la ley, y otra unificadora, que consiste en unificar los criterios con respecto a la administración de justicia, mediante la jurisprudencia nacional, este recurso se interpone ante resolución por las cuales ya no es posible interpretar un recurso ordinario como la apelación. En este tipo de recurso prima el interés público. Es extraordinario, porque existen una serie de limitaciones para las partes y el órgano jurisdiccional, las partes al interponer este recurso deben basarse en las causales taxativamente previstas en la ley y las atribuciones de la corte suprema queda determinadas por las señaladas en el propio recurso.

Es de carácter extraordinario, porque se estima que los intereses de las partes están suficientemente garantidos en las instancias inferiores por las leyes procesales.

El artículo 384 del CPC señala que el recurso de casación tiene por fines

esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. Sirve entonces el recurso de casación, no para cautelar simplemente intereses particulares y específicos de las partes, sino principalmente para velar por la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la integridad del ordenamiento jurídico y de la jurisprudencia nacional vinculante, cumpliendo así una función protectora del interés público.

Concepto

Son fines de la casación el reexamen y la modificación o anulación de determinadas resoluciones (previstas por la ley procesal), que contengan vicios indicando o procediendo.

Fines

El inciso 3 del artículo 32 de la Ley N° 27584 establece que “el recurso de casación procede contra las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores; o, los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso”.

Resoluciones Objeto de Casación

El artículo 386 del CPC prescribe lo siguiente: Son causales para interponer recurso de casación:

1. La aplicación indebida o la interpretación errónea de una norma de derecho material, así como de la doctrina jurisprudencial;
2. La inaplicación de una norma de derecho material o de la doctrina jurisprudencial; o,

3. La contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, o la infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales. Está incluida en el inciso 1 la causal de aplicación indebida del Artículo 236 de la Constitución.

Este último dispositivo hace referencia a la Constitución Política de 1979; sin embargo, tal norma ha sido recogida por el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución Política de 1993, que regula el control difuso.

2.2.1.13.2.4. La queja. Este recurso procede contra las resoluciones que declaran inadmisibles o improcedentes el recurso de apelación o casación.

También procede contra la resolución que concede apelación en un efecto distinto al solicitado.

El inciso 4 del artículo 32 de la Ley Nro. 27584 establece que “el recurso de queja contra las resoluciones que declaran inadmisibles e improcedentes el recurso de apelación o casación; también procede contra la resolución que concede el recurso de apelación con un efecto distinto al solicitado”.

Requisitos

De acuerdo con el artículo 402 del CPC, Al escrito que contiene el recurso se acompaña, además del recibo que acredita el pago de la tasa correspondiente, copia simple con el sello y la firma del Abogado del recurrente en cada una, y bajo responsabilidad de su autenticidad, de los siguientes actuados:

1. Escrito que motivó la resolución recurrida y, en su caso, los referentes a su tramitación.
2. Resolución recurrida.
3. Escrito en que se recurre.

4. Resolución denegatoria.

El escrito en que se interpone la queja debe contener los fundamentos para la concesión del recurso denegado. Asimismo, precisará las fechas en que se notificó la resolución recurrida, se interpuso el recurso y quedó notificada la denegatoria de éste.

El artículo 403 del CPC señala que “la queja se interpone ante el superior que denegó la apelación o la concedió en efecto distinto al pedido, o ante la Corte de Casación en el caso respectivo; el plazo para interponerla es de tres días contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución que deniega el recurso o de la que lo concede en efecto distinto al solicitado”.

Finalidad

El recurso de queja tiene por finalidad que el órgano jurisdiccional superior en grado a aquel que expidió el acto procesal cuestionado (y ante el cual se interpone directamente el recurso) lo examine y lo revoque (en el supuesto que declare fundada la queja), concediendo, además, el recurso denegado en un principio por el inferior jerárquico o la apelación con el efecto correspondiente.

Órgano Jurisdiccional Competente

El artículo 404 dispone lo siguiente:

Interpuesto el recurso, el Juez superior puede rechazarlo si se omite algún requisito de admisibilidad o de procedencia. De lo contrario, procederá a resolverlo sin trámite. Sin embargo, puede solicitar al Juez inferior, copia, por facsímil u otro medio, de los actuados que estime necesarios, pero en ningún caso el envío de los autos principales. Las copias serán remitidas por el mismo medio. Si se declara fundada la queja, el superior concede el recurso y precisa el efecto si se trata de la apelación, comunicando al inferior su decisión para que envíe el expediente o ejecute lo que corresponda.

Esta comunicación se realiza sin perjuicio de la notificación a las partes. El cuaderno de queja se mantendrá en el archivo del Juez superior, agregándose el original de la resolución que resuelve la queja con la constancia de la fecha del envío.

Si se declara infundada, se comunicará al Juez inferior y se notificará a las partes en la forma prevista en el párrafo anterior. Adicionalmente se condenará al recurrente al pago de las costas y costos del recurso y al pago de una multa no menor de tres ni mayor de cinco Unidades de Referencia Procesal.

2.2.1.13.3. Medios impugnatorios formulados en el proceso en estudio. Los medios impugnatorios interpuesto en el expediente número 000019-2010-0-0801-JR-CI-01, son los recursos de apelación.

Se apela la sentencia dada por el Juzgado Especializado en lo Civil que declara infundada la demanda, en la apelación confirman la sentencia.

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.

2.2.2.1. Acto administrativo. Señala el artículo 1 de la LPAG (2001) que “son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”. Además, precisa en negativo que: “No son actos administrativos: i) Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones

del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan; ii) Los comportamientos o actividades materiales de las entidades”.

Es importante recoger lo señalado por Morón (2011):

Uno de los cambios de visión más importantes producidos en la nueva Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, en comparación con sus antecedentes nacionales, ha sido el nuevo tratamiento jurídico para la relación acto administrativo y procedimiento administrativo. Para los antecedentes inmediatos de la nueva ley, el acto administrativo era un fenómeno unitario producido a consecuencia del procedimiento administrativo seguido por la autoridad, por lo que el eje de las categorías y del discurso administrativo giraba en torno al procedimiento administrativo. La nueva ley (Ley vigente) da al acto administrativo un tratamiento independiente y equiparado al procedimiento administrativo, reservando para la materia el Título I de la Ley. Pero no solamente eso, sino que también se quiso clarificar que el concepto acto administrativo no sólo se manifiesta en la decisión constitutiva de la resolución del procedimiento, también denominado acto administrativo final, sino que a lo largo del procedimiento se van sucediendo diversos actos administrativos. (p. 40)

Haciendo un análisis de los conceptos dados, el acto administrativo se define doctrinariamente como la decisión que, en ejercicio de sus funciones, toma en forma unilateral la autoridad administrativa, y que afecta a derechos, deberes e intereses de particulares o de entidades públicas, de acuerdo con la Ley del Procedimiento Administrativo General. Son actos administrativos, entonces, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

2.2.2.2. Elemento del acto administrativo. Son elementos del acto

Administrativo sujeto, causa, objeto, finalidad, forma y moralidad.

- **El sujeto** del acto administrativo es el órgano que, en representación del Estado formula la declaración de voluntad: Dicho órgano cuenta con una competencia, la cual constituye el conjunto de facultades del mismo. La competencia es la cantidad de poder público que tiene el órgano para dictar un acto. o. Así el órgano únicamente ejerce el poder del Estado que se encuentra en su competencia. Hay, en los actos administrativos, una persona física que formula la declaración de voluntad, persona que se encuentra investida de poderes públicos y, precisamente, por esa característica no expresa su voluntad particular, sino ejercita el poder de su dignidad.
- **La causa** debe apreciarse la norma y en las circunstancias que han dado motivo al acto, lo que es vinculado al interés público y significa lo mismo que el motivo o motivos dominantes.
- **El objeto** es el contenido del acto, es decir, la disposición concreta del administrador, lo que éste manda y dispone, pudiendo ser positivo o negativo.
- **La forma** de la voluntad administrativa es, por ende, no solo requisito de procedimiento, sino la generación de la decisión, de la voluntad, por manera que tiene un aspecto formal propiamente dicho y otro material o sustantivo.
- **La finalidad** es un elemento dirigido a satisfacer las exigencias del interés público, su desviación puede originar la nulidad del acto y las responsabilidades del funcionario.
- **La Moral** se basa en el recto comportamiento o la buena fe, la pureza de intenciones y el respeto al orden jurídico.

2.2.2.3. Clases de actos administrativos. Las clases del acto administrativo según Morón (2011) son:

- **Según sus efectos:**

- **Generales**

Los actos administrativos generales son aquellos que interesan a una pluralidad de sujetos de derecho, sea formado por un número determinado o indeterminado de personas. (Morón, 2011)

- **Individual**

El acto individual, al contrario, es el acto destinado a un solo sujeto de derecho el cual es, además, un acto de efectos particulares. (Morón, 2011)

- **Según su contenido**

- **Definitivos y en trámite:**

La distinción según el contenido de la decisión se refiere a que el acto administrativo definitivo es el que pone fin a un asunto y en cambio el acto administrativo de trámite, es el de carácter preparatorio para el acto definitivo. (Morón, 2011)

- **Favorables o ampliatorios y de gravamen**

Según el cual sea la incidencia favorable (creando un derecho, una facultad, o una posición de ventaja o beneficio o desventaja), o desfavorable (imponiendo deberes, gravámenes, limitaciones o prohibiciones. Dependiendo del resultado uno y otro seguirán reglas e intensidades distintas. (Morón, 2011)

- **Según la manifestación de voluntad, pueden ser: Expresos o tácitos.**

La manifestación de voluntad que produce el acto administrativo, debe ser

expresa y formal, conteniendo el acto y una serie de requisitos que deben manifestarse por escrito. No obstante, la Ley admite la figura de la manifestación de voluntad tácita de la Administración pública, que se deriva de la aplicación del silencio administrativo. (Morón, 2011)

- **Según su impugnabilidad:**

- **Actos firmes**

La Ley resalta que otra clasificación está relacionada con la impugnabilidad de los actos de administrativos y se puede distinguir el acto administrativo firme de aquél que ha sido objeto de una impugnación.

El acto que no es firme puede ser impugnado por los recursos administrativos.

El acto firme ya no puede ser objeto de impugnación en sede administrativa.

(Morón, 2011)

- **Según el contenido de situaciones jurídicas**

- **Constitutivos y Declarativos**

Los actos pueden diferenciarse en actos constitutivo cuando crean, modifican o extinguen relaciones o situaciones jurídicas (otorgamiento de una concesión, ejecución coactiva) y en actos declarativos cuando se limita a acreditar relaciones existentes sin posibilidad de alterarlas (Una inscripción registral).

(Morón, 2011)

- **En función del procedimiento administrativo:**

- **Actos de Trámite:** Comprende un conjunto de decisiones

administrativas dirigidas a preparar la materia y dejarla expedita para la decisión final.

- **Actos Resolutorios:** Son las resoluciones definitivas que atendiendo

al fondo del asunto las autoridades emiten.

- **Actos de Ejecución:** Son los actos de coerción que realizan las autoridades administrativas con la finalidad de llevar a cabo en la práctica material la decisión ejecutiva de la Administración. (Morón, 2011)

- **Actos administrativos personales y reales:**

- **Personales**

Aquellos que regulan de modo directo y concreto la posición jurídica o la conducta de los administrados, por lo cual su construcción incide las características del administrado (Una pensión, designación de un cargo, sanción administrativa, una buena pro). (Morón, 2011)

- **Real**

Es aquello que está dirigido a concretar situaciones jurídicas patrimoniales por medio de las cuales se califican la regularidad de una actividad o constituyen aptitudes jurídicas de bienes o actividades de personas (Licencia de construcción, permiso de circulación de vehículos, la afectación de bienes al dominio público, patrimonio histórico). (Morón, 2011)

- **Según el órgano del que emana:**

El órgano que emite el acto administrativo puede ser unipersonal o ser colegiado. Si se trata de un órgano unipersonal el acto es denominado comúnmente resolución o decisión administrativa; mientras que si se trata de un órgano colegiado el acto adopta la denominación de Acuerdo (en estos casos hay que satisfacer algunos requisitos especiales: sesión, quórum y deliberación (art.95 y ss.)

- **Según el número de órganos que interviene:**

- **Simples:** El acto simple es aquel cuya declaración de voluntad proviene de una sola instancia (sea individual o colegiado)

- **Complejos:** Lo regular es que los actos administrativos procedan del concurso de dos o más órganos administrativos, de uno o varios organismos, donde cada uno de ellos aporta elementos dirigidos a conseguir una unidad decisoria común integrada en un solo acto. (Morón, 2011)

2.2.2.4. Validez del acto administrativo. Para que un Acto Administrativo sea válido debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Competencia
- Objeto o contenido
- Finalidad
- Motivación
- Procedimiento regular o debido procedimiento.

- **Competencia:**

Participan dos factores: la potestad atribuida al órgano u organismo a cargo de la función administrativa y el régimen de la persona o conjunto de personas que, revestidos de funciones administrativas, representan al órgano u organismo titular de la competencia. La noción de competencia precisa tanto la habilitación para la actuación del órgano que los dicta, como la corrección en la investidura de dicho órgano por las personas físicas. (Morón, 2011)

- **El objeto**

Es la materia o contenido sobre el cual se decide, certifica, valora u opina: Es el contenido del acto, consiste en la resolución, en las medidas concretas que dispone el acto. El objeto tiene que ser cierto, claro, preciso y posible física y jurídicamente. El acto debe decidir, certificar o registrar todas las cuestiones propuestas en el curso del procedimiento. En cuanto a sus requisitos, el objeto

tiene que ser lícito, cierto, posible y determinado. El objeto no debe ser prohibido por el orden normativo. (Morón, 2011)

- **Finalidad Pública:**

Siempre toda la actividad administrativa, de modo mediato o inmediato, directo o indirecto, debe tender a realizar o satisfacer un interés general (propio del servicio público) hacia el cual esa actividad se orienta como finalidad objetivamente determinada por la esencia de la administración pública. Fundamentalmente la finalidad buscada por el acto concreto debe concordar con el interés público que inspiró al legislador habilitar o atribuir la competencia para emitir esa clase de actos administrativos. (Morón, 2011)

- **Motivación**

La motivación es la declaración de las circunstancias de hecho y de derecho que han inducido a la emisión del acto. Está contenida dentro de lo que usualmente se denominan “considerandos”. La constituyen, por tanto, los “presupuestos” o “razones” de acto. Es la fundamentación fáctica y jurídica de él, con que la administración sostiene la legitimidad y oportunidad de su decisión. (Morón, 2011)

La motivación es una exigencia del Estado de derecho, por ello es exigible, como principio, en todos los actos administrativos

- **Procedimiento Regular**

La declaración de la voluntad administrativa es conformada a través del recorrido de un procedimiento predeterminado por la ley o por prácticas administrativas, en su adecuación, que importa un elemento medular para la generación de un acto administrativo. La falta de procedimiento, determina la

invalidez del acto emitido en armonía con el principio de debido procedimiento. Las formalidades son el conjunto de exigencias adjetivas antes concurrentes o posteriores al acto administrativo. (Morón, 2011)

2.2.2.5. Forma del acto administrativo. De acuerdo a lo que señala el artículo 4 de la LPAG:

En relación a la forma de los actos administrativos estos deberán expresarse por escrito, el acto escrito debe señalar la fecha y lugar en que es emitido, el órgano del cual emana, nombre y firma de la autoridad competente, asimismo se indica que cuando deban emitirse varios actos administrativos de la misma naturaleza, podrá ser empleada firma mecánica o integrarse en un solo documento bajo una misma motivación, siempre que se individualice a los administrados sobre los que recae los efectos del acto. Para todos los efectos subsiguientes, los actos administrativos serán considerados como actos diferentes.

2.2.2.6. Efectos jurídicos del acto administrativo. Dromi (2001),

manifestó:

- Crea derechos u obligaciones para ambas partes: la Administración y el administrado.
- Efectos jurídicos son directos, no subordinados a emanación de acto posterior (dictamen, pericia, informe son actos preparatorios)
- Produce efectos jurídicos subjetivos, concretos, de alcance sólo individual, a diferencia reglamento, con efectos jurídicos generales.
- Efectos jurídicos actuales, aunque sean futuros.
- Efectos primordialmente derecho público.

2.2.2.7. Eficacia del Acto Administrativo. Según la opinión del comentarista Morón (2011) la eficacia es la actitud que conservan los actos jurídicos para producir las consecuencias de toda clase que consiente su

naturaleza; dando un nacimiento cambiando, extinguiendo, interpretando o consolidando la situación jurídica o derechos de los administrados. La eficacia debe analizarse desde tres dimensiones:

Los Sujetos Vinculados.

La eficacia del acto administrativo, como el acto del poder público en general incluyendo a las autoridades administrativas, a los administrados comparecientes y no comparecientes en el procedimiento, sin que pueda evadir su cumplimiento por desconocimiento, error, unidad etc., en tanto no sea retirado del universo jurídico mediante algún mecanismo idóneo previsto en la ley. (Morón, 2011)

Lugar.

La eficacia del Acto Administrativo se ajusta al lugar en el cual se desarrolla la competencia territorial del órgano del cual emana, aun cuando éste no se precise en el mismo acto. (Morón, 2011)

Tiempo.

El límite temporal de los Actos Administrativos es ilustrado como la dimensión cronológica del acto, confiando desde cuando despliega su eficacia y hasta cuando continúa produciéndolas para terminar la eficacia del Acto Administrativo solicita ser puesto en conocimiento de los sujetos a los cuales se dirige, a quienes pretende obligar y los que tienen interés en el asunto. O a quienes por cualquier otra razón sea pertinente hacérselo conocer. (Morón, 2011)

Eficacia Acto Administrativo: 27444

- A partir de notificación legalmente realizada

- Desde fecha emisión si otorga beneficio al administrado, salvo disposición diferente del mismo acto.

Eficacia anticipada:

La Autoridad puede disponer el mismo acto que tenga eficacia anticipada a su emisión, mientras no lesione derechos fundamentales ni intereses protegidos a terceros, hecho justificativo para su adopción, entre otros. (Morón, 2011)

También tienen eficacia anticipada la declaratoria de nulidad y los actos que se dicten en enmienda.

2.3. Marco Conceptual

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. / Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del

Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Expediente Conjunto de todos los papeles correspondientes a un asunto o negocio. Señaladamente hablando de la serie ordenada de actuaciones administrativas, y también de las judiciales en los actos de jurisdicción voluntaria. (Real Academia de la lengua española, 2001)

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Jurisprudencia. Burgos (1999) señala: la jurisprudencia se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas integrativas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presenten, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señale la ley.

Normatividad. Según Mejía (2004) La normativa se refiere al establecimiento de reglas o leyes, dentro de cualquier grupo u organización, la moral es la formación que tienes o el conjunto de creencias de una persona o grupo social determinado, y la ética es la forma en la que te comportas en la

sociedad, es la que se dedica al estudio de los actos humanos; por lo tanto la normativa en esos campos son las leyes y reglas que rigen el comportamiento adecuado de las personas en sociedad.

Parámetro. Real Academia (2001) señala que se denominan parámetros a todas aquellas medidas que expresan alguna característica general de una población, tales como la media de los valores que toma una variable en todos los individuos de la población, la varianza de estos valores el percentil k-Simo, la proporción de individuos que poseen determinada característica, etc. Para todos estos ejemplos de parámetros el valor suele ser desconocido porque para su cálculo sería necesario observar a la totalidad de los individuos que componen la población, algo imposible en la mayoría de las situaciones; a lo sumo se podrá observar a un grupo (más o menos grande) de individuos de esta población, o sea, una muestra.

Rango. Es una clase, jerarquía, categoría o calidad, por lugar, puesto o fila. (Cabanellas, 1998)

Sentencia. Es el acto procesal emanado de los órganos jurisdiccionales que deciden la causa o punto sometido a su conocimiento, decisión judicial que en la instancia pone fin al pleito civil o causa criminal, resolviendo respectivamente los derechos de cada litigante y la condena de o absolución del proceso. (Cabanellas, 1998)

Variable. Real Academia Española (2001) refiere que es aquello que está sujeto a cambios frecuentes o probables: cuando está preocupado tiene un carácter muy variable. Inconstante, inestable. Se aplica a la palabra que puede presentar formas diferentes: la palabra “bueno” es un adjetivo variable.

III. Hipótesis

Hipótesis General: De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera segunda instancia sobre Nulidad de Resolución de Alcaldía N° 523-2009-AL-MPC, en el expediente N°00019-2010-0-0801-JR-CI-01 del distrito judicial de Cañete; 2020, son de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Hipótesis Específicas:

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
2. La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, y el derecho, es de rango muy alta.
3. La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
5. La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, y el derecho, es de rango muy alta.

6. La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.

IV. Metodología

4.1. Tipo y nivel de Investigación

4.1.1. Tipo de investigación. Fue cualitativo

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizaron simultáneamente. (Hernández, Fernández, y Baptista, 2010)

Conforme a Hernández, Fernández y Baptista (2014), mencionaron que:

El enfoque cualitativo también se guía por áreas o temas significativos de investigación. Sin embargo, en lugar de que la claridad sobre las preguntas de investigación e hipótesis preceda a la recolección y el análisis de los datos (como en la mayoría de los estudios cuantitativos), los estudios cualitativos pueden desarrollar preguntas e hipótesis antes, durante o después de la recolección y el análisis de los datos. Con frecuencia, estas actividades sirven, primero, para descubrir cuáles son las preguntas de investigación más importantes; y después, para perfeccionarlas y responderlas. La acción indagatoria se mueve de manera dinámica en ambos sentidos: entre los hechos y su interpretación, y resulta un proceso más bien “circular” en el que la secuencia no siempre es la misma, pues varía con cada estudio (p. 7).

4.1.2. Nivel de investigación. Fue exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidenció que el propósito fue examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se encontraron estudios similares; mucho

menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientó a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema. (Hernández, Fernández, y Baptista, 2010)

Los estudios exploratorios se realizan cuando el objetivo es examinar un tema o problema de investigación poco estudiado, del cual se tienen muchas dudas o no se ha abordado antes. Es decir, cuando la revisión de la literatura reveló que tan sólo hay guías no investigadas e ideas vagamente relacionadas con el problema de estudio, o bien, si deseamos indagar sobre temas y áreas desde nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández y Baptista, 2014, p. 91)

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito fue identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández y Baptista, 2010).

Fue un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil. (Mejía, 2004)

Con los estudios descriptivos se busca especificar las propiedades, las características y los perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis. Es decir, únicamente pretenden medir o recoger información de manera independiente o conjunta sobre los conceptos o las variables a las que se refieren, esto es, su objetivo no es indicar cómo se relacionan éstas (Hernández, Fernández y Baptista, 2014).

4.2. Diseño de investigación

Fue no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no hubo manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia, los datos reflejaron la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigación (Hernández, Fernández, y Baptista, 2010). Asimismo indican que podría definirse como la investigación que se realiza sin manipular deliberadamente variables. Es decir, se trata de estudios en los que no hacemos variar en forma intencional las variables independientes para ver su efecto sobre otras variables. Lo que hacemos en la investigación no experimental es observar fenómenos tal como se dan en su contexto natural, para analizarlos

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizaron de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia, no hubo participación del investigador. (Hernández, Fernández, y Baptista, 2010). En el texto de los documentos se evidenció el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecieron a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo. (Hernández, Fernández y Baptista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto.

En cuanto al diseño de corte transversal; Hernández, Fernández y Baptista (2014) refirieron que son “Investigaciones que recopilan datos en un

momento único” (p. 154). En el presente estudio la información se recolectó en un solo tiempo.

4.3. Población y muestra

4.3.1. Población. La población comprendió los expedientes que contengan procesos culminados sobre la materia de Nulidad de Resolución de Alcaldía. en los distritos judiciales de Perú, pero según la línea de investigación de la Universidad Uladech – 2020, para la Escuela Profesional de Derecho, se ha determinado un expediente único.

La población se refiere al conjunto de todos los casos que coinciden con una serie de especificaciones, las poblaciones deben estacionar visiblemente por sus particularidades de contenido, lugar y tiempo (Hernández, Fernández y Baptista, 2014, p. 174).

4.3.2. Muestra. Para la presente investigación constituyó la muestra el expediente N°00019-2010-0-0801-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete, el cual ya ha sido autorizado por el departamento académico pertinente de la universidad. El muestreo fue no probabilístico y utilizando el método intencionado.

La muestra se trata de un subgrupo de la población. Es decir, se refiere a un subconjunto de elementos que se integran a ese conjunto determinado en sus características al que se denomina población (Hernández, Fernández y Baptista, 2014, p. 175).

4.4. Definición y operacionalización de las variables

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006),

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada (p. 64).

En el presente trabajo la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (indicadores – parámetros) se evidencian en el instrumento (lista de cotejo) consiste en criterios de elaboración extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial (en los cuales hay coincidencia o aproximación).

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006) expuso:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración. (p. 66)

Por su parte, Ñaupás, Mejía, Novoa y Villagómez (2013) refirieron: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones

establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el anexo 1.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente. (Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013)

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtiene información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos, es la lista de cotejo y, se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, y no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros. (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (anexo 1), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales

coinciden o existe aproximación estrecha en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente, cuando se refieren a la sentencia.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inició con la presentación de pautas para recoger los datos, se orientó por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias. Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostuvieron Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

4.6.1. De la recolección de datos. La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 2, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

El investigador debe decidir los tipos específicos de datos cualitativos que habrán de ser recolectados, esto se prefigura y plasma en la propuesta, aunque sabemos que tratándose de los datos cual no puede precisarse de antemano cuántos casos y datos se recabarán (recordemos los criterios de saturación y entendimiento del problema); y desde luego, en el reporte se debe especificar la clase de datos que fueron recopilados y a través de qué instrumentos. (Hernández, Fernández y Baptista, 2014, p. 569).

4.6.2. Del plan de análisis de datos.

Para analizar los datos, en los métodos mixtos el investigador confía en los procedimientos estandarizados y cuantitativos (estadística descriptiva e inferencial), así como en los cualitativos (codificación y evaluación temática), además de análisis combinados. La selección de técnicas y modelos de análisis también se relaciona con el planteamiento del problema, el tipo de diseño y estrategias elegidas para los procedimientos; y tal como hemos comentado, el análisis puede ser sobre los datos originales (datos directos) o puede requerir de su transformación. La diversidad de posibilidades de análisis es considerable en los métodos mixtos, además de las alternativas conocidas que ofrecen la estadística y el análisis temático. (Hernández, Fernández y Baptista, 2014, p. 574).

4.6.2.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, fue un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitó la identificación e interpretación de los datos. Se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos fueron trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial fueron reemplazados por sus iniciales.

4.6.2.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.), estuvo compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituyeron en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología.

Por su parte, Campos (2010) expuso: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3). En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución de Alcaldía N° 523-2009-AL-MPC, en el expediente N°00019-2010-0-0801-JR-CI-01 del Distrito Judicial del Cañete – Cañete, 2020.

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPÓTESIS	VARIABLE	METODOLOGIA
<p>General: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución de Alcaldía N° 523-2009-AL-MPC, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el expediente N° 00019-2010-0-0801-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Cañete - Cañete, 2020?</p>	<p>General: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución de Alcaldía N° 523-2009-AL-MPC, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00019-2010-0-0801-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Cañete - Cañete, 2020.</p>	<p>General: De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución de Alcaldía N° 523-2009-AL-MPC, del expediente N° 00019-2010-0-0801-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Cañete – Cañete, Son de rango muy alta, respectivamente.</p>	<p>Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en los procesos culminados en los Distritos Judiciales del Perú</p>	<p>Tipo de investigación - Por su finalidad: Aplicada. - Por su diseño: No experimental. - Por su enfoque: Cualitativa. - Por su ámbito poblacional: Estudio de caso Diseño de investigación No experimental, transversal, retrospectivo. Nivel de investigación - Descriptiva, exploratorio. Plan de Análisis de Recolección - 1ra. etapa - Abierta y exploratoria - 2da. etapa -</p>
<p>Específicos: <i>Respecto a la sentencia de primera instancia</i> 1. ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes? 2. ¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de</p>	<p>Específicos: <i>Respecto a la sentencia de primera instancia</i> 1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes. 2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de</p>	<p>Específicos: <i>Respecto a la sentencia de primera instancia</i> 1. La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta. 2. La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, y del</p>		

<p>los hechos, y del derecho? 3. ¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión? <i>Respecto de la sentencia de segunda instancia:</i> 4. ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes? 5. ¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, y el derecho? 6. ¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?</p>	<p>los hechos, y del derecho. 3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión. <i>Respecto de la sentencia de segunda instancia:</i> 4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes. 5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, y el derecho. 6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.</p>	<p>derecho, es de rango muy alta. 3. La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión. <i>Respecto de la sentencia de segunda instancia:</i> 4. La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta. 5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, y el derecho, es de rango muy alta. 6. La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.</p>	<p>Sistémica y técnica - 3ra. etapa - Análisis sistemático profundo</p>
---	--	---	---

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estuvo sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011).

Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad. (Abad y Morales, 2005)

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidenciaron en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asumió la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como anexo 3. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revelaron los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

Asimismo, para la presente investigación se considerarán los siguientes principios éticos:

Beneficencia: Se refiere a la obligación ética de maximizar el beneficio y minimizar el daño. El protocolo y la declaración de compromiso ético será revisado y aprobado por el Comité Institucional de Ética en Investigación (CIEI) de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.

No maleficencia: Reducir al mínimo los riesgos que puedan ocurrir por la investigación.

Autonomía: Las personas intervinientes en el estudio podrán deliberar sobre sus decisiones, además de mantener su información bajo seguridad, de esta

manera se resguardará el respeto hacia ellos (as).

En el estudio se formularon los siguientes puntos que correspondientes al principio antes mencionado:

Confidencialidad: Toda la información relacionada al estudio será almacenada de forma segura. Será accesible solo a investigadores del estudio, y lo que resulte del presente estudio será tratada con estricta confidencialidad, y solamente los investigadores mencionados en el presente estudio, autoridades regulatorias locales, comités de ética, y aquellos que estas designen tendrán acceso a esta información.

Justicia: Se refiere tratar a cada persona de acuerdo con lo que se considera moralmente correcto y apropiado, dar a cada uno lo debido.

4.9. Rigor científico.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández y Baptista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidencia como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

Sentencia

Vistos:

DEMANDA:

Por escrito de folio veintiocho a cuarenta y tres, y subsanación de folio ciento cuarenta y siete. Doña HCMS interpone demanda contencioso administrativo contra MPC

PETITORIO:

Se declare la nulidad total de la resolución de alcaldía número 523-2009-AL-MPC de fecha treinta de diciembre del 2009.

HECHOS EN QUE SE SUSTENTA:

1.-Mediante expediente administrativo 4862-2009 de fecha 30 de junio del 2009 presento ante la municipalidad demandad solicitud de licencia definitiva para realizar actividad comercial de lupanar en el predio denominado cancharia a la altura del Km 143.5 de la carretera panamericana sur, distrito de san Vicente de cañete amparado en la ley de marco de licencias de funcionamiento número 28976 y texto único de procedimientos administrativo de la municipalidad aprobado por ordenanza numero 031-2007-MPC.

2.-que conforme TUPA de la municipalidad demanda el procedimiento administrativo de otorgamiento de licencia municipal de funcionamiento definitivo es de calificación automática en el plazo de siete días, lo que vulnera el plazo máximo de quince días hábiles previstos por el artículo 8 de la ley de marco de licencia de funcionamiento.

3.-EL TUPA de la municipalidad establece que la solicitud con la documentación completa y pago de derechos respectivos, faculta la iniciación de la actividad económica. que presento los documentos requeridos por la ley de marco y evaluado por el área correspondiente se le acoto el pago de la suma de cuatro mil novecientos setenta nuevo soles por autorización de licencias de funcionamiento con fecha dos de julio del 2009, lo cual cancelo dando inicio a su actividad,

4.-que el de tributación municipal atropellado el procedimiento establecido el TUPA sin tener competencia, expide fuera del plazo de siete días cuando ya había caído el aprobación automática la

3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso*). **Si cumple**

4. Evidencia aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar*. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. **Si cumple**

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple**

2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple**

resolución gerencial numero 425-2009-GT-MPC denegando su solicitud de licencia de funcionamiento definitiva y mediante resolución gerencial numero 447-2009 declara infundado su recurso de apelación contra citada resolución que al no resolverse dentro del plazo de ley (30 días) opero a su favor el silencio administrativo positivo, conforme reconoció la municipalidad en la resolución de alcaldía Nro. 480-2009-AL-MPC de fecha 26 de noviembre del 2009, mediante la cual declara nulo de oficio la resolución de alcaldía Nro. 359-2009-AL-MPC de fecha 15 de setiembre del 2009 por vulnerar normas de cumplimiento obligatorio como es la ley número 29060 de silencio administrativo.

5.- que sin embargo con fecha 30 de diciembre del 2009 se expide la resolución de alcaldía número 523-2009-AL-MPC el cual se resuelve declarar la nulidad de oficio de la resolución numero 480-2009-AL-MPC de fecha 26 de noviembre del 2009 que otorgo licencia de funcionamiento para la actividad solicitada por aplicación del silencio administrativo para la actividad solicitada por aplicación del silencio administrativo positivo, infringiendo el principio de legalidad vulnerando el artículo 218.2 inciso d)de la ley de procedimiento administrativo general Nro. 27444 respecto al agotamiento de la vía administrativa, por cuanto la ley no le reconocía al alcalde atribución nulificante alguna al haberse agotado la vía administrativa, ya que si la municipalidad no estaba de acuerdo con su propia resolución, debió impugnar su propia resolución, debió impugnar su propia resolución en vía de proceso contencioso administrativo ante el órgano jurisdiccional.

6.- Que existe reiterada jurisprudencia que establece que hay vulneración al debido procedimiento administrativo y por ende al derecho de defensa cuando se expide resolución declarando nulidad de un acto administrativo en forma unilateral, sin otorgar ante la audiencia al interesado para que la pueda Presentar sus argumentos de sostenibilidad del acto que reconoce derechos o intereses.

7.- que, si bien la administración tiene las facultades de fiscalización posterior, este se la información presentada y al cumplimiento de la

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. **Si cumple**

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

X

normativa sustantiva, pero ello no es óbice para soslayar y hacer de conocimiento del administrado que se está siguiendo un procedimiento de nulidad de oficio de acto administrativo y control posterior, lo que se ha obviado en autos.

8.-el predio donde se encuentra ubicado su local comercial es fue del radio urbano de la ciudad de san Vicente cañete, pues se ubica en la CAU tercer mundo del Km. 143 de la carretera panamericana sur 200 metros de distancia; y que la prohibición existente para desarrollar la actividad comercial de lupanar en el distrito de san Vicente de cañete se encuentra establecido en el artículo 2 de la ordenanza no 017-2005.MPC de la fecha 27 de mayo del 2005 en la expresamente prohíbe dentro de la zona Urbana, por lo que encontrándose su establecimiento fuera de zona urbana no le alcanza tal prohibición; y es más advirtiéndose que el certificado de compatibilidad de uso, resultando contraproducente las motivaciones expuestas con el la resolución que se impugna, ya que señala que la zonificación agrícola no es compatible con su negocio lupanar,

9.-que la zonificación de terreno rustico es compatible con su negocio comercial, conforme se verifica en el procedimiento administrativo presentado por JHBM, quien solicita mediante expediente Nro. 095-2008-GODUR-MPC del predio fuera de la expansión urbana y condición legal de rustico no contraviene la ordenanza numero 017-2005.MPC que establece en su artículo 2 que la prohibición está referido a la autorización dentro de la zona urbana.

RECURSO PROCESAL:

1.-ADMISION DE LA DEMANDA

Por resolución numero uno de fecha veintisiete de enero del año dos mil diez se admitió la demanda a trámite en vía procedimental especial, y se corrió traslado a la parte demandada por el termino de ley.

2.-CONTESTACION DE LA DEMANDA

Por escrito de folio ciento veintidós a ciento treinta y cinco la demandada MPC por intermedio de su procurador publico municipal contesta la demanda pidiendo se declare infundado o improcedente la

demanda, alegando principalmente: 1) que habiéndose generado una resolución administrativa ficta en virtud de silencio administrativo. Que dio como resultado que la demandante adquiriera la licencia de funcionamiento, no es obstáculo para que la administración en ejercicio de su facultad de fiscalización posterior que señala el segundo párrafo del artículo 2 de la ley 29060- ley de silencio administrativo, concordando con el principio de artículo privilegio de controles posteriores contenido en el numeral 1.16 inciso 1 del artículo IV del título preliminar y artículo 32 de la ley 27444 de la ley de procedimientos administrativos general estableciendo que se puede efectuar una evaluación posterior de la normativa sustantiva. 2) que a mérito de ello realizó evaluación posterior de la validez de la resolución ficta a través de la resolución de alcaldía Nro. 523-2009-AL-MPC de fecha 30 de diciembre del 2009, mediante la cual se fiscalizó, analizó y evaluó, el cumplimiento de la validez y de la normativa sustantiva referido el cumplimiento de los requisitos, documentación o trámite esenciales para la adquisición de la licencia de funcionamiento del predio para la actividad de lupanar para ello se debe pagar una tasa y ciertos requisitos indispensables establecidos por ley. 3) el artículo 7 de la ley 28976- ley de marco de licencias de funcionamiento- establece zonificación y compatibilidad de uso, condiciones seguridad de defensa civil, cualquier aspecto adicional será materia de fiscalización posterior. 4) mediante informe N° 266-2009-DLCHD-DCCPV-DGODUR de fecha 09 de julio del 2009 que indica según reglamento de zonificación de usos del suelo aprobado por acuerdo 043-95-MPC de fecha 08 de junio de 1995 y reglamentado por ordenanza número 06-95-MPC de fecha 08 de junio de 1995 y reglamento por ordenanza número 06-95-MPC de fecha 08 de junio de 1995, zonificación vigente, establece que el predio dedicado a la casa de citas-lupanar ubicado a la altura del Km 143.5 de la panamericana sur, está ubicado en zona de uso agrícola, opinando que el predio se encuentra fuera del área urbana y la zonificación agrícola, el cual demuestra que será incompatible con una zonificación de acuerdo al reglamento. 5) la demandante viene funcionando sin certificado de parámetros y su zonificación

respectiva, lo cual fue declarada improcedente mediante resolución gerencial numero 1328-2008-GODUR-NPC de fecha 03 de noviembre del 2008, transgrediendo las normas municipales y legales vigentes. 6) que el predio no se encuentra ubicado dentro de área urbana. No le es aplicable la prohibición contemplada en el artículo 2 de la ordenanza numero 017-2005-MPC de fecha 27 de mayo del 2005, pero si le es aplicable las normas generales de zonificación, en este sentido hallándose el predio en una zona agrícola, nono existe compatibilidad para actividades que no sean agroindustriales, y es evidente que la actividad de lupanar no es compatible con la agro industria. 7) el criterio para definir si un predio es rustico o urbano es el uso y la calidad del mismo, antes que su lugar de ubicación ,para lo cual debe tenerse en cuenta el esquema de acondicionamiento territorial de cañete reglamento de zonificación de usos (Nro. 043-95-MPC) y su reglamento el cual debe establece que un predio es rural y agrícola es aquel cuyos suelos poseen características para desarrollar la agricultura o poseen el potencial para hacerlo, y el terreno urbano corresponden a los centros poblados existentes y a sus áreas de crecimiento y desarrollo los cuales estarán ubicados dentro de los suelos no agrícolas, no intangibles con suficientes vías de acceso con facilidades para dotarlos de servicios básicos. 8)el decreto supremo Nro. 027-2003-VIVIEND reglamento de adiconamiento territorial y desarrollo urbano, establece que la zonificación es el conjunto de normas técnicas urbanísticas por el que se regula el uso del suelo. La regulación de la organización del espacio físico y usos del suelo, que incluye la zonificación como una atribución exclusiva municipal. Atribución que ejecuto y declaro en su momento improcedente la zonificación debido a que es un área agrícola el suelo donde LUPANAR-CASA DE CITAS realiza sus actividades económicas (resolución gerencial Nro. 1328-2008-GODUR-MPC de fecha 03de noviembre del año 2008 por lo que dicha actividad no es compatible con zona de protección agrícola. 9) por lo que se incurrió en vicio insubsanable que resultan de nulidad de la referida resolución ficta, conforme a la causal contemplada en el inciso 3 del artículo 10 de la

ley 27444, que establece que resultan de nulidad de pleno derecho los actos expresos a los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo. Por los que se adquiere facultades o derechos cuando son contrarias al ordenamiento jurídico o cuando no se cumplen con los requisitos. Documentación o tramites esenciales para su adquisición) correspondía al despacho de la alcaldía provincial de cañete declarar la nulidad de oficio de la resolución ficta aprobatoria por ser una instancia no sometida a subordinación, jerarquía en ejercicio de la facultad contenida económicas (en el artículo 202 numeral 202.2 de la ley 27444 a fin de salvaguardar el derecho sustantivo, máxime su conforme artículo 188.2 del artículo 188 de la citada norma el silencio administrativo tiene para todos sus efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento queda a salvo la potestad de la administración de disponer la nulidad de oficio prevista en el artículo 202 de dicha ley. 11) que, en cuanto al plazo para el otorgamiento de licencia de funcionamiento, según ley 28976- ley de licencia de funcionamiento será de evaluación previa con el silencio administrativo positivo en plazo máximo de 15 días hábiles, que se ha derogado al TURA institucional que establecía que la licencia de funcionamiento es de calificación automática en plazo de siete días ha. 12) que el lupanar casa de citas se encuentra ubicado a poca distancia de la ciudad de san Vicente de cañete, hecho que atenta contra el honor, el pudor, la seguridad, y las buenas costumbres.

3.-SANEAMIENTO DEL PROCESO Y FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.

Mediante resolución siete de folio ciento cincuenta y seis a ciento cincuenta y ocho se declaró saneado el proceso. Fijo puntos controvertidos. Califico los medios probatorios ofrecidos por las partes. Se prescindió de convocar a una audiencia de prueba y se ordenó remitir los autos al ministerio público para su dictamen de ley.

4.-DICTAMEN FISCAL.

La que se emite y corre de folios ciento sesenta y nueve a ciento setenta y tres opinando se declare infundada la demanda.

5.-LLAMAMIENTO PARA SENTENCIA E INFORME ORAL.

Por resolución nueve de folio ciento setenta y cuatro se expide resolución que ordena se ponga los autos para sentencia y por escrito de folio 178 el abogado de la demandante solicita informe constancia de folio 181 quedando expedido para sentenciar.

Cuadro diseñado por la abogada Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°00019-2010-0-0801-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Cañete, 2020.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA: El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización de las partes, los aspectos del proceso; y la claridad. En lo que respecta a la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante, explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, y la claridad.

julio del 2009 (folio 84 a86) se resuelve denegar la solicitud, principalmente porque según normas generales sobre zonificación el predio se halla en zona agrícola, y que la actividad pretende desarrollar la administrada no es agroindustrial sino de un lupanar lo cual no es compatible.

3.3 por resolución gerencial numero 447-2009-GTM-MPC de fecha 31 de julio del 2009 (folio 87 a 88) se declara infundada la reconsideración interpuesta por la demandante contra la resolución gerencial numero 425-2009-GTM-MPC.

3.4 por resolución de alcaldía numero 359-2009-AL-MPC de fecha 15 de setiembre del 2009 (folio 89 a 93) se declara infundada el recurso de apelación interpuesto por la hoy demandante contra la resolución gerencial numero 447-2009-GTM-MPC. Bajo argumento principal que el predio se encuentra en zona o área de uso agrícola, las actividades que pueden desarrollarse en las mismas actividades relativas a la agricultura, no pueden permitirse edificaciones que no sean compatibles con giros agrícolas y que dado que pensaba aperturarse un local dedicado a una actividad comercial de lenocinio o casa de citas el trámite correspondiente era la anexión del predio al área urbano y asignación de zonificación de terrenos no habilitados, lo que no se realizó.

3.5 por resolución de alcaldía numero 480-2009-AL-MPC de fecha 26 de noviembre del 2009 (folio 94 a 96) se resuelve declarar nula de oficio la resolución de alcaldía numero 359-2009-AL-MPC de fecha 15 de setiembre del 2009, por vulnerar normas de cumplimiento obligatorio como ley 29060 del silencio administrativo positivo, fundándose principalmente que los recursos impugnativos deben resolverse en un plazo de treinta días, y con fecha 05 de agosto del 2009 la administrada presento recurso de apelación contra la resolución gerencial numero 447-2009-GTM-MPC de fecha 31 de julio del 2009. Y si bien la resolución de alcaldía 359-2009 se expidió el 15 de setiembre del 2009, recién fue notificada el 16 de noviembre del 2009 Por lo que en aplicación del artículo 2 de la ley 29060 ha operado el silencio administrativo pósito, que es un auténtico acto administrativo presunto.

3.6 por resolución de alcaldía 523 2009-AL-MPC de fecha 30 de diciembre del 2009 (folio 97 y 98), se resuelve declarar la nulidad de

aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).* **Si cumple.**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple.**

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su*

oficio de la resolución ficta obtenida por aplicación del silencio administrativo positivo, por el cual se declara fundada el recurso de apelación presentada por doña HCMS en contra de la resolución gerencial numero 447-2009-GTM-MPC de fecha 31 de julio del 2009 que resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesta contra la resolución gerencial numero 425-2009-GTM.MPC de fecha 10 de julio 2009 que deniega la solicitud de licencia de funcionamiento definitivo; amparándose en facultad de fiscalización prevista por el artículo 2 de la ley 29060 y privilegio de controles posteriores contenido en el numeral 1.16 inciso 1 del artículo IV del título preliminar de la ley 27444 evaluando la validez de la resolución ficta en cuanto al cumplimiento de la normalidad sustantiva, al haberse determinado que la licencia de funcionamiento que se solicita es para actividad comercial casa de citas o lenocinio en zona agrícola y que dicha actividad no es compatible con zona de protección agrícola, considerando que se ha incurrido en vicio insubsanable que acarrea la nulidad de resolución ficta conforme causal del inciso 3 del artículo 10 de la ley 27444.

CUARTO: Análisis Del Acto Administrativo Cuestionado:

4.1 que conforme artículo 2 de la ley 29060 del silencio administrativo, los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo, se consideran automáticamente aprobados si, vencido el plazo establecido o máximo, la entidad no hubiera emitido el pronunciamiento correspondiente, no siendo necesarios expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que lo requiera. Lo dispuesto en el presente artículo no enerva la obligación de la entidad de realizar la fiscalización posterior en los documentos, declaraciones e información presentada por el administrado, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la ley N°27444, ley de procedimiento administrativo general.

4.2 conforme principio de privilegio de control posterior previsto de en el numeral; la tramitación 1.16 artículo IV del título preliminar de la ley 27444 la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentara en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información

vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple*

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple*

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple*

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,*

X

presentada el cumplimiento de la normativa sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz, asimismo el artículo 31.4 de la misma ley establece son procedimientos de aprobación automática sujetos a la presunción de veracidad aquellos conductores a la obtención de licencias autorizaciones, constancias y copia certificada o similares que habiliten para el ejercicio continuado de actividades profesionales, sociales, económicas o laborales en el ámbito privado, siempre que no afecten derechos de terceros y sin perjuicio de la fiscalización posterior que realice la administración.

4.3 que conforme artículo 188.2 de la ley 27444 uno de los efectos del silencio administrativo es de tener el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 202 de la citada ley.

4.4 que la demandante su calidad de administrada había solicitado a la MPC el otorgamiento de licencia definitiva para funcionamiento de actividad comercial de lupanar ubicado en la altura del kilómetro 143.5 de la panamericana sur – distrito de san Vicente de cañete, la que si Vicente bien fue denegado con la expedición de la resolución gerencial numero 425-2009-GTM-MPC de fecha 10 de julio del 2009 (folio 84 a 86), ratificado con la resolución gerencial numero 447-2009-GTM-MPC de fecha 31 de julio del 2009 (folio 87 88) que declaro infundada la reconsideración, y resolución de alcalde numero 359-2009-AL-MPC de fecha 15 de setiembre del 2009 (folio 89 a 93) que declaraba infundada el recurso de apelación interpuesto por la hoy demandante, sin embargo la propia administración mediante resolución de alcaldía numero 480-2009-AL-MPC de fecha 26 de noviembre del 2009 (folio 94ª 96) resolvió declarar nula de oficio la resolución de alcaldía numero 359- 2009-AL-MPC, que declaraba infundada la apelación al considerar que dicha apelación se había resuelto fuera de plazo de ley (30 días) cuando ya había operado el silencio administrativo positivo a favor de la administrada, siendo así, obtiene por resolución ficta vía silencio administrativo positivo licencia para funcionamiento de actividad comercial es que por efecto de dicha nulidad de oficio por la falta de pronunciamiento a la apelación dentro del plazo de ley, es que la demandante obtiene por resolución ficta vía silencio administrativo positivo licencia para

tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.

funcionamiento de actividad comercial de lupanar, siendo así, ello no enervaba a la obligación de la administración a efectuar control posterior conforme artículo 2 segundo párrafo de la ley de silencio administrativo número 29060, artículo 11.16 del artículo IV 31.4 32 de la ley 27444, artículo 799 inciso 3.6.4 de la ley orgánica de municipalidades (“normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias y realizar la fiscalización sobre apertura de establecimientos comerciales industriales y de actividades profesionales de acuerdo con la zonificación) así como hacer uso de su potestad invalidaría (nulidad de oficio) que le permite el artículo 188.2 de la ley 27444.

4.5 que dentro de dicho marco, con la potestad de fiscalización posterior y privilegio de autotutela administrativa, es que la demanda procedió a evaluar si la licencia de funcionamiento obtenida por la demandante mediante resolución ficta reunía o no las condiciones exigidas por ley; que siendo así, conforme artículo 6 de la ley 28976- ley de marco de licencia de funcionamiento –para el otorgamiento de licencia de funcionamiento la municipalidad evaluara los siguientes aspectos ; zonificación y compatibilidad de uso, condiciones de seguridad en defensa civil- si fuera facultad de la municipalidad y cualquier otro aspecto adicional será materia de fiscalización posterior; y conforme artículo 2 de la citada ley define la zonificación como conjunto de normas técnicas urbanísticas por la que se regula el uso del suelo, y la contabilidad de uso, como la evaluación que realiza la entidad competente con el fin de verificar si el tipo de actividad a ser desarrollada por el interesado resulta o no compatible con la categorización del espacio geográfico establecido en la zonificación vigente y conforme reglamento de zonificación de usos del suelo de la provincia de cañete contenido en la ordenanza 06-950MPC de fecha 08 de junio de cañete con su respectivo plano como anexos que corren de fojas cien a ciento diez, se desprende que el lugar para donde obtuvo licencia de funcionamiento para actividad de lupanar (altura del kilómetro 143.5 de la panamericana sur – predio cancharía- distrito de san Vicente de cañete) se encuentra en zona de uso agrícola (U.A), conforme también ya había verificado la municipalidad al denegar certificado de compatibilidad de uso ante anterior pedido de otro administrado para el

mismo lugar y actividad lupanar de acuerdo a informes que corren a fojas ciento once y ciento doce y resolución gerencial número 1328-2008-GODUR-MPC de fecha 03 de noviembre del 2008 de fojas ciento trece; y como también reconoce la demandante al afirmar en su escrito de demanda que el predio donde se encuentra ubicado su local comercial está afuera del radio urbano de la ciudad de san Vicente de cañete, en la C.A.U (es cooperativa agraria de usuarios) tercer mundo a la altura del 143.5 de la carretera panamericana sur a 200 metros de distancia y que la zonificación es de terreno rustico; y como tal por la ubicación en zona agrícola, la actividad comercial de lupanar no resulta compatible para actividades que no sean agrícolas, agroindustriales o afines (servicios a la producción destinados a almacenaje, clasificación, embalaje, comercialización, transporte y afines de apoyo a la actividad productiva) y el hecho de que el artículo 2 de la ordenanza municipal Nro. 017-2005-MPC contenga prohibición para el funcionamiento dentro de la zona urbana de san Vicente de actividades económicas similares a las que conduce la demandante, no implica que automáticamente si pueda funcionar fuera de ella sin autorización ni evaluaciones por la autoridad competente con infracción a las condiciones de zonificaciones de ni evaluaciones por autoridad competente con infracción a las condiciones de zonificación y compatibilidad de uso exigidos por ley y normas reglamentarias, tanto más si el artículo 20 del decreto legislativo 653 referido al cambio de uso de tierras rusticas establece en principio su intangibilidad para fines de expansión y habilitación urbana y que su cambio de uso podrá ser mediante decreto supremo.

4.6 que siendo que la demandante por ubicación de su local comercial no reunía las condiciones de zonificación ni compatibilidad de uso que exige la ley para su obtención de licencias de funcionamiento. Es que permitió a la demanda con la potestad de control y fiscalización posterior que le faculta la ley, a que mediante la resolución número 523-2009-AL-MPC declara de oficio la nulidad de la resolución ficta de obtención de licencia de funcionamiento vía silencio administrativo por haberse obtenido sin las condiciones y tramites esenciales exigidos por ley para su adquisición, lo cual se enmarca dentro de lo previsto por los artículos 10 inciso 3 188.2, 202.1, 202.2, 202.3 de la ley 27444.

4.7 que de otro lado se debe tener en consideración que el artículo 218.1 y 218.2 inciso d) de la ley 27444 establece que el acto por el que se declara de oficio la nulidad en los casos del artículo 202 agota la vía administrativa y podrán ser impugnados ante el poder judicial mediante acción contencioso administrativo, derecho que ha ejercido la parte demandante con el presente proceso al impugnar la resolución número 523-2009-AL-MPC; y que la potestad de la administración para cuestionar judicialmente sus propias resoluciones no está supeditado que antes ya haya emitido una resolución de oficio sino para el supuesto en haya prescrito el plazo de un año de su posibilidad para ejercer la potestad invalidatoria de sus propios actos (nulidad de oficio), conforme artículo 202.4 de la citada ley, lo cual no es el caso de autos.

Cuadro diseñado por la abogada Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00019-2010-0-0801-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete, 2020.

Nota1: La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota2: La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración

LECTURA: El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**.

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta,

respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos

probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta;

razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la

motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución de alcaldía, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00019-2010-0-0801-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete, 2020.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]	
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>QUINTO: Conclusión: Que por lo consecuente no se ha probado en autos que la entidad al emitir la resolución de alcaldía número 523-2009-AL-MPC de fecha 30 de diciembre del año dos mil nueve, lo haya hecho en contravención a la constitución, leyes o normas reglamentarias, sino en uso de las potestades de control posterior y potestad invadilatoria que le confiere la ley, por lo que debes desestimarse la pretensión de la demandante.</p> <p>SEXTO: Exención Legal De Condena De Costas Y Costos: Según artículo 50 de la ley número 27584 que regula el proceso contencioso administrativo cuyo texto único ordenado ha sido aprobado por D.S 013-2008-JUS- las partes de dicho proceso no podrán ser condenadas al pago de costos y costas, por lo que en caso de autos no corresponde su condena.</p> <p>SÉTIMO: Decisión: Por todas estas razones, valorando en forma adjunta y razonada todos los medios probatorios; expresando solo en la presente resolución las valoraciones esenciales y determinantes que la sustentan; de conformidad con el artículo 138° de la constitución política del Perú, artículos 188°,196°,197° y 200° del código procesal civil, administrando justicia a nombre del pueblo;</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si</p>											

X

FALLO: Declarando INFUNDADA la demanda contencioso administrativa de folios veintiocho a esenciales y cuarenta y tres, y subsanación de folio ciento cuarenta y siete promovida por doña HCMS contra LA MPC, sobre nulidad de resolución de alcaldía número 523-2009-AL-MPC; sin costos del proceso; y consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, MANDO que se archiven definitivamente los autos.

cumple.

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple.**

5. Evidencia claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple**

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.

Si cumple.

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.

Si cumple.

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple.**

4. El pronunciamiento

X

evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.

Si cumple.

5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.*

Si cumple.

Cuadro diseñado por la abogada Dione L. Muñoz Rosas– Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00019-2010-0-0801-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete, 2020.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las

cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le Corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso), y la claridad.

	<p>del dos mil once, la demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia, medio impugnativo que ha sido concedido con efecto suspendido por resolución número catorce de fecha veinte cinco de octubre del año dos mil once, obrante a fojas doscientos veintisiete.</p> <p>FUNDAMENTO DE LA APELACION: El recurso de apelación de la demandante HCMS, se sustenta en lo siguiente: a) El Auto incurre en error in procediendo pues permite efectuar un análisis exhaustivo del proceso administrativo que ha dado a lugar a la resolución impugnada, así como a la valoración conjunta de los medos probatorios. b) La administración tenía conocimiento de que la solicitud de concesión de licencia había quedado firme, sin embargo, se emiten resoluciones gerenciales y de alcaldía, contra esta última resolución (treientos cincuenta y nueve - dos mil nueve), se formula recurso de apelación que también queda firme por el silencio administrativo al no haberse resuelto dentro del plazo de ley. c) la dación de la Resolución de alcaldía número 523-2009-AL-MPC del treinta de setiembre del dos mil nueve, viola las normas que garantiza el derecho a un debido proceso pues no se puso en conocimiento de la iniciación de la nulidad de oficio de la concesión dela licencia de funcionamiento por el silencio administrativo con el fin de ejercer el derecho de defensa, descargo, aportar, pruebas, etc. d) el silencio administrativo ya había operado con la resolución que da por agotada la vía administrativa, resolución N° 359-2009-ALCALDIA DE LA MPC</p>	<p><i>demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>										10
		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>o la consulta.</i> Si cumple.</p>				X						

Postura de las partes		<p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>											
------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la abogada Dione L. Muñoz Rosas– Docente universitario – ULADECH

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°00019-2010-0-0801-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete, 2020.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA: El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta respectivamente: En la introducción, se encontraron 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, los aspectos del proceso; y la claridad. De igual forma en, la postura de las partes se encontró los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad.

pronunciamiento correspondiente, no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado para ser efectivo su derecho, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que lo requiera Lo dispuesto en el presente artículo no enerva la obligación de la entidad de realizar la fiscalización posterior de los documentos, declaraciones e información presentada por el administrado, conforme a los dispuesto en el Artículo 32° de la Ley N° 27444 ley de procedimiento administrativo general”.(Subrayado agregado).

CUARTO: En el caso de autos se tiene que el accionante en su petitorio de demandada solicite se declare la **nulidad** total de la **resolución de alcaldía** Numero **523-2009-AL-MPC** de fecha 30 de diciembre del 2009, que resuelve declara la nulidad de oficio de la resolución ficta obtenida por la aplicación del silencio administrativo positivo. En los fundamentos facticos de la demanda se indica que con fecha treinta de junio del dos mil nueve, la recurrente solicito licencia de funcionamiento definitivo para realizar la actividad comercial de lupanar en el predio denominado cancharía, km 143.5 de la carretera panamericana sur (Expediente administrativo N.º 4862-2009). Por resolución gerencial N° **425-2009-GTM- MPC** , se deniega la solicitud por licencia de funcionamiento definitivo por lo que se interpuso recurso de reconsideración, emitiéndose la resolución general N° 447-2009-GTM-MPC.de fecha treinta uno de Julio del dos mil nueve, mediante la cual se declara infundado el recurso de consideración, interponiendo la actora recurso de apelación contra dicho acto administrativo, la misma que al no resolverse en el plazo de 30 días, opero a su favor, según refiere, el silencio administrativo positivo conforme lo reconoció la MPC mediante resolución de alcaldía N° 480-2009-AL-MPC del veintiséis de noviembre del dos mil nueve, mediante la cual se declara nulo de oficio la resolución de alcaldía Numero 359-2009-AL-MPC de fecha 15 de setiembre del dos mil nueve; luego, por resolución de alcaldía Numero 523-2009-AL-MPC del treinta de diciembre de dos mil nueve, se declara la nulidad de oficio de la resolución ficta obtenido por aplicación del silencio administrativo positivo, por el cual se declara fundado el recurso de apelación presentado por doña HCMS contra la resolución gerencial Numero 447-2009- AL- MPC.

QUINTO: En el segundo párrafo de la parte considerativa de la resolución de alcaldía materia de nulidad por parte de la actora, signada con el Numero 523-

se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple.**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).* **Si cumple.**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si**

2009-AL-MPC su fecha treinta de diciembre del dos mil nueve, obrante a fojas veinticinco a veintiséis, se indica: “*Que, habiéndose generado una resolución administrativa ficta en virtud del silencio administrativo operado por no haberse emitido respuesta oportuna respecto del recurso de apelación interpuesta con fecha cinco de agosto del dos mil nueve y por ende tener fundado el mencionado recurso, en ese sentido la administrada ha adquirido la licencia de funcionamiento que solicitara en el expediente Número 4862-09, no siendo necesario la expedición del acto jurídico alguno por parte de la administración por el ejercicio de dicho derecho tal como lo señala el Artículo 2° de la Ley número 29060*”. Así mismo en el siguiente párrafo de la citada resolución administrativa se indica lo siguiente: “*Que empero, lo señalado n el considerado anterior no es óbice para que la Administración en ejerció de la facultad de fiscalización posterior a que se contrae el segundo párrafo del Artículo 2° de la Ley Numero 29060, concordante con el principio de privilegio de controles posteriores contenido en el numeral 1.16 inciso primero, del articulo IV del Título preliminar de la Ley Numero 27444, efectué una evaluación de validez de la referencia resolución ficta en cuanto al cumplimiento de la normatividad sustantiva; por lo que se debe estarse al siguiente análisis posterior*”. (Subrayado agregado)

SEXTO: Conforme se advierte de lo expresado en la consideración anterior, la Municipalidad demandada ha emitido la resolución de Alcaldía Numero 523-2009-AL-MPC del treinta de diciembre del dos mil nueve, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° de la ley del silencio administrativo número 29060, ello en ejercicio de la facultad de fiscalización posterior, concordante con el principio de privilegio de controles posteriores mencionados en el citado artículo. En la citada resolución de alcaldía se indica que el pedido de licencia de funcionamiento de una actividad comercial en una zona de uso agrícola, debe ser denegado por vulneración a las normas sustantivas, pues, la actividad comercial para la que se solicitó licencia – casa de citas o lenocinio -, no es compatible con la zona de protección agrícola.

SEPTIMO: Así pues, la Resolución de alcaldía Numero 523-2009-AL-MPC, mediante la cual se declara de oficio la nulidad de la resolución ficta de obtención de licencia de funcionamiento vía silencio administrativo, ha sido emitida con arreglo a Ley al haberse licencia sin las condiciones y trámites exigidos, resultando de aplicación las disposiciones contenidas en el artículo

cumple

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple.**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple.**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple.**

X

10 Inciso 3°, 188°.2, 202°.1, 202°.2 y 203°.3 de la ley número 27444. Por tales fundamentos corresponden confirmarse la recurrida al haber sido emitida ajustada al derecho.

Por las consideraciones que anteceden y las normas precitadas, de conformidad con lo opinado por el Fiscal Superior de la Fiscalía Superior Civil y familia de Cañete, obrante a fojas doscientos cuarenta y cinco, por los propios fundamentos de esta resolución.

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple.**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple.**

Cuadro diseñado por la abogada Dione L. Muñoz Rosas– Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°00019-2010-0-0801-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete, 2020.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota2: la ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA: El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**.

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa

respectivamente. **Si cumple**

5. Evidencian claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple.**

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.

Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.

Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la

X

exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.

Si cumple

5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si**

cumple

Cuadro diseñado por la abogada Dione L. Muñoz Rosas– Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°00019-2010-0-0801-JR-CI-01, Distrito Judicial de Cañete, Lima.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente; y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución de alcaldía; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00019-2010-0-0801-JR-CI-01, Distrito Judicial de Cañete, 2020.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
								Calificación de las dimensiones						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
1	2	3	4	5	[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]					
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes						[7 - 8]	Alta					
								X	[5 - 6]	Mediana				
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	[17 - 20]	Muy alta				
								X	[13 - 16]	Alta				
		Motivación del derecho						X	[9 - 12]	Mediana				40
									[5 - 8]	Baja				
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia		1	2	3	4	5	[1 - 4]	Muy baja				
Descripción de la decisión							X	[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
							[5 - 6]	Mediana						
							[3 - 4]	Baja						
							[1 - 2]	Muy baja						

Cuadro diseñado por la abogada Dione L. Muñoz Rosas– Docente universitario – ULADECH Católica
Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°00019-2010-0-0801-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete, 2020.
Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia** sobre **nulidad de resolución de alcaldía, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00019-2010-0-0801-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia** sobre **nulidad de resolución de alcaldía, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00019-2010-0-0801-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución de alcaldía, en el expediente N°00019-2010-0-0801-JR-CI-01, perteneciente al Distrito Judicial del Cañete, ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8). Lo que estaría indicando que se cumplieron con todos los parámetros establecidos para las sentencias de primera y segunda instancia.

Como lo indica Hinostroza (2004) señaló que, la sentencia es el acto jurídico procesal procedente del juez y disuadido en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, exponiendo el derecho de los justiciables (p. 89).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Emitida por el **Primer Juzgado Mixto** en donde, **HCM** interpone demanda Contencioso Administrativo Contra **MPC**, pidiendo se declare la nulidad total de la resolución de alcaldía N° 523-2009-AL-MPC, con solicitud de licencia definitiva para realizar actividad comercial, en donde la sentencia de primera instancia fue declarada **INFUNDADA** la demanda contencioso administrativo, y por lo tanto apelaron la sentencia de primera instancia sobre la nulidad de la resolución.

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Primer Juzgado de Mixto de la ciudad de san Vicente, del

Distrito Judicial del cañete. (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que ambos fueron de rango muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango muy alta; porque se hallaron 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada; y la claridad.

Se puede observar que la sentencia en su parte expositiva o introductoria cumplen con los requisitos o parámetros de calidad para esta parte de la sentencia en primera instancia, esto afirma su cercanía a los parámetros previstos en las normas del artículo 119° y 122° inciso uno y dos del Código Procesal Civil en donde indica que, la parte expositiva presenta la exposición concisa del enfoque de las partes y fundamentalmente sus pretensiones, asimismo está previsto los requisitos que debe tener una sentencia, y que se

cumplen indefectiblemente.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se

determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Estos hallazgos dan cuenta que se ha respetado las normas en cuanto su calidad de fundamentación de hecho y del derecho, porque cumplen con los parámetros previstos para la parte considerativa de una sentencia. Es así que se corrobora lo mencionado por León (2008) quien refirió que la parte considerativa, debe contener el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como análisis, consideraciones sobre hechos y sobre

derecho aplicable, razonamiento, entre otros. Lo notable es que reconozca no sólo la apreciación de los medios probatorios para un establecimiento razonable de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables cimentan la apreciación de los hechos establecidos.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que ambas fueron de rango muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Se ha determinado que la sentencia cumple con los parámetros en la parte

resolutiva, dado que se ha corroborado que cumple con los requisitos de calidad. Estos hallazgos concuerdan con Hinostroza (2010), quien refirió que, la parte resolutiva, compone la tercera y última parte de la sentencia. El magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir, en todo o en parte, de manera expresa, real y precisa, con acomodo a las pretensiones trazadas.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

En la segunda instancia dispusieron confirmar la sentencia, y fue emitida por la **Sala Civil** en la resolución número nueve. Cabe indicar que se ingresó recurso de apelación.

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala civil del Cañete, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete. (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, que fueron de rango: mediana, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontró los 5 parámetros: evidencia

el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal; y la claridad.

Respecto a estos hallazgos, se puede corroborar lo señalado por jurista Rioja (2017), el cual refiere que se puede proponer las partes que debe contra toda sentencia, una parte Expositiva, en la que se instituye una síntesis de los principales actos procesales ejecutados en el expediente judicial.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Estos hallazgos evidencian que cumplen con todos los requisitos de calidad en cuanto su parte considerativa. Gómez (2008) indicó que el juez se contacta con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su resultar, al mismo tiempo que les responde el contradictorio, y el derecho de impugnación. Tiene como propósito comprobar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la

exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

Analizando este hallazgo se puede determinar que expresa todos los parámetros que determinan la calidad en rango muy alto de una sentencia. Por lo que Hinostroza (2010) mencionó que, se refiere a la tercera y última parte de la sentencia. El magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir condenando o absolviendo, en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas. Asimismo, se argumenta en lo dicho por el Jurista San Martín (2006) quien señaló que, el fallo debe ser conveniente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad.

VI. Conclusiones

6.1. Conclusiones

Siendo que las conclusiones de la presente investigación, se asemejan de las tesis de los autores Riveros (2019), Sulca (2018), Valencia (2019), Ferremeque (2020) y Solano (2019), citadas en la parte de antecedentes cuyos resultados fueron que las calidades de las sentencias de primera y segunda instancia en sus estudios sobre nulidad de resolución, fueron de rango muy alto y alto según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales; se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre nulidad de resolución de alcaldía, en el expediente **N°00019-2010-0-0801-JR-CI-01**, del Distrito Judicial de Cañete, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio

(Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Fue emitida por el primer Juzgado mixto, en Distrito Judicial de Cañete donde se resolvió, la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango, muy alta, sobre nulidad de resolución de alcaldía en el expediente N°00019-2010-0-0801-JR-CI-01.

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta; porque se encontraron 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada; y la claridad.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy

alta (Cuadro 2).

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontraron 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al

debate, en primera instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

Fue emitida por el Primer Juzgado de Mixto, donde se resolvió que la parte expositiva tiene rango muy alto, y la parte considerativa y resolutive ambas fueron de rango muy alta, sobre nulidad de resolución de alcaldía en el expediente N°00019-2010-0-0801-JR-CI-01.

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontró los 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal; y la claridad.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la

aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango muy alta; porque se encontraron 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso; y la claridad.

6.2. Recomendaciones

La presente investigación surgió del análisis de las sentencias que se emitieron en dos instancias diferentes sobre Nulidad de resolución de alcaldía N° 523-2009-AL-MPC, en el expediente N°00019-2010-0-0801-JR-CI-01.

De acuerdo a las conclusiones a las que se he llegado de este análisis, se considera que:

- Es indispensable que los juzgados sean siempre supervisados, ya que favorecería a la población, en la rapidez, confiabilidad de sus dictámenes, y obligatoriamente en el desarrollo de las resoluciones de sus sentencias sin dejar de lado su función principal que es velar por las garantías del proceso.
- En el proceso de Nulidad de resolución de alcaldía N° 523-2009-AL-MPC, en el expediente N°00019-2010-0-0801-JR-CI-01; debió estar mejor fundamentada al pedir la solicitud de licencia definitiva para realizar actividad comercial, la cual la sentencia de primera instancia emitida por el primer juzgado mixto fue declarada infundada; hechos que se debieron acreditar para que no se declare Infundada la demanda en este caso.
- Asimismo, debió presentar la parte demandante, pruebas que resulten pertinentes conducentes y útiles, que acrediten una licencia fundamentada, ya que su recurso de apelación basándose en que el Auto incurre en *error in procediendo* o que, la administración tenía conocimiento de que la solicitud de concesión de licencia había quedado firme, y que hubo silencio administrativo al no haberse resuelto dentro del plazo de ley, requirió mayores argumentos o sustentos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S., y Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. (1ra. Ed.). Lima: Gaceta Jurídica Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados.
- Águila, G. (2013). *El ABC del Derecho Procesal Civil*. Fondo Editorial de la Escuela de Altos Estudios Jurídicos-EGACAL. (2da. ed.). Lima: Editorial San Marcos
- Alsina, H. (2009). *Tratado teórico práctico del derecho procesal civil y comercial*. (2da ed.). Buenos Aires.
- Alva, J., Luján T., y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. (1ra. ed.). Lima: ARA Editores.
- Bacre, A. (1986). *T. I. Teoría General del Proceso*. Buenos Aires: Editorial Abeledo Perrot.
- Barrios, P. (s.f.). *El proceso contencioso administrativo en el Perú (I)*. Recuperado el 18/10/09 de <http://www.americareporte.com/noticias/sociedad/1611291.php>
- Bautista, P. (2007). *Teoría general del proceso civil*. Buenos Aires - Argentina.
- Burgos, J. (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas)*. Recuperado el 25/08/20 de: <http://www.civilprocedurereview.com/>

- Cabanellas, G. (1998). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales Actualizada, corregida y aumentada*. (25ta Ed.). Buenos Aires: Heliasta.
- Cajas, W. (2011). *Código Procesal Civil*. (17ava. Ed.). Lima: RODHAS
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*.
 Magister SAC. Consultores Asociados.
 Recuperado el 15/09/20 de:
<http://erp.uladech.edu.pe/archivos/archivo/001287/2822/0012872013424050221.pdf>
- Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. ed.). Lima: Jurista Editores.
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el investigador científico*.
 Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa Facultad de Economía.
- Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Editorial Tirant lo blach.
- Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (4ta ed.). Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo.
- Dromi, R. (2001). *Derecho administrativo*. España: Ediciones Ciudad Argentina.
- Ferremeque, M. (2020). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de Resolución Administrativa; Expediente N° 00583-2008-0-2506-JM-CI-01; Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2020*. Chimbote – Perú:
 Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Gaceta Jurídica (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. T-II. (1ra ed.). Lima: Editorial El Búho.

Gómez, A. (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación*. Recuperado el 19/09/20 de:
http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico

Gregorio, C. (1996). *Gestión judicial y reforma de la administración de justicia en América Latina*. Banco Interamericano de Desarrollo.

Guerrero, A. (2018). *Calidad de sentencias y su cumplimiento en las garantías de la administración de justicia en el Distrito Judicial de Lima Norte, 2017*. Tesis. Lima – Perú: Universidad Cesar Vallejos.

Gutiérrez, W. (2015). *La justicia en el Perú*. En Gaceta Jurídica. Perú: El búho EIRL.

Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta ed.). México: Editorial Mc Graw Hill.

Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2014). *Metodología de la Investigación*. (6ª ed.). México: Mc Graw-Hill / Interamericana Editores, S.A. de C.V.

Hinostroza, A. (1998). *La prueba en el proceso civil*. (1ra ed.). Lima: Editorial: Gaceta Jurídica.

Hinostroza, A. (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. (1ra ed.). Lima: Gaceta Jurídica.

Hinostroza, A. (2010). *Proceso Contencioso Administrativo*. Perú: Editorial Grijley

Huamán, L. (2010). *El Proceso Contencioso Administrativo*. Perú: Editorial Grijley

Igartua, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*. Bogotá: Editorial Temis Palestra Editores.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Academia de la Magistratura (AMAG). Lima.

Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado el 14/10/19 de:
http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf

Morón, J. (2011). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. (9° Ed.). Perú: Gaceta Jurídica.

Naranjo, R. (2016). *La motivación como garantía constitucional y su incidencia en las resoluciones judiciales emitidas por los Jueces de Garantías Penales de la Unidad Judicial de Flagrancia en el año 2016*. Quito – Ecuador: Universidad Central de Ecuador.

- Ñaupas, H., Mejía, E., Novoa, E., y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis* (3ª ed.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Osorio, M. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala: Edición Electrónica. DATASCAN SA.
- Pacori, C. y Lujano R. (2012). *Los Decretos: La Resoluciones Judiciales Denominadas Decretos en el Código Procesal Civil del Perú*. Recuperado el 15/09/19 de <http://corporacionhiramservicioslegales.blogspot.com/los-decretos-la-resoluciones-judiciales.html>
- Pásara, L. (1984). *Perú: Administración de ¿Justicia?* En: La Administración de justicia en América Latina. Lima: Consejo Latinoamericano de Derecho y Desarrollo.
- Priori, G. (2009). *Comentario a la ley del proceso contencioso administrativo*. (4ta ed.). Perú: ARA Editores E.I.R.L.
- Rico, J. y Salas, L. (s.f.). *La Administración de Justicia en América Latina*. CAJ Centro para la Administración de Justicia. Universidad Internacional de la Florida.
- Rioja, A. (2017). *Información doctrinaria y jurisprudencial del derecho procesal civil*. Recuperado el 20/06/18 de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/tag/documentos>

Riveros, E. (2019). *Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resoluciones administrativas, en el expediente 01048-2017-0-0302-JR-CI-01, del distrito judicial de Andahuaylas – Lima, 2019*. Lima - Perú: Universidad Católica Los ángeles de Chimbote.

Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. (1ra ed.). Lima: Editorial: Marsol.

Sánchez, E. (2016). *Análisis de las sentencias en el distrito judicial de lima norte en función a la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*. Tesis. Lima – Perú: Universidad San Andrés.

Solano, J. (2019). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico, en el expediente N° 51230-2009-0-1801-JR-CI-09, del distrito judicial de Lima–Lima, 2019*. Tesis. Lima – Perú: Universidad Católica Los ángeles de Chimbote.

Sumar, O. (2011). *Administración de Justicia en el Perú, Agenda 2011*. Recuperado el 15/08/20 de:

<http://www.agenda2011.pe/wpcontent/uploads/pb/JusticiaFactSheet.pdf>

Sulca, J. (2018). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución o acto administrativo, en el expediente N° 00518-2011-0-0501-JR-CA-01, del distrito judicial de Ayacucho – Ayacucho-2018*. Ayacucho: Universidad Católica Los ángeles de Chimbote.

Ticona, V. (2009). *En derecho al debido proceso en el proceso civil*. (2da ed. Ampliada). Perú: Editorial Grijley

- Ticona, V. (1994). *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina*. Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa.
- Universidad de Celaya (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México
- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Valencia, L. (2019). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, en el expediente N° 001892012-0-2001-JR-LA-01, del distrito judicial de Piura, Piura*. 2019. Piura – Perú: Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote ULADECH.
- Zúñiga, J. (2015). *Defensa pública y acceso a la justicia constitucional de personas en situación de vulnerabilidad económica*. Tesis. Lima – Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>

C I A			<p>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p>

			<p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
			<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el</p>

			Descripción de la decisión	<p>pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
--	--	--	-----------------------------------	---

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de</p>

			<p>quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en</p>

			<p>segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>) Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
- La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
- La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
- Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

- Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
- Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
- **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
- **Calificación:**

- De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones
- **Recomendaciones:**
- Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
 - El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
 - Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- a. El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- b. La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana

Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
					X			[13 - 16]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]	
Calidad de la	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				
sentencia...	Parte considerativa	Motivación de los	2	4	6	8	10		[17 - 20]	Muy alta				
						X			[13 - 16]	Alta				
											30			

Parte resolutiva	hechos						14												
	Motivación del derecho							[9 - 12]	Mediana										
					X			[5 - 8]	Baja										
								[1 - 4]	Muy baja										
	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5		9	[9 - 10]	Muy alta									
					X			[7 - 8]	Alta										
								[5 - 6]	Mediana										
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja									
									[1 - 2]	Muy baja									

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.

- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- ✦ Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- ✦ Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- ✦ El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- ✦ Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- ✦ Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **Nulidad de Resolución de alcaldía en el expediente N° 000019-2010-0-0801-JR-CI-01 en el cual han intervenido en primera instancia: el primer juzgado mixto y en segunda la sala civil de la Superior del Distrito Judicial del Cañete; Cañete.**

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Cañete, setiembre del 2020



Yessenia Pallín Sacsa

DNI N° 72469305 – Huella digital

ANEXO 4
SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

Primer juzgado mixto

Juez : JDCV

Secretaria : YHV

Expediente : N° 00019-2010-0-0801-JR-CI-01

DEMANDANTE : HCMS

DEMANDADO : MPC

PROCESO : CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA

RESOLUCION NUMERO DOCE

En cañete, a los nueve de setiembre del año dos mil once, el juez del primer juzgado mixto de cañete expide lo siguiente.

Sentencia

Vistos:

Demanda:

Por escrito de folio veintiocho a cuarenta y tres, y subsanación de folio ciento cuarenta y siete. Doña HCMS interpone demanda contencioso administrativo contra LA MPC

PETITORIO:

Se declare la nulidad total de la resolución de alcaldía número 523-2009-AL-MPC de fecha treinta de diciembre del 2009.

HECHOS EN QUE SE SUSTENTA:

1.-Mediante expediente administrativo 4862-2009 de fecha 30 de junio del 2009 presentó ante la Municipalidad demandada solicitud de licencia definitiva para realizar actividad comercial de lupanar en el predio denominado cancharia a la altura del Km 143.5 de la carretera panamericana sur, distrito de san Vicente de cañete amparado en la ley de marco de licencias de funcionamiento número 28976 y texto único de procedimientos administrativo de la municipalidad aprobado por ordenanza numero 031-2007-MPC.

2.-que conforme TUPA de la municipalidad demanda el procedimiento

administrativo de otorgamiento de licencia municipal de funcionamiento definitivo es de calificación automática en el plazo de siete días, lo que vulnera el plazo máximo de quince días hábiles previstos por el artículo 8 de la ley de marco de licencia de funcionamiento.

3.-EL TUPA de la municipalidad establece que la solicitud con la documentación completa y pago de derechos respectivos, faculta la iniciación de la actividad económica. que presentó los documentos requeridos por la ley de marco y evaluado por el área correspondiente se le acoto el pago de la suma de cuatro mil novecientos setenta nuevo soles por autorización de licencias de funcionamiento con fecha dos de julio del 2009, lo cual canceló dando inicio a su actividad,

4.-que el de tributación municipal atropellado el procedimiento establecido el TUPA sin tener competencia, expide fuera del plazo de siete días cuando ya había caído el aprobación automática la resolución gerencial numero 425-2009-GT-MPC denegando su solicitud de licencia de funcionamiento definitiva y mediante resolución gerencial numero 447-2009 declara infundado su recurso de apelación contra citada resolución que al no resolverse dentro del plazo de ley (30 días) operó a su favor el silencio administrativo positivo, conforme reconoció la municipalidad en la resolución de alcaldía Nro. 480-2009-AL-MPC de fecha 26 de noviembre del 2009, mediante la cual declara nulo de oficio la resolución de alcaldía Nro. 359-2009-AL-MPC de fecha 15 de setiembre del 2009 por vulnerar normas de cumplimiento obligatorio como es la ley numero 29060 de silencio administrativo.

5.- que sin embargo con fecha 30 de diciembre del 2009 se expide la resolución de alcaldía número 523-2009-AL-MPC mediante el cual se resuelve declarar la nulidad de oficio de la resolución numero 480-2009-AL-MPC de fecha 26 de noviembre del 2009 que otorgo licencia de funcionamiento para la actividad solicitada por aplicación del silencio administrativo para la actividad solicitada por aplicación del silencio administrativo positivo, infringiendo el principio de legalidad vulnerando el articulo 218.2 inciso d)de la ley de procedimiento administrativo general Nro. 27444 respecto al agotamiento de la vía administrativa, por cuanto la ley no le reconocía al alcalde atribución nulificante alguna al haberse agotado la vía administrativa, ya que si la municipalidad no estaba de acuerdo con su propia resolución, debió impugnar su propia resolución, debió impugnar su propia resolución en vía de proceso

contencioso administrativo ante el órgano jurisdiccional.

6.- Que existe reiterada jurisprudencia que establece que hay vulneración al debido procedimiento administrativo y por ende al derecho de defensa cuando se expide resolución declarando nulidad de un acto administrativo en forma unilateral, sin otorgar ante la audiencia al interesado para que la pueda Presentar sus argumentos de sostenibilidad del acto que reconoce derechos o intereses.

7.- que, si bien la administración tiene las facultades de fiscalización posterior, la información presentada y al cumplimiento de la normativa sustantiva, pero ello no es óbice para soslayar y hacer de conocimiento del administrado que se está siguiendo un procedimiento de nulidad de oficio de acto administrativo y control posterior, lo que se ha obviado en autos.

8.-el predio donde se encuentra ubicado su local comercial es fue del radio urbano de la ciudad de san Vicente cañete, pues se ubica en la CAU tercer mundo del Km. 143 de la carretera panamericana sur 200 metros de distancia; y que la prohibición existente para desarrollar la actividad comercial de lupanar en el distrito de san Vicente de cañete se encuentra establecido en el artículo 2 de la ordenanza no 017-2005.MPC de la fecha 27 de mayo del 2005 en la expresamente prohíbe dentro de la zona Urbana, por lo que encontrándose su establecimiento fuera de zona urbana no le alcanza tal prohibición; y es mas advirtiéndose que el certificado de compatibilidad de uso, resultando contraproducente las motivaciones expuestas con el la resolución que se impugna, ya que señala que la zonificación agrícola no es compatible con su negocio lupanar,

9.-que la zonificación de terreno rustico es compatible con su negocio comercial, conforme se verifica en el procedimiento administrativo presentado por JHBM, quien solicita mediante expediente Nro. 095-2008-GODUR-MPC del predio fuera de la expansión urbana y condición legal de rustico no contraviene la ordenanza numero 017-2005.MPC que establece en su artículo 2 que la prohibición está referido a la autorización dentro de la zona urbana.

RECURSO PROCESAL:

1.-ADMISION DE LA DEMANDA

Por resolución numero uno de fecha veintisiete de enero del año dos mil diez se admitió la demanda a trámite en vía procedimental especial, y se corrió traslado a la

parte demandada por el termino de ley.

2.-CONTESTACION DE LA DEMANDA

Por escrito de folio ciento veintidós a ciento treinta y cinco la demandada MPC por intermedio de su procurador publico municipal contesta la demanda pidiendo se declare infundado o improcedente la demanda, alegando principalmente: 1) que habiéndose generado una resolución administrativa ficta en virtud del silencio administrativo. Que dio como resultado que la demandante adquiriera la licencia de funcionamiento, no es obstáculo para que la administración en ejercicio de su facultad de fiscalización posterior que señala el segundo párrafo del artículo 2 de la ley 29060- ley de silencio administrativo, concordando con el principio de de privilegio de controles posteriores contenido en el numeral 1.16 inciso 1 del artículo IV del título preliminar y articulo 32 de la ley 27444 de la ley de procedimientos administrativos general estableciendo que se puede efectuar una evaluación posterior de la normativa sustantiva. 2) que a merito de ello realizo evaluación posterior de la validez de la resolución ficta a través de la resolución de alcaldía Nro. 523-2009-AL-MPC de fecha 30 de diciembre del 2009, mediante la cual se fiscalizo, analizo y evaluó, el cumplimiento de la validez y de la normativa sustantiva referido el cumplimiento de los requisitos, documentación o tramite esenciales para la adquisición de la licencia de funcionamiento del predio para la actividad de lupanar para ello se debe pagar una tasa y cierto requisitos indispensables establecidos por ley. 3) el artículo 7 de la ley 28976- ley de marco de licencias de funcionamiento- establece zonificación y compatibilidad de uso, condiciones seguridad de defensa civil, cualquier aspecto adicional será materia de fiscalización posterior. 4) mediante informe N° 266-2009-DLCHD-DCCPV-DGODUR de fecha 09 de julio del 2009 que indica según reglamento de zonificación de usos del duelo aprobado por acuerdo 043-95-MPC de fecha 08 de junio de 1995 y reglamentado por ordenanza numero 06-95-MPC de fecha 08 de junio de 1995 y reglamento por ordenanza numero 06-95-MPC de fecha 08 de junio de 1995, zonificación vigente, establece que el predio dedicado a la casa de citas-lupana ubicado a la altura del Km 143.5 de la panamericana sur, está ubicado en zona de uso agrícola, opinando que el predio se encuentra fuera del área urbana y la zonificación agrícola, el cual demuestra que será incompatible con una zonificación de acuerdo al reglamento. 5) la demandante viene

funcionando sin certificado de parámetros y su zonificación respectiva, lo cual fue declarada improcedente mediante resolución gerencial numero 1328-2008-GODUR-NPC de fecha 03 de noviembre del 2008, transgrediendo las normas municipales y legales vigentes. 6) que el predio no se encuentra ubicado dentro de área urbana. No le es aplicable la prohibición contemplada en el artículo 2 de la ordenanza numero 017-2005-MPC de fecha 27 de mayo del 2005, pero si le es aplicable las normas generales de zonificación, en este sentido hallándose el predio en una zona agrícola, no existe compatibilidad para actividades que no sean agroindustriales, y es evidente que la actividad de lupanar no es compatible con la agro industria. 7) el criterio para definir si un predio es rustico o urbano es el uso y la calidad del mismo, antes que su lugar de ubicación ,para lo cual debe tenerse en cuenta el esquema de acordonamiento territorial de cañete reglamento de zonificación de usos (Nro. 043-95-MPC) y su reglamento el cual debe establecer que un predio es rural y agrícola es aquel cuyos suelos poseen características para desarrollar la agricultura o poseen el potencial para hacerlo, y el terreno urbano corresponden a los centros poblados existentes y a sus áreas de crecimiento y desarrollo los cuales estarán ubicados dentro de los suelos no agrícolas, no intangibles con suficientes vías de acceso con facilidades para dotarlos de servicios básicos. 8) el decreto supremo Nro. 027-2003-VIVIENDA reglamento de adiconamiento territorial y desarrollo urbano, establece que la zonificación es el conjunto de normas técnicas urbanísticas por el que se regula el uso del suelo. La regulación de la organización del espacio físico y usos del suelo, que incluye la zonificación como una atribución exclusiva municipal. Atribución que ejecuto y declaro en su momento improcedente la zonificación debido a que es un área agrícola el suelo donde LUPANAR-CASA DE CITAS realiza sus actividades económicas (resolución gerencial Nro. 1328-2008-GODUR-MPC de fecha 03de noviembre del año 2008 por lo que dicha actividad no es compatible con zona de protección agrícola. 9) por lo que se incurrió en vicio insubsanable que resultan de nulidad de la referida resolución ficta, conforme a la causal contemplada en el inciso 3 del artículo 10 de la ley 27444, que establece que resultan de nulidad de pleno derecho los actos expresos a los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo. Por los que se adquiere facultades o derechos cuando son contrarias al ordenamiento jurídico o cuando no se

cumplen con los requisitos. Documentación o tramites esenciales para su adquisición¹⁰) correspondía al despacho de la alcaldía provincial de cañete declarar la nulidad de oficio de la resolución ficta aprobatoria por ser una instancia no sometida a subordinación, jerarquía en ejercicio de la facultad contenida económicas (en el artículo 202 numeral 202.2 de la ley 27444 a fin de salvaguardar el derecho sustantivo máximo, conforme artículo 188.2 del artículo 188 de la citada norma el silencio administrativo tiene para todos sus efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento queda a salvo la potestad de la administración de disponer la nulidad de oficio prevista en el artículo 202 de dicha ley. 11) que, en cuanto al plazo para el otorgamiento de licencia de funcionamiento, según ley 28976- ley de licencia de funcionamiento será de evaluación previa con el silencio administrativo positivo en plazo máximo de 15 días hábiles, que se ha derogado al TURA institucional que establecía que la licencia de funcionamiento es de calificación automática en plazo de siete días hábiles. 12) que el lupanar casa de citas se encuentra ubicado a poca distancia de la ciudad de san Vicente de cañete, hecho que atenta contra el honor, el pudor, la seguridad, y las buenas costumbres.

3.-SANEAMIENTO DEL PROCESO Y FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.

Mediante resolución siete de folio ciento cincuenta y seis a ciento cincuenta y ocho se declaró saneado el proceso. Fijo puntos controvertidos. Califico los medios probatorios ofrecidos por la parte. Se prescindió de convocar a una audiencia de prueba y se ordeno remitir los autos al ministerio público para su dictamen de ley.

4.-DICTAMEN FISCAL.

La que se emite y corre de folios ciento sesenta y nueve a ciento setenta y tres opinando se declare infundada la demanda.

5.-LLAMAMIENTO PARA SENTENCIA E INFORME ORAL.

Por resolución nueve de folio ciento setenta y cuatro se expide resolución que ordena se ponga los autos para sentencia y por escrito de folio 178 el abogado de la demandante solicita informe constancia de folio 181 quedando expedido para sentenciar.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - De Los Fines Del Proceso Contencioso Administrativo:

Es un medio jurisdiccional a través del cual el poder judicial controla la constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa brindando una efectiva tutela a los derechos subjetivos de los administrados que pudieran haberse lesionado (jurisdicción plena).

SEGUNDO. - De La Pretensión:

Que conforme fluye de la demanda, se pretende la declaración de nulidad total de la resolución de alcaldía Nro. 523-2009-AL-MPC de fecha 30 de diciembre del 2009, mediante la cual se resolvió declarar de oficio la nulidad de la resolución ficta por lo que la demandante adquiriría la licencia que solicitara para el funcionamiento de la actividad comercial lupanar en el kilómetro 143.5 del panamericano sur. distrito de san Vicente cañete por aplicación del silencio administrativo positivo.

TERCERO. - De Los Antecedentes De La Resolución Impugnada:

3.1 que a folio cinco corre la solicitud de licencias definitivo presentado con fecha 30 de junio del 2009 por la demandante HCMS ante la Municipalidad, el funcionamiento de actividad comercial de lupanar en el predio denominado cancharía ubicado en la altura del kilometro 143.5 de la panamericana sur-san Vicente de cañete.

3.2 por resolución gerencial Nro. 425-2009-GTM-MPC de fecha 10 de julio del 2009 (folio 84 a86) se resuelve denegar la solicitud, principalmente porque según normas generales sobre zonificación el predio se halla en zona agrícola, y que la actividad pretende desarrollar la administrada no es agroindustrial sino de un lupanar lo cual no es compatible.

3.3por resolución gerencial numero 447-2009-GTM-MPC de fecha 31 de julio del 2009(folio 87 a 88) se declara infundada la reconsideración interpuesta por la demandante contra la resolución gerencial numero 425-2009-GTM-MPC.

3.4por resolución de alcaldía numero 359-2009-AL-MPC de fecha 15 de setiembre del 2009(folio 89 a 93) se declara infundada el recurso de apelación interpuesto por la hoy demandante contra la resolución gerencial numero 447-2009-GTM-MPC. Bajo argumento principal que el predio se encuentra en zona o área de uso agrícola, las actividades que pueden desarrollarse en las mismas actividades relativas a la agricultura, no pueden permitirse edificaciones que no sean compatibles con giros agrícolas y que dado que pensaba aperturarse un local dedicado a una actividad

comercial de lenocinio o casa de citas el trámite correspondiente era la anexión del predio al área urbano y asignación de zonificación de terrenos no habilitados, lo que no se realizó.

3.5 por resolución de alcaldía numero 480-2009-AL-MPC de fecha 26 de noviembre del 2009(folio 94 a 96) se resuelve declarar nula de oficio la resolución de alcaldía numero 359-2009-AL-MPC de fecha 15 de setiembre del 2009, por vulnerar normas de cumplimiento obligatorio como ley 29060 del silencio administrativo positivo, fundándose principalmente que los recursos impugnativos deben resolverse en un plazo de treinta días, y con fecha 05 de agosto del 2009 la administrada presento recurso de apelación contra la resolución gerencial numero 447-2009-GTM-MPC de fecha 31 de julio del 2009. Y si bien la resolución de alcaldía 359-2009 se expidió el 15 de setiembre del 2009, recién fue notificada el 16 de noviembre del 2009 Por lo que en aplicación del artículo 2 de la ley 29060 ha operado el silencio administrativo positivo, que es un autentico acto administrativo presunto.

3.6por resolución de alcaldía 523 2009-AL-MPC de fecha 30 de diciembre del 2009(folio 97 y 98), se resuelve declarar la nulidad de oficio de la resolución ficta obtenida por aplicación del silencio administrativo positivo, por el cual se declara fundada el recurso de apelación presentada por doña HCMS en contra de la resolución gerencial numero 447-2009-GTM-MPC de fecha 31 de julio del 2009 que resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesta contra la resolución gerencial numero 425-2009-GTM.MPC de fecha 10 de julio 2009 que deniega la solicitud de licencia de funcionamiento definitivo; amparándose en facultad de fiscalización prevista por el artículo 2 de la ley 29060 y privilegio de controles posteriores contenido en el numeral 1.16 inciso 1 del artículo IV del título preliminar de la ley 27444 evaluando la validez de la resolución ficta en cuanto al cumplimiento de la normalidad sustantiva, al haberse determinado que la licencia de funcionamiento que se que se solicita es para actividad comercial casa de citas o lenocinio en zona agrícola y que dicha actividad no es compatible con zona de protección agrícola, considerando que se ha incurrido en vicio insubsanable que acarrea la nulidad de resolución ficta conforme causal del inciso 3 del artículo 10 de la ley 27444.

CUARTO: Análisis Del Acto Administrativo Cuestionado:

4.1 que conforme articulo 2de la ley 29060 del silencio administrativo, los

procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo, se consideran automáticamente aprobados si, vencido el plazo establecido o máximo, la entidad no hubiera emitido el pronunciamiento correspondiente, no siendo necesarios expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que lo requiera. Lo dispuesto en el presente artículo no enerve la obligación de la entidad de realizar la fiscalización posterior en los documentos, declaraciones e información presentada por el administrado, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la ley N°27444, ley de procedimiento administrativo general.

4.2 conforme principio de privilegio de control posterior previsto de en el numeral; la tramitación 1.16 artículo IV del título preliminar de la ley 27444 la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentara en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada el cumplimiento de la normativa sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz, asimismo el artículo 31.4 de la misma ley establece son procedimientos de aprobación automática sujetos a la presunción de veracidad aquellos conducentes a la obtención de licencias autorizaciones, constancias y copia certificada o similares que habiliten para el ejercicio continuado de actividades profesionales, sociales, económicas o laborales en el ámbito privado, siempre que no afecten derechos de terceros y sin perjuicio de la fiscalización posterior que realice la administración.

4.3 que conforme artículo 188.2 de la ley 27444 uno de los efectos del silencio administrativo es de tener el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 202 de la citada ley.

4.4 que la demanden su calidad de administrada había solicitado a la Municipalidad otorgamiento de licencia definitiva para funcionamiento de actividad comercial de lupanar ubicado en la altura del kilómetro 143.5 de la panamericana sur – distrito de san Vicente de cañete, la que si bien fue denegado con la expedición de la resolución gerencial numero 425-2009-GTM-MPC de fecha 10 de julio del 2009(folio 84 a 86), ratificado con la resolución gerencial numero 447-2009-GTM-MPC de fecha 31 de julio del 2009(folio 87 88) que declaro infundada la reconsideración, y resolución de

alcalde numero 359-2009-AL-MPC de fecha 15 de setiembre del 2009(folio89 a 93) que declaraba infundada el recurso de apelación interpuesto por la hoy demandante, sin embargo la propia administración mediante resolución de alcaldía numero 480-2009-AL-MPC de fecha 26 de noviembre del 2009(folio 94ª 96) resolvió declarar nula de oficio la resolución de alcaldía numero 359- 2009-AL-MPC, que declaraba infundada la apelación al considerar que dicha apelación se había resuelto fuera de plazo de ley (30días) cuando ya había operado el silencio administrativo positivo a favor de la administrada, siendo así, obtiene por resolución ficta vía silencio administrativo positivo licencia para funcionamiento de actividad comercial es que por efecto de dicha nulidad de oficio por la falta de pronunciamiento a la apelación dentro del plazo de ley, es que la demandante obtiene por resolución ficta vía silencio administrativo positivo licencia para funcionamiento de actividad comercial de lupanar, siendo así, ello no enervaba a la obligación de la administración a efectuar control posterior conforme artículo 2 segundo párrafo de la ley de silencio administrativo número 29060 , artículo 11.16 del artículo IV 31.4 32 de la ley 27444, artículo 799 inciso 3.6.4 de la ley orgánica de municipalidades (“normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias y realizar la fiscalización sobre apertura de establecimientos comerciales industriales y de actividades profesionales de acuerdo con la zonificación) así como hacer uso de su potestad invalidatoria (nulidad de oficio) que le permite el artículo 188.2 de la ley 27444.

4.5 que dentro de dicho marco, con la potestad de fiscalización posterior y privilegio de autotutela administrativa, es que la demanda procedió a evaluar si la licencia de funcionamiento obtenida por la demandante mediante resolución ficta reunía o no las condiciones exigidas por ley; que siendo así, conforme artículo 6 de la ley 28976- ley de marco de licencia de funcionamiento –para el otorgamiento de licencia de funcionamiento la municipalidad evaluara los siguientes aspectos ; zonificación y compatibilidad de uso, condiciones de seguridad en defensa civil- si fuera facultad de la municipalidad y cualquier otro aspecto adicional será materia de fiscalización posterior; y conforme artículo 2 de la citada ley define la zonificación como conjunto de normas técnicas urbanísticas por la que se regula el uso del suelo, y la contabilidad de uso, como la evaluación que realiza la entidad competente con el fin de verificar si el tipo de actividad a ser desarrollada por el interesado resulta o no

compatible con la categorización del espacio geográfico establecido en la zonificación vigente y conforme reglamento de zonificación de usos del suelo de la provincia de cañete contenido en la ordenanza 06-950MPC de fecha 08 de junio de cañete con su respectivo plano como anexos que corren de fojas cien a ciento diez, se desprende que el lugar para donde obtuvo licencia de funcionamiento para actividad de lupanar (altura del kilometro 143.5 de la panamericana sur – predio cancharía- distrito de san Vicente de cañete) se encuentra en zona de uso agrícola (U.A), conforme también ya había verificado la municipalidad al denegar certificado de compatibilidad de uso ante anterior pedido de otro administrado para el mismo lugar y actividad lupanar de acuerdo a informes que corren a fojas ciento once y ciento doce y resolución gerencial numero 1328-2008-GODUR-MPC de fecha 03 de noviembre del 2008 de fojas ciento trece; y como también reconoce la demandante al afirmar en su escrito de demanda que el predio donde se encuentra ubicado su local comercial está afuera del radio urbano de la ciudad de san Vicente de cañete, en la C.A.U (es cooperativa agraria de usuarios) tercer mundo a la altura del 143.5 de la carretera panamericana sur a 200 metros de distancia y que la zonificación es de terreno rustica; y como tal por la ubicación en zona agrícola, la actividad comercial de lupanar no resulta compatible para actividades que no sean agrícolas, agroindustriales o afines (servicios a la producción destinados a almacenaje, clasificación, embalaje, comercialización, transporte y afines de apoyo a la actividad productiva) y el hecho de que el artículo 2 de la ordenanza municipal ro 017-2005-MPC contenga prohibición para el funcionamiento dentro de la zona urbana de san Vicente de actividades económicas similares a las que conduce la demandante , no implica que automáticamente si pueda funcionar fuera de ella sin autorización ni evaluaciones por la autoridad competente con infracción a las condiciones de zonificaciones de ni evaluaciones por autoridad competente con infracción a las condiciones de zonificación y compatibilidad de uso exigidos por ley y normas reglamentarias, tanto más si el artículo 20 del decreto legislativo 653 referido al cambio de uso de tierras rusticas establece en principio su intangibilidad para fines de expansión y habilitación urbana y que su cambio de uso podrá ser mediante decreto supremo.

4.6 que siendo que la demandante por ubicación de su local comercial no reunía las

condiciones de zonificación ni compatibilidad de uso que exige la ley para su obtención de licencias de funcionamiento. Es que permitió a la demanda con la potestad de control y fiscalización posterior que le faculta la ley, a que mediante la resolución número 523-2009-AL-MPC declara de oficio la nulidad de la resolución ficta de obtención de licencia de funcionamiento vía silencio administrativo por haberse obtenido sin las condiciones y tramites esenciales exigidos por ley para su adquisición, lo cual se enmarca dentro de lo previsto por los artículos 10 inciso 3 188.2, 202.1, 202.2, 202.3 de la ley 27444.

4.7 que de otro lado se debe tener en consideración que el artículo 218.1 y 218.2 inciso d) de la ley 27444 establece que el acto por el que se declara de oficio la nulidad en los casos del artículo 202 agota la vía administrativa y podrán ser impugnados ante el poder judicial mediante acción contencioso administrativo, derecho que ha ejercido la parte demandante con el presente proceso al impugnar la resolución número 523-2009-AL-MPC; y que la potestad de la administración para cuestionar judicialmente sus propias resoluciones no está supeditado que antes ya haya emitido una resolución de oficio sino para el supuesto en haya prescrito el plazo de un año de su posibilidad para ejercer la potestad invalidatoria de sus propios actos (nulidad de oficio), conforme artículo 202.4 de la citada ley, lo cual no es el caso de autos.

QUINTO: Conclusión:

Que por lo consecuente no se ha probado en autos que la entidad al emitir la resolución de alcaldía número 523-2009-AL-MPC de fecha 30 de diciembre del año dos mil nueve, lo haya hecho en contravención a la constitución, leyes o normas reglamentarias, sino en uso de las potestades de control posterior y potestad reglamentarias que le confiere la ley, por lo que debes desestimarse la pretensión de la demandante.

SEXTO: Exención Legal De Condena De Costas Y Costos:

Según artículo 50 de la ley número 27584 que regula el proceso contencioso administrativo cuyo texto único ordenado ha sido aprobado por D.S 013-2008-JUS- las partes de dicho proceso no podrán ser condenadas al pago de costos y costas, por lo que en caso de autos no corresponde su condena.

SÉTIMO: Decisión:

Por todas estas razones, valorando en forma adjunta y razonada todos los medios probatorios; expresando solo en la presente resolución las valoraciones esenciales y determinantes que la sustentan; de conformidad con el artículo 138° de la constitución política del Perú, artículos 188°,196°,197° y 200° del código procesal civil, administrando justicia a nombre del pueblo;

FALLO: Declarando INFUNDADA la demanda contencioso administrativa de folios veintiocho a esenciales y cuarenta y tres, y subsanación de folio ciento cuarenta y siete promovida por doña HCMS contra LA MPC, sobre nulidad de resolución de alcaldía número 523-2009-AL-MPC; sin costos del proceso; y consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, **MANDO** que se archiven definitivamente los autos.

SALA CIVIL

Expediente : 00019-2010-0-0801-JR-CI-01
Demandante : HCMS
Demandado : MPC
Materia : Acción Contencioso Administrativo

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCION NUMERO SIETE

Cañete, veintitrés de enero del dos mil doce. -

VISTO: En audiencia pública el proceso seguido por HCMS en contra de la MPC, sobre acción contenciosa administrativa;

ANTECEDENTES. Con fecha nueve de Setiembre del dos mil once, el señor Juez del Primer Juzgado Mixto de Cañete, expide sentencia mediante resolución número doce, de fecha nueve de setiembre del dos mil once, de fojas ciento ochenta y cuatro a fijas ciento noventa y seis, declarando infundada la demanda contenciosa administrativa interpuesta por HCMS contra la MPC. Con fecha diecisiete de octubre del dos mil once, la demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia, medio impugnativo que ha sido concedido con efecto suspendido por resolución número catorce de fecha veinte cinco de octubre del año dos mil once, obrante a fojas doscientos veintisiete.

FUNDAMENTO DE LA APELACION: El recurso de apelación de la demandante HCMS, se sustenta en lo siguiente: a) El Auto incurre en error in procediendo pues permite efectuar un análisis exhaustivo del proceso administrativo que ha dado a lugar a la resolución impugnada, así como a la valoración conjunta de los medios probatorios. b) La administración tenía conocimiento de que la solicitud de concesión de licencia había quedado firme, sin embargo, se emiten resoluciones gerenciales y de alcaldía, contra esta última resolución (treientos cincuenta y nueve - dos mil nueve), se formula recurso de apelación que también queda firme por el silencio administrativo al no haberse resuelto dentro del plazo de ley. c) la dación de la Resolución de alcaldía número 523-2009-AL-MPC del treinta de setiembre del dos mil nueve, viola las normas que garantiza el derecho a un debido proceso pues no se puso en conocimiento de la iniciación de la nulidad de oficio de la concesión dela

licencia de funcionamiento por el silencio administrativo con el fin de ejercer el derecho de defensa, descargo, aportar, pruebas, etc. d) el silencio administrativo ya había operado con la resolución que da por agotada la vía administrativa, resolución N° 359-2009-ALCALDIA DE LA MPC

CONSIDERANDO:

PRIMERO:

El artículo uno del texto Único de la Ley Numero 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo Numero 1067, aprobado por el Decreto Supremo Numero 013-2008-JUS, establece que: *“La Acción Contencioso Administrativa prevista en el Artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control Jurídico por el Poder judicial de las actuaciones de la administración Publica sujeta al derecho administrativo y la efectivo tutela de los derechos e intereses de los administrados...”*

SEGUNDO: La garantía institucional de la autonomía Municipal aparece recogida en el Artículo 194° de la Constitución cuando establece que *“Las Municipales Provinciales y distritales son los órganos de Gobierno Local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)”*. Constitucionalmente se ha prescrito en el Artículo 195° Inciso cuatro, que las Municipalidades. *“Son componentes para {...} crear, modificar y suprimir {...} licencias y derechos Municipales, conforme a ley”*

TERCERO: El Artículo 2° de la Ley del silencio administrativo Ley Numero 29060 señala que: *“Los procedimientos administrativos, sujetos a silencio administrativo positivo, se consideraran automáticamente aprobados si, vencido el plazo establecido o máximo, la entidad no hubiera emitido el pronunciamiento correspondiente, no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado para ser efectivo su derecho, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que lo requiera Lo dispuesto en el presente artículo no enerva la obligación de la entidad de realizar la fiscalización posterior de los documentos, declaraciones e información presentada por el administrado, conforme a los dispuesto en el Artículo 32° de la Ley N° 27444 ley de procedimiento administrativo general”*.(Subrayado agregado).

CUARTO: En el caso de autos se tiene que el accionante en su petitorio de demandada solicite se declare la **nulidad** total de la **resolución de alcaldía** Numero **523-2009-AL-MPC**, de fecha 30 de diciembre del 2009, que resuelve declara la nulidad de oficio de la resolución ficta obtenida por la aplicación del silencio administrativo positivo. En los fundamentos facticos de la demanda se indica que con fecha treinta de junio del dos mil nueve, la recurrente solicito licencia de funcionamiento definitivo para realizar la actividad comercial de lupanar en el predio denominado cancharía, km 143.5 de la carretera panamericana sur (Expediente administrativo N.º 4862-2009). Por resolución gerencial N° **425-2009-GTM- MPC** , se deniega la solicitud por licencia de funcionamiento definitivo por lo que se interpuso recurso de reconsideración, emitiéndose la resolución general N° 447-2009-GTM-MPC.de fecha treinta uno de Julio del dos mil nueve, mediante la cual se declara infundado el recurso de consideración, interponiendo la actora recurso de apelación contra dicho acto administrativo, la misma que al no resolverse en el plazo de 30 días, opero a su favor, según refiere, el silencio administrativo positivo conforme lo reconoció la MPC mediante resolución de alcaldía N° 480-2009-AL-MPC del veintiséis de noviembre del dos mil nueve, mediante la cual se declara nulo de oficio la resolución de alcaldía Numero 359-2009-AL-MPC de fecha 15 de setiembre del dos mil nueve; luego, por resolución de alcaldía Numero 523-2009-AL-MPC del treinta de diciembre de dos mil nueve, se declara la nulidad de oficio de la resolución ficta obtenido por aplicación del silencio administrativo positivo, por el cual se declara fundado el recurso de apelación presentado por doña HCMS contra la resolución gerencial Numero 447-2009- AL- MPC.

QUINTO: En el segundo párrafo de la parte considerativa de la resolución de alcaldía materia de nulidad por parte de la actora, signada con el Numero 523-2009-AL-MPC, su fecha treinta de diciembre del dos mil nueve, obrante a fojas veinticinco a veintiséis, se indica: *“Que, habiéndose generado una resolución administrativa ficta en virtud del silencio administrativo operado por no haberse emitido respuesta oportuna respecto del recurso de apelación interpuesta con fecha cinco de agosto del dos mil nueve y por ende tener fundado el mencionado recurso, en ese sentido la administrada ha adquirido la licencia de funcionamiento que solicitara en el expediente Número 4862-09, no siendo necesario la expedición del acto jurídico*

”alguno por parte de la administración por el ejercicio de dicho derecho tal como lo señala el Artículo 2º de la Ley número 29060” . Así mismo en el siguiente párrafo de la citada resolución administrativa se indica los siguiente: “Que empero, lo señalado n el considerado anterior no es óbice para que la Administración en ejerció de la facultad de fiscalización posterior a que se contrae el segundo párrafo del Artículo 2º de la Ley Numero 29060 , concordante con el principio de privilegio de controles posteriores contenido en el numeral 1.16 inciso primero, del articula IV del Título preliminar de la Ley Numero 27444, efectuó una evaluación de validez de la referencia resolución ficta en cuanto al cumplimiento de la normatividad sustantiva; por lo que se debe estarse al siguiente análisis posterior”. (Subrayado agregado)

SEXTO: Conforme se advierte de lo expresado en la consideración anterior, la Municipalidad demandada ha emitido la resolución de Alcaldía Numero 523-2009-AL-MPC del treinta de diciembre del dos mil nueve, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2º de la ley del silencio administrativo número 29060, ello en ejercicio de la facultad de fiscalización posterior, concordante con el principio de privilegio de controles posteriores mencionados en el citado artículo. En la citada resolución de alcaldía se indica que el pedido de licencia de funcionamiento de una actividad comercial en una zona de uso agrícola, debe ser denegado por vulneración a las normas sustantivas, pues, la actividad comercial para la que se solicitó licencia – casa de citas o lenocinio -, no es compatible con la zona de protección agrícola.

SEPTIMO: Así pues, la Resolución de alcaldía Numero 523-2009-AL-MPC, mediante la cual se declara de oficio la nulidad de la resolución ficta de obtención de licencia de funcionamiento vía silencio administrativo, ha sido emitida con arreglo a Ley al haberse licencia sin las condiciones y trámites exigidos, resultando de aplicación las disposiciones contenidas en el artículo 10 Inciso 3º, 188º.2, 202º.1, 202º.2 y 203º.3 de la ley número 27444. Por tales fundamentos corresponden confirmarse la recurrida al haber sido emitida ajustada al derecho.

Por las consideraciones que anteceden y las normas precitadas, de conformidad con lo opinado por el Fiscal Superior de la Fiscalía Superior Civil y familia de Cañete, obrante a fojas doscientos cuarenta y cinco, por los propios fundamentos de esta resolución.

DISPUSIERON CONFIRMAR: La sentencia emitida número doce, emitida por el

señor juez del primer Juzgado Mixto de la Provincia de Cañete, de fecha nueve de setiembre de dos mil once, obrante a fojas cientos ochenta y cuatro a ciento noventa y seis, que declara infundada de la demanda contencioso administrativa interpuesta por HCMS contra la Municipalidad Provincial de Cañete, con lo demás que contiene Notifíquese y devuélvase si no fuera si no fuera impugnada. En los seguidos por HCMS con la MPC, sobre Acción Contenciosa administrativa. Juez Superior Ponente

ERP

J.S.

RF

RP

PT